

**UNIVERSIDAD ANDINA SIMÓN BOLIVAR,  
SEDE ECUADOR**

**Área: Derecho**

**Programa: Maestría de Derecho Procesal**

**Título de la Tesis:**

**“LA OFICIOSIDAD DE PRUEBA FRENTE AL  
PRINCIPIO DISPOSITIVO Y DERECHOS  
FUNDAMENTALES”**

**Nombre del Autor:**

**Daniel Vicente Cadena Linzán**

**Año: 2009**

Al presentar esta tesis como uno de los requisitos previos la obtención del grado de magíster de la Universidad Andina Simón Bolívar, autorizo al centro de información o a la biblioteca de la universidad para que haga de esta tesis un documento disponible para su lectura según las normas de la universidad.

Estoy de acuerdo en que se realice cualquier copia de esta tesis dentro de las regulaciones de la universidad, siempre y cuando esta reproducción no suponga una ganancia económica potencial.

Sin perjuicio de ejercer mi derecho de autor, autorizo a la Universidad Andina Simón Bolívar la publicación de esta tesis, o de parte de ella, por una sola vez dentro de los treinta meses después de su aprobación.

Nombre: Daniel Vicente Cadena Linzán

Fecha:

**UNIVERSIDAD ANDINA SIMÓN BOLIVAR,  
SEDE ECUADOR**

**Área: Derecho**

**Programa: Maestría de Derecho procesal**

**Título de la Tesis:**

**“LA OFICIOSIDAD DE PRUEBA FRENTE AL  
PRINCIPIO DISPOSITIVO Y DERECHOS  
FUNDAMENTALES”**

**Nombre del Autor:**

**Daniel Vicente Cadena Linzán**

**Nombre del Tutor:**

**DR. Santiago Andrade Ubidia**

**Lugar donde se escribió esta tesis:**

**PORTOVIEJO**

## **RESUMEN**

En el presente trabajo se analizan los sistemas procesales penales tradicionales, demostrando que uno de los fines del proceso penal es llegar a la verdad real, y si esta no es posible, llegar a la certeza de los dos presupuestos de la condena que son la existencia del delito y la culpabilidad. Se analizan los aspectos subjetivos de los jueces, quienes deben involucrarse en el juzgamiento del procesado, no es posible, que permanezca impávidos ante la inactividad de los sujetos procesales, toda vez que están en juego derechos fundamentales, como es la libertad y la justicia.

Finalmente se ha sistematizado para la comprensión del tema, nuestra legislación Constitucional y procesal penal, en razón que es el Ecuador el reflejo de lo que ocurre en América Latina.

## **AGRADECIMIENTO**

Muy profundamente a las autoridades de la Universidad: Dr. Julio Ayala Mora Rector, por su visión en proyectar los estudios de cuarto nivel en beneficio de la comunidad ecuatoriana; a su Vicerrector y tutor de la tesis Dr. Santiago Andrade Ubidia, insigne maestro y excelso jurisconsulto, por permitirme llegar a la culminación de este programa, y haber recibido de su acervo lo más selecto del derecho. A los distinguidos maestros que permitieron calar en mí, la orientación necesaria en el estudio teórico y razonado del derecho, desde sus aristas de la doctrina procesalista y principalmente constitucionalista.

Al personal de secretaría, con énfasis a Evita, a sus Coordinadores de la Carrera y a todo el selecto personal que tiene la universidad, incluidos los de la Residencia Universitaria, quienes nos brindaron la hospitalidad necesaria, y nos sentimos en casa. Gracias, mil gracias.

Daniel Cadena Linzán

## **DEDICATORIA**

A mi querida familia, en especial a Dios, por la salud concedida, a mi madre símbolo de amor y abnegación, a mi compañera, esposa y amiga de toda mi vida por haber compartido esta meta que nos propusimos, mis hijos la esperanza y decisión de cambio, y que tuvieron la paciencia de soportarme por el lapso de un año fuera de nuestro hogar, principalmente días tan especiales que fue imposible estar juntos, debido a que los Estudios los realicé en la ciudad de Quito, a ellos dedico este esfuerzo final, reflejado en este trabajo investigativo que del mismo modo ha significado dedicar horas y días alejados de vosotros.

Daniel Cadena Linzán

## TABLA DE CONTENIDOS

Tema:

**“LA OFICIOSIDAD DE PRUEBA FRENTE AL PRINCIPIO DISPOSITIVO Y  
DERECHOS FUNDAMENTALES”**

	<b>Pág</b>
<b>INTRODUCCIÓN</b>	
<b>CAPITULO 1:</b>	
<b>1.- LA OFICIOSIDAD EN EL DERECHO PENAL</b>	<b>9</b>
<b>1.1. La oficiosidad</b>	<b>16</b>
<b>1.1.1 Generalidades</b>	<b>18</b>
<b>1.1.2 Concepto doctrinario y normativo</b>	
<b>1.1.3 La oficiosidad en el sistema penal en América Latina</b>	<b>23</b>
<b>CAPITULO 2:</b>	
<b>2.- EL PRINCIPIO DISPOSITIVO</b>	<b>26</b>
<b>2.1 El principio dispositivo en el sistema acusatorio en América Latina</b>	<b>30</b>
<b>2.2 El principio dispositivo analizado desde la aplicación de la Vigente Constitución de la República</b>	<b>32</b>
<b>2.3 Comparación del principio dispositivo en el sistema escrito y oral</b>	<b>35</b>

## **CAPITULO 3:**

<b>3. LA PRUEBA EN EL SISTEMA ACUSATORIO</b>	<b>42</b>
<b>3.1 La oficiosidad de la prueba en el sistema acusatorio</b>	<b>47</b>
<b>3.1.1 La oficiosidad de la prueba, frente al principio dispositivo y derechos fundamentales</b>	<b>50</b>
<b>3.1.2 La presentación y producción de pruebas de los sujetos procesales bajo el principio dispositivo; y, de la administración de justicia</b>	<b>53</b>
<b>3.1.3 Repercusión de la prueba de oficio, en la valoración de la misma por parte del juzgador</b>	<b>56</b>
<b>CONCLUSIONES</b>	<b>61</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA</b>	<b>66</b>
<b>ANEXOS:</b>	<b>72</b>



## INTRODUCCIÓN

La vigente Constitución de Montecristi, como garantista de los derechos de las personas, consigna principios constitucionales en la administración de justicia, disponiendo que: “La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo”. Principio último, que tiene como finalidad la iniciativa procesal, su impulso y la presentación de los medios de prueba por parte de los sujetos procesales. Sin embargo, frente a un Estado Constitucional de derechos que vive el Ecuador, se ha analizado en este trabajo la posibilidad de conciliar el principio dispositivo con la tutela judicial efectiva, y por ende la aplicación de la justicia.

En el presente trabajo se analizan los sistemas procesales penales tradicionales, demostrando que uno de los fines del proceso penal es llegar a la verdad real, y si esta no es posible, llegar a la certeza de los dos presupuestos de la condena que son la existencia del delito y la culpabilidad. Se analizan los aspectos subjetivos de los jueces, quienes deben involucrarse en el juzgamiento del procesado, no es posible, que permanezca impávidos ante la inactividad de los sujetos procesales, toda vez que están en juego derechos fundamentales, como es la libertad y la justicia.

Finalmente se ha sistematizado para la comprensión del tema, nuestra legislación Constitucional y procesal penal, en razón que es el Ecuador el reflejo de lo que ocurre en América Latina.

## CAPÍTULO 1

### 1.- LA OFICIOSIDAD EN EL DERECHO PENAL

En Roma se distinguía cuidadosamente entre los prudentes, conocidos como los “jurisconsultos dignos” y los abogados (oradores), de rango inferior. Ante esta diferenciación, hubo la necesidad de formar juristas en las universidades; al jurista le correspondía estudiar el modelo racional que representaba el Derecho Romano, en contradicción con lo práctico, que trataba sobre las reglas de procedimiento y los reglamentos locales.

En cambio, el Derecho Inglés no es de corte universitario ni un Derecho de principios; “es un Derecho surgido del procedimiento y elaborado por los prácticos”<sup>1</sup>. En Inglaterra, el jurista por excelencia es el juez<sup>2</sup>, que se hace en la práctica de los tribunales, escuchando las lecciones de los jueces y siendo parte en el trabajo de los abogados, de ninguna manera era el profesor universitario, apenas un pequeño número de juristas alcanza ir a la Universidad.

Dos han sido las familias jurídicas que han regido en los países Anglosajón (Inglaterra) y Europa continental: el uno el “*Common Law*”, consistente en “precedentes” y el otro el “*Civil Law*”, como sistema de codificación, pero ambos han tenido un acercamiento a través del tiempo, debido al incremento de la codificación y regulación legislativa; en cambio el precedente, ha

---

<sup>1</sup> David, Rene: *Los grandes sistemas jurídicos contemporáneos*, Madrid, Biblioteca Jurídica Aguilar, 1969, p.276

<sup>2</sup> Cfr. *Ibíd*em

originado la *jurisprudencia*, la misma que se ha constituido en fuente principal del derecho para la solución de otros casos.

En los países donde predomina el “*Common Law*”, el juez es un experimentado profesional del derecho, quien a través de sus resoluciones genera *precedentes* vinculantes que son de aplicación general “*Erga omnes*”; mientras en el “sistema continental”, el juez es un funcionario especializado que cumple con la ley, sus resoluciones se sustentan en las normas aplicables al caso concreto y sólo son obligatorias “*inter partes*” para los sujetos procesales que intervienen en el proceso.

Según el “*Civil Law*”, en materia procesal penal, tres han sido los sistemas imperantes desde la época medieval: el inquisitivo procedimiento escrito, el mixto escrito y oral y el acusatorio<sup>3</sup> o de garantías hacía los sujetos procesales. Aunque, dentro del estudio del derecho procesal y su histórico cambio, se menciona otra forma que deviene del sistema acusatorio, como uno de sus principios y se señala que son: El sistema inquisitivo, el sistema acusatorio y el sistema dispositivo característico de los procesos civiles<sup>4</sup>.

El doctor Ricardo Vaca, cita a Zaffaroni, quien cuestiona estos modelos procesales, y expresa su no existencia en la práctica, porque considera son abstracciones; y su existencia es dudosa, concluyendo que los procedimientos

---

<sup>3</sup> Cfr. Pedraz Penalva, Ernesto: *Segunda Conferencia Iberoamericana sobre la reforma a la justicia penal*, El Salvador, 1952, citado por Guerrero Vivanco, Walter, *Los Sistemas Procesales Penales*, Quito, 2da. edición, Pudeleco Editores S.A, 2002, p.21

<sup>4</sup> Cfr. Cuello Iriarte, Gustavo: *Derecho probatorio y pruebas penales*, Colombia, Legis Editores S.A., 2008, p.566

aplicados han sido mixtos y no puros<sup>5</sup>. El doctor Walter Guerrero Vivanco distingue “[...] cuatro sistemas procesales, que son el sistema acusatorio oral privado de la antigüedad, el sistema inquisitivo escrito de la época medieval, el sistema mixto liberal posterior de la Revolución Francesa y el sistema acusatorio oral público moderno de corte anglosajón”<sup>6</sup>.

La oficiosidad es una característica del sistema inquisitivo, y su razón de coexistir en el derecho procesal penal, es la búsqueda de la verdad real<sup>7</sup> dentro de la investigación, por ello, se hace necesario bajo este escenario, analizar la oficiosidad en el derecho penal, como principio trascendental que tienen los operadores del sistema penal –fiscales, jueces y defensores- para llegar a la verdad. Sin desestimar que el juez tiene un rol notable en lo político y social ante la sociedad, de buscar la verdad como finalidad del proceso penal.

Con la vigencia del sistema acusatorio, el principio de oficiosidad en la etapa de investigación se torna necesaria su aplicabilidad, debido a que el fiscal dispone una serie de diligencias tendentes a realizar su investigación procesal, para determinar la existencia del delito y fundamentos graves que le permita deducir que el procesado es autor o partícipe de la infracción<sup>8</sup>, o en caso contrario el fiscal -se abstendrá de acusar- mediante la expedición del dictamen respectivo. En la etapa intermedia, el procedimiento se encuentra reglado por el código procesal penal, tocándole a los operadores jurídicos resolver la investigación,

---

<sup>5</sup> Cfr. Vaca Andrade, Ricardo: *Manual De Derecho Procesal Penal*, Quito, tomo I, Corporación de Estudios y Publicaciones, 2001, p.97

<sup>6</sup> Florián, Eugenio: *Elementos de Derecho Procesal*, Barcelona, Bosch Casa Editorial Barcelona, s/f, pp.64-65, citado por Guerrero Vivanco, Walter, *Los Sistemas Procesales Penales*, Quito, 2da. edición, Pudeleco Editores S.A, 2002, p.21

<sup>7</sup> Abalos Washington, Raúl: *Derecho Procesal Penal*, Mendoza, tomo II, Ediciones Jurídica Cuyo, s/a, p.357

<sup>8</sup> Código Procesal Penal, Registro Oficial No. 360: 13 ene-2000, p. 22

dictando auto de llamamiento a juicio, auto de sobreseimiento, o la nulidad de lo actuado, sin que el principio de oficiosidad tenga incidencia en ésta etapa. En cambio, en la etapa del juicio, para la dirección del proceso se aplica el principio de oficiosidad y con menos incidencia en la presentación y contradicción de la prueba, ya que la actividad probatoria la ejercen los sujetos procesales.

Este principio fue preponderante en el sistema inquisitivo y con el resurgimiento del sistema acusatorio, se ha cuestionado<sup>9</sup> la oficiosidad de prueba para llegar a la búsqueda de la verdad, porque afecta los derechos individuales, muchos de los cuales conforman el llamado régimen de garantías. Régimen de garantías que hoy, por ejemplo en el Ecuador, se impone un Estado constitucional de derechos, donde la ley, “por primera vez en la época moderna, viene sometida a una relación de adecuación, y por tanto de subordinación, a un estrato más alto de derecho establecido por la Constitución”<sup>10</sup>, frente a la necesidad de hacer efectivo los derechos fundamentales.

No podemos desconocer que el Estado constitucional de derechos y justicia, conlleva aplicar de manera directa el principio de oficiosidad, para hacer efectiva la tutela judicial. Sobre la trascendencia de la Constitución del Ecuador el Dr. Santiago Andrade Ubidia ha expresado que la Constitución “responde a una nueva concepción del Estado y por ello consagra cambios profundos a su

---

<sup>9</sup> López Barja de Quirola, Jacobo: *Proceso Penal y Actuación de oficio de jueces y tribunales*, Barcelona, Editorial Trota 1997, p.23

<sup>10</sup> Zagrebelsky, Gustavo: *El derecho dúctil, Ley, derechos, justicia*, Madrid, Editorial Trota, 1997, p.34

organización y funcionamiento”<sup>11</sup>.

El Dr. Ricardo Vaca Andrade, al cuestionar la oficiosidad del juez, señala que: “Tratándose de delitos de acción pública, el impulso del proceso corresponde fundamentalmente al fiscal, porque a él le corresponde exclusivamente, el ejercicio de la acción pública [...], pues de él debe emanar la orden de que se practiquen investigaciones y de que, de haber mérito probatorio para ello, se inicie el proceso”<sup>12</sup>. La oficiosidad de prueba que trata esta investigación se refiere al impulso del proceso que en la etapa de instrucción es de exclusividad del fiscal y cuando el proceso pasa a la función judicial para la audiencia de preparación de juicio y formulación de dictamen fiscal<sup>13</sup>, la oficiosidad recae en las juezas y jueces de garantías penales. También la oficiosidad de esta investigación tiene que ver con la presentación de la prueba ante los tribunales penales.

Conforme ya lo habíamos indicado, al Fiscal le corresponde el impulso del proceso penal hasta concluir su investigación -Instrucción Fiscal-, y luego, actúa como sujeto procesal tanto en la etapa intermedia como en la del juicio, en esta última debe presentar y producir las pruebas de cargo en que sustenta su acusación. Los jueces del tribunal, en el caso de Ecuador y Perú, pueden ordenar de oficio que se practiquen los medios de prueba; pruebas que de acuerdo al ordenamiento procesal penal de ambos países son: materiales, testimoniales y documentales.

---

<sup>11</sup> Andrade Ubidia, Santiago, et al: *La transformación de la Justicia*, Quito, Imprenta V&M Gráficas, 2009, p. 4

<sup>12</sup> Crf. Vaca, Ricardo: *Manual Derecho Procesal Penal*, Quito, Corporación de Estudios y Publicaciones, tomo II, 2001, p.91

<sup>13</sup> Código de Procedimiento Penal: Registro Oficial No. 555, 24-mar-2009, p.13

Nuestra Constitución, en los principios de la administración de justicia, en el numeral 6 del artículo 168, consagra que la sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencia se llevará a cabo mediante el sistema oral de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo, o sea que el ejercicio de la acción penal corresponde a los sujetos procesales, sin perjuicio que por mandato del texto constitucional se aplique el principio de oficiosidad por parte de los operadores jurídicos, dentro del estado constitucional de derechos y justicia, que vivimos en el Ecuador.

La oficiosidad en el derecho procesal penal, la encontramos vinculada al sistema inquisitivo hasta la actualidad como el caso de Perú y en la ciudad de Córdoba –Argentina, donde se autoriza decretar de oficio pruebas para mejor proveer. En cambio el principio dispositivo se ha aplicado dentro del derecho procesal actual, permitiendo que los particulares sean los que tengan la iniciativa de la acción, e impulso y presentación de las pruebas; sin embargo, el juez siempre ha tenido facultades de pedir pruebas de oficio, lo que se discute hoy en día, es sobre la conveniencia y aun la necesidad de aplicar el principio de oficiosidad en materia penales<sup>14</sup>, especialmente en la presentación y producción de pruebas.

Existe una marcada diferencia entre el principio de oficiosidad y el principio dispositivo, el primero conlleva a la facultad del impulso del proceso dentro de la investigación por parte del fiscal; en cambio el principio dispositivo le corresponde a los sujetos procesales la actividad probatoria en la audiencia de

---

<sup>14</sup> Devis Echandía, Hernando: *Teoría General de la Prueba Judicial*, Bogota, tomo I Quinta edición, Editorial Temis S.A, 2002, p. 71

juzgamiento. Sin embargo, ambos principios se sustentan en nuestra Constitución, el primero contenido en el Art. 1 de la Constitución del 2008, que manda que el “El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia que impone la aplicación directa de sus principios, reglas y valores, para llegar a la justicia...”; y, el principio dispositivo consignado en el numeral 6 del Art. 68 del texto constitucional, que es propio de la garantía que tienen los sujetos procesales para ser ellos exclusivamente quienes ejercen la actividad de presentar los medios de prueba.

El tribunal puede decretar pruebas de oficio de aquellas que son evidentes por los elementos aportados al proceso, siempre y cuando el fiscal no cumpla con su rol de actuar con absoluta objetividad, extendiendo la investigación no sólo a las circunstancias de cargo, sino también a las que sirvan para descargo del imputado. Si bien es cierto la acción penal la ejerce el fiscal, y es el encargado de aportar con las pruebas de cargo necesarias para determinar el delito y la responsabilidad o no del procesado, no es menos cierto, que el tribunal penal tiene la obligación de hacer justicia y por ende de llegar a la verdad de los hechos. A este respecto, Devis Echandía afirma: “[...] al decretarse y practicarse oficiosamente esas pruebas, lo cumple a cabalidad; una cosa es que el juez llegue al conocimiento directo de los hechos por su iniciativa probatoria, y otra, que sin necesidad de pruebas declare un hecho porque lo conoce privadamente”<sup>15</sup>.

---

<sup>15</sup> Devis Echandía, Hernando, op. cit, p.109.



## **La oficiosidad.-**

El principio de oficiosidad deviene del sistema inquisitivo, el mismo que es característico de los regímenes despóticos, absolutistas y totalitarios, y tomó su influencia de la Roma Imperial y el Derecho Canónico. El juez es la máxima autoridad, es la “garantía” de la imparcialidad y su finalidad es la búsqueda de la verdad; y para ello se puede ordenar de oficio cuantas pruebas considere necesarias para descubrirla; para lograr su objetivo se le franqueaban excesos, como sucedió por ejemplo en el sistema practicado por la inquisición española.

Se conocía en Roma que esta función era llevada al ejercicio propio de magistrados que representaban a Dios, al monarca o al emperador. En este sistema inquisitivo se han manejados dos conceptos clásicos que hasta la presente no tienen respuesta, la una es la “verdad” y la otra la “justicia”. Kelsen al referirse a estos términos “verdad” y “justicia”, refiere que “...sin embargo, ahora como entonces, carece de respuesta. Quizás sea porque es una de esas preguntas para las cuales vale el resignado saber que no se puede encontrar jamás una respuesta definitiva sino tan sólo preguntar”<sup>16</sup>.

El principio que rige el sistema inquisitivo es la escritura, el impulso del proceso lo realiza el juez, él investiga y resuelve su propia investigación, lo básico es la búsqueda de la verdad, sin que importe el procedimiento a utilizar; lo indispensable, es perseguir a los acusados, aunque no exista denuncia escrita; la simple información verbal es suficiente, porque de oficio podía incoarse un

---

<sup>16</sup> Kelsen, Hans: *Qué es la Justicia*, México, Ediciones Coyoacán, S.A., 2007, p. 8

procedimiento o investigación. Búsqueda de la verdad que estaba sustentada en el acometimiento por un hecho, debido a la conducta del hombre, subsumida a un tipo penal predeterminado en un cuerpo sustantivo penal<sup>17</sup> .

Este sistema tiene un fuerte contenido persecutorio, ya que en muchos casos la investigación se realiza a espaldas del acusado; se construye un expediente y a los medios de prueba no tiene acceso la defensa, peor el derecho de contradicción. El imputado no es sujeto del proceso, es un objeto. No existe posibilidad de acceder al expediente, tampoco el pueblo puede ser garante de la administración de justicia, no obstante que ésta se administra a nombre de Dios, del monarca o del emperador. No existe publicidad, los procedimientos son secretos, debido que es una de las formas de impedir el ejercicio de defensa, como la confesión conseguida bajo tortura y considerada en este sistema como madre de todas las pruebas.

La etapa del juicio resultaba una simple formalidad, en razón que la prueba era recabada en el sumario, para luego ser reproducida en la audiencia de juzgamiento por parte del fiscal, de la acusación particular –cuando existía- y de la defensa. El tribunal para valorar la prueba debía revisar todo el expediente, y los argumentos expuestos por las partes no tenían mayor relevancia si es que no había relación con la prueba practicada. Finalmente el juez tenía la facultad oficiosa<sup>18</sup> para disponer y practicar prueba tendente al esclarecimiento de los hechos.

---

<sup>17</sup> Cfr. Abalos, Raúl: *Derecho Procesal Penal*, Mendoza, Ediciones Jurídicas Cuyo, s/f, p.357

<sup>18</sup> Devis Echandía, Hernando, op. cit., 2002, p.73

### 1.1.1 Generalidades.-

En el sistema inquisitivo, el juez penal tenía a su cargo la investigación pre procesal y procesal penal, y le correspondía resolver su propia investigación. Esta dualidad de funciones de investigador y resolver su trabajo, en muchos de los casos, encontraba comprometida su parcialidad y objetividad que requería para dictar una resolución estrictamente justa y sin prejuicios.

Este sistema nació del Derecho Canónico en la Edad Media, se extendió a toda la Europa continental y permaneció hasta el siglo XVIII, prevaleciendo el principio de oficiosidad que además se regía por otro principio como el de concentración, que conllevaba tres funciones básicas por parte del juez, de acusar, defender y juzgar, funciones éstas que eran encomendadas a órganos permanentes, excluyendo todo tipo de justicia por parte del pueblo; el procedimiento aplicado era escrito, secreto y jamás contradictorio. No existía debate oral y público.

La valoración de la prueba se constituye en una operación mental del juez, con la finalidad de considerar el valor probatorio de los medios de prueba incorporados por las partes, o de oficio al proceso<sup>19</sup>. Como medio de valoración de la prueba aparece en la época medieval la “prueba tasada” o de la “tarifa legal” o de la “prueba formal”<sup>20</sup>; por ejemplo: para condenar al reo, la prueba madre era la “confesión” del reo. El juez debía disponer sin restricciones todas las diligencias que estimare oportunas y convenientes para justificar el cuerpo

---

<sup>19</sup> Cfr. Bustamante Alarcón, Reynaldo: *El derecho a probar como elemento esencial de un proceso justo*, Perú, ARA Editores, 2001, p.291

<sup>20</sup> *Ibíd*em, p.305

del delito y la presunción de responsabilidad de quien era sindicado sea por la noticia particular, el informe policial e incluso de oficio; en cambio, en la actualidad, esa valoración se diferencia con el sistema inquisitorial, en que el juez tiene la obligación de expresar las motivaciones por las cuales llega a tal o cual resolución.

La oficialidad en materia penal funcionaba, en el conocimiento de la noticia *criminis*, el juez debía iniciar el proceso, dictando el auto cabeza de proceso, con el fin de averiguar si la noticia era punible y concurrían elementos constitutivos de delito, para hacer extensivo el sumario a quien estuviere inculcado en los hechos, y finalmente después de mucho tiempo –a veces de haber prescrito los procesos- se resolvía.

En el sistema inquisitivo, el Ministerio Público -hoy la Fiscalía- en la etapa del sumario desempeñaba un papel pasivo<sup>21</sup>, no ejercía el impulso del proceso aunque podía hacerlo en representación de la sociedad. Antes por el contrario represaba los juicios angustiando a los justiciables. La oficiosidad quien la ejercía era el juez penal.

En contradicción al principio de oficiosidad, la sustanciación del proceso era escrito, ritualista por excelencia, las actuaciones practicadas se dejaban constancia en el expediente y se resolvía por escrito; no existía transparencia en las actuaciones de los jueces y se dilataba a criterio y voluntad del juez. En cuanto a la duración del sumario, en muchos casos se prolongaba por dos,

---

<sup>21</sup> Vaca, Ricardo, op. cit, p.84

tres, hasta cinco años, al punto que en estas causas por delitos sancionados con prisión, prescribía con mucha frecuencia la acción penal.

En el Ecuador, hasta que se celebrara la etapa del plenario –según el Código de Procedimiento Penal de 1983- los acusados por delitos sancionados con pena de prisión, llegaban a cumplir la sanción máxima que establecía el tipo penal -o sea la pena en abstracto-; que en el evento de haberse celebrado la audiencia, el tribunal le abría impuesto una “pena en concreto” por la aplicación de atenuantes de existirlos.

### **1.1.2 Concepto doctrinario y normativo**

Jorge Clariá Olmedo es citado por Jorge Vásquez Rossi en su obra *Derecho Procesal Penal*, en relación al principio de oficialidad y dice:

El principio oficial de oficialidad es manifestación de la justicia estatal, rige para todo el proceso, pero con mayor extensión para el proceso penal (...) El principio de oficialidad, que responde al interés social, contribuye decididamente a que el proceso penal responda al interés público de justicia en todas sus manifestaciones, sin derivar en tiranía procesal. Ni los particulares ni el Estado pueden excluir la actividad del juez en la actuación del derecho penal, porque éste es siempre de coerción mediata (...) Corresponde advertir que este principio presupone la descentralización de los poderes que incide en el proceso, a lo menos en el momento culminante de la actividad. Esto es importante para demostrar la coordinación del principio con el tipo acusatorio. Las excepciones a esa descentralización son precisamente consecuencias del origen inquisitivo de la oficialidad<sup>22</sup>.

Por su parte Teresa Armenta, al referirse al tema sostiene que:

El interés público a que obedece la propia tipificación de las conductas, unido al citado principio de necesidad, conducen a la vigencia del principio de oficialidad,

---

<sup>22</sup> Vásquez Rossi, Jorge: *Derecho Procesal Penal I*, Buenos Aires, Rubinzal Culzoni, editores, (s/f) p.120.

conforme al cual el proceso, su objeto, los actos procesales y la sentencia no están subordinados el poder de disposición de los sujetos en relación con la tutela de sus propios derechos e intereses legítimos, sino que dependen de que aquel interés público se ponga de manifiesto al tribunal y se haga valer ante situaciones previstas en la ley<sup>23</sup>.

En cambio, Ricardo Vaca al referirse al principio de oficialidad expresa:

Tratándose de delitos de acción pública, el impulso del proceso corresponde fundamentalmente al Fiscal por que a él le corresponde, exclusivamente el ejercicio de la acción pública, artículos 33 y 65; pues de él debe emanar la orden de que se practiquen investigaciones, que de haber mérito probatorio para ello, se inicie el proceso. Esto significa que a quien corresponde la carga de la prueba es al Estado, en la persona del Fiscal. A este funcionario le corresponde demostrar legalmente la existencia de la infracción y la responsabilidad del imputado<sup>24</sup>.

Frente a estos criterios diversos, el principio de oficialidad se vuelve de aplicación necesaria frente a la obligación que tiene el Estado a través de sus órganos del sistema penal de investigar y administrar justicia, siendo evidente que la utilización del principio de oficiosidad se torna necesaria por la inercia e ineffectividad de los sujetos procesales que por el principio dispositivo, principalmente en la etapa del juicio, deben ser quienes produzcan la prueba de cargo y descargo. Este principio tiene por finalidad permitir la participación de los jueces, ante la falta o ineficacia de medios probatorios -por parte de los sujetos procesales- en busca de la seguridad jurídica que se demanda de los operadores jurídicos.

La Constitución ecuatoriana no se refiere en lo absoluto al principio de oficiosidad, antes por el contrario en el numeral 6 del Art. 168 del texto

---

<sup>23</sup> Armenta, Teresa: *Lecciones de Derecho Procesal Penal*, Madrid, Segunda Edición, Ediciones Jurídicas y Sociales, 2004, p.36

<sup>24</sup> Vaca, Ricardo: *Manual de Derecho Procesal Penal*, Quito, Corporación de Estudios y Publicaciones, tomo II, 2001, p. 91

constitucional, establece: “La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo”<sup>25</sup>, esto supone que la actividad probatoria es de exclusividad de los sujetos procesales.

Las últimas reformas al Código Procesal Penal<sup>26</sup> ecuatoriano, suprimieron las facultades que se concedían a los miembros del tribunal penal -hoy jueces de garantías penales- respecto a disponer pruebas de oficio, contenidas en los Arts. 301 y 252 de este cuerpo legal. El Art. 301 señalaba: “El Presidente tendrá la facultad de llamar a cualquier persona para interrogarla y de ordenar que se exhiban ante el tribunal los objetos o documentos que considere necesarios para esclarecer el hecho, o alguna circunstancia alegada por las partes”; por su parte el Art. 252 preceptuaba:

La certeza de la existencia del delito y de la culpabilidad del acusado se obtendrá de las pruebas de cargo y descargo que aporten los sujetos procesales en esta etapa, sin perjuicio de los anticipos jurisdiccionales de prueba que se hubiesen practicado en la etapa de instrucción fiscal, de la iniciativa probatoria de los jueces en la audiencia o de las nuevas pruebas que ordene el tribunal penal.

El Código Orgánico de la Función Judicial, por el orden jerárquico de aplicación de las normas, frente al Código Procesal Penal reformado, impone a los jueces de garantías penales ordenar pruebas de oficio:

Es facultad esencial de las juezas y jueces ejercer las atribuciones jurisdiccionales de acuerdo con la Constitución, los instrumentos internacionales de

---

<sup>25</sup> Constitución de la República del Ecuador de 2008, publicada en el Registro Oficial No. 1 Quito, 11 agosto de 1998, # 6 Art. 168

<sup>26</sup> Ley Reformatoria al Código de Procedimiento Penal y al Código Penal, publicada en el Registro Oficial No. 555 del 24 de marzo de 2009, p. 14-16

derechos humanos y las leyes; por lo tanto deben: [...] Ordenar de oficio, con las salvedades señaladas en la ley, la práctica de las pruebas que juzguen necesarias para el esclarecimiento de la verdad<sup>27</sup>.

### 1.1.3 La oficiosidad en el sistema penal en América Latina

En el Área Latinoamericana, cada país tiene su propio sistema procesal penal, y la tendencia actual de la reforma procesal penal es que rijan en todos ellos el sistema acusatorio, y se aplique el principio dispositivo, así por ejemplo, en Chile, Colombia, Bolivia, Venezuela y la ciudad de Córdoba en el caso de Argentina, la oficiosidad en cuanto a la dirección del proceso la tiene el fiscal; en cambio, la presentación de prueba es una actividad que se encuentra centrada en los sujetos procesales -en el juicio- en aplicación al principio dispositivo<sup>28</sup>, al tribunal sólo se le faculta realizar preguntas aclaratorias

En el contexto de la reforma latinoamericana se considera negativo que las nuevas instituciones (fiscalía, jueces y defensores público), ajusten sus actuaciones a la cultura inquisitiva tradicional debido a la incapacidad de establecer roles al interior del sistema. Los jueces se involucran en las tareas propias de las partes: investigación, impulso del proceso y producción de prueba, conectándose su accionar en el sistema inquisitivo que conoce a plenitud y en el cual han desarrollado toda su profesionalización<sup>29</sup>.

---

<sup>27</sup> Código Orgánico de la Función Judicial: Registro Oficial No. 544, 9 marzo, 2009, p. 22.

<sup>28</sup> Baytelman, Andrés y Duce Mauricio: *Litigación Penal y Juicio Oral*, Quito, Imprenta Noción, 2004, p. 21

<sup>29</sup> “(...) En la medida en que ello ocurre, los jueces no sólo se van involucrando en las tareas propias de las partes –investigación, producción de prueba y sostenimiento de la acción- sino que lo hacen con frecuencia desde el antiguo paradigma cultural del sistema inquisitivo, que conocen a la perfección y en el cual desarrollaron toda su carrera. Esta realidad no sólo genera problemas en términos de imparcialidad, en su versión más estricta -jueces produciendo



En los países como Colombia, Chile, Bolivia y Venezuela, la facultad de los jueces para producir prueba está reducido al mínimo, y los tribunales, sólo realizan preguntas ampliatorias o aclaratorias sobre puntos especiales de la declaración, por lo tanto, la actividad probatoria es exclusiva de los sujetos procesales, evitando que los jueces se involucren y pierdan su imparcialidad.

Baytelman y Duce al referirse a la imparcialidad sostiene:

Esta realidad no sólo genera problemas en término de imparcialidad, en su versión más estricta -jueces produciendo prueba que después estarán llamados a juzgar- sino, además daña lo que, decíamos, es la herramienta primordial para vencer el antiguo paradigma tradicional: que el sistema se construya sobre la base de una competencia aguda entre las partes, frente a un tribunal que no tenga compromisos institucionales con ninguna de ellas, ni con la información generada en el juicio, de manera que esté en condiciones de pasar dicha información por un test de calidad serio y contundente<sup>30</sup>.

Ricardo Vaca al analizar el rol del Presidente del Tribunal Penal frente a la facultad de producir prueba cuestiona ésta atribución, señalando que se excede del rol eminentemente "imparcial" que deben mantener los integrantes del Tribunal Penal, y principalmente su Presidente<sup>31</sup>. Criterio que se produce dentro del Estado Social de derechos que regía en el Ecuador con la Constitución de 1998, donde prevalecía la ley.

---

prueba que después estarán llamados a juzgar- sino, además daña lo que, decíamos, es la herramienta primordial para vencer el antiguo paradigma tradicional; que el sistema se construya sobre la base de una competencia aguda entre las partes, frente a un tribunal que no tenga compromisos institucionales con ninguna de ellas, ni con la información generada en el juicio, de manera que esté en condiciones de pasar dicha información por un test de calidad serio y contundente..." Baytelman, Andrés y Duce Mauricio: *Litigación Penal y Juicio Oral*, Imprenta Noción, 2004, pág. 21.

<sup>30</sup> Baytelman, Andrés y Duce Mauricio, op. cit, p. 21

<sup>31</sup> "(...) Nos parece que esta disposición excede el rol eminentemente imparcial que deben mantener los integrantes del Tribunal penal, y principalmente el Presidente, sin tomar partido con una u otra parte, con la acusación o la defensa. En efecto, si el Presidente dispone una u otra prueba, es posible que consciente o inconscientemente esté contribuyendo o colaborando con la actuación profesional de uno u otro abogado y de sus tesis o argumentos" Vaca Andrade, Ricardo: *Manual de Derecho Procesal Penal*, Quito, Editorial Corporación de Estudios y Publicaciones, 2001, p.392

En la ciudad de Buenos Aires, por ejemplo: los juicios se sustancian bajo el sistema inquisitivo<sup>32</sup>; los fiscales concurren a las audiencias a leer los expedientes y los jueces resuelven teniendo en cuenta la prueba reproducida en la audiencia y por la lectura del expediente. Jorge Raúl Montero, profesor adjunto de Derecho Procesal en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba, al actualizar la obra de Jorge Clariá Olmedo, *Derecho Procesal Penal*, tomo III, y referirse a la prueba de oficio, considera viable esta facultad del juez en dos casos: la una como complemento al ofrecimiento de prueba por los sujetos procesales; y la otra opción para suplir las omisiones dentro de la investigación de instrucción fiscal<sup>33</sup>.

En ciertos países europeos los jueces intervienen de una manera más directa en la producción de la prueba, sin que este hecho afecte el debido proceso, y por la reforma procesal penal en Latinoamérica -en la vigencia del sistema acusatorio- se produce un sesgo hacia los jueces como juzgadores imparciales y ajenos a la actividad procesal de las partes, restringiéndose las facultades de los jueces en la producción de pruebas<sup>34</sup>.

---

<sup>32</sup> Ibidem, p.2

<sup>33</sup> Clariá Olmedo, Jorge, actualizado por Montero, Jorge: *Derecho Procesal Penal*, Buenos Aires, Tomo III, Rubinzal – Culzoni Editores, s/f,107

<sup>34</sup> Cfr. Baytelman, Andrés y Duce Mauricio, op. cit., p. 21

## CAPÍTULO 2

### 2.- El principio dispositivo

El principio dispositivo aparece en el proceso germano como un sistema de naturaleza acusatorio<sup>35</sup>, precedido por los principios de oralidad, inmediación, concentración y publicidad, donde actuaban tribunales colegiados en única instancia y sus jueces no eran técnicos. La jurisdicción la ejercía la asamblea de ciudadanos, no existían órganos específicos, el debate era dirigido por un juez quien actuaba por delegación del jefe o príncipe. No había distinción entre el proceso civil o penal, la pena tenía un carácter resarcitorio.

En Roma, existía la diferencia entre delitos públicos y privados, los primeros, su juzgamiento se encontraba en manos del clan; en cuanto a los delitos de acción privada, se podía solicitar la sanción ante la asamblea por pedido del ofendido o de sus familiares, destacándose que podía solicitarse el derecho a ejercer justicia de forma personal, así como llegar a un acuerdo con el ofensor, a través del pago de una indemnización de dinero.

Dentro del proceso germano, es importante señalar, que éste se realizaba bajo la protección de la divinidad. El acusado podía confesar sin ser necesario que el tribunal practicara prueba para ratificar la confesión, la que servía para la condena. En el caso de negar la acusación el tribunal ordenaba la práctica de pruebas.

---

<sup>35</sup> Cfr. Vaca, Ricardo: *Manual de Derecho Procesal Penal*, Quito, Corporación de Estudios y Publicaciones, 2001, tomo II, p. 102

En su original forma de producir prueba, la carga principal le correspondía al acusado, quien debía de disculparse de la incriminación que se realizaba en su contra. Las pruebas no tenían las características de producir la convicción de los juzgadores, sino que su carácter era formal, inspirada en la divinidad, el juramento y los *juicios de Dios* eran las pruebas principales.

El juramento era considerado lo máximo, porque se estimaba que el perjurio sería castigado por la divinidad. Los *juicios de Dios* eran las llamadas ordalías que significaba decisión, consistían en arrojar al acusado al agua fría, si se sumergía se lo declaraba inocente, pero si se quedaba en la superficie era culpable, en razón que el agua lo rechazaba. También, se utilizaba el agua hirviente en la que el acusado ponía el brazo en ella, y si al sacarlo no mostraba lesiones, éste era inocente. En la del fuego, se utilizaba un hierro candente en la mano durante cierto tiempo, si no se quemaba era declarado inocente.

El principio dispositivo proveniente de la familia del *civil law*, tiene su origen en el derecho continental y se desarrolla notablemente en el derecho hispanoamericano, incorporando subprincipios como: Impulso y desarrollo del proceso a voluntad de las partes y el juzgador; obtención del material probatorio por las partes y el juez; principio de la oralidad en sustitución de la forma predominantemente escrita; principio de inmediación procesal; concentración del debate en una o pocas audiencias; la libre valoración razonada de las pruebas por el juzgador; la extensión de las facultades de

dirección del debate; rapidez o celeridad en el desarrollo del proceso; y, la audiencia oral es precedida de una fase introductoria o preparatoria.

En el sistema procesal oral, se considera que una característica esencial es el principio dispositivo, “en el ejercicio de la potestad jurisdiccional, en el proceso por el caso concreto, cualquiera que fuera su naturaleza”<sup>36</sup>. Principio que garantiza la imparcialidad del juez, en razón que su labor radica en resolver los aspectos que constituye la finalidad del juicio. Esto implica que el juez no debe corregir los errores, tanto de hecho como de derecho de los sujetos procesales, en los momentos que le toca resolver mediante la sentencia o autos interlocutorios; hacerlo afectaría la imparcialidad<sup>37</sup>.

El Dr. Ricardo Vaca, al analizar la historia del proceso penal y los sistemas de enjuiciamiento penal, expresa que el principio dispositivo encuentra su origen en el proceso germano, señalando que ya regían los principios de oralidad, inmediación, concentración y publicidad, y que el tribunal era un ente colegiado, actuando en una sola instancia y sus jueces no eran profesionales en derecho, resaltando la existencia de un sistema procesal penal denominado dispositivo, y de corte acusatorio<sup>38</sup>.

El principio dispositivo dentro del procedimiento civil tiene como finalidad: la iniciativa de las partes al iniciar el proceso, el impulso del mismo y la presentación de la prueba; en cambio, en el derecho procesal penal, el ejercicio

---

<sup>36</sup> Cfr. Abarca Galeas, Luis: *Fundamentos constitucionales del sistema procesal oral ecuatoriano*, Riobamba, ISBM, 2006, p. 109

<sup>37</sup> Cfr. op. cit., p.111

<sup>38</sup> Cfr. Vaca, Ricardo, op. cit., p. 102

de la acción penal es facultad del fiscal, y la presentación de prueba en el juicio le corresponde a los sujetos procesales.

Este principio se adopta en los procesos donde la cuestión debatida sólo interesa a las partes, como en el área civil, laboral, etc; y por lo tanto, al aplicarse en materia procesal penal dentro del sistema acusatorio, la presentación de prueba le corresponde de la misma forma a los sujetos procesales, no obstante, con la disgregación que por ser la administración de justicia de interés general y público, los jueces tienen participación directa en la toma de decisiones<sup>39</sup>.

Azula Camacho, al referirse al concepto del principio dispositivo dice que:

Las partes son el sujeto activo del proceso, ya que sobre ella recae el derecho de iniciarlos y determinar su objeto, mientras que el juez es simplemente pasivo pues solo dirige el debate y decide la controversia. Característica: Iniciativa, el proceso solo se inicia si media de la correspondiente petición del interesado por conducto del acto que en el civil y los que siguen sus orientaciones se les denomina demanda y en el penal acusación, responde al aforismo latino –nemo iudex sine actore (no hay juez sin actor) y – ne procedat iudex ex officio (que el juez no proceda de oficio)<sup>40</sup>.

En la aplicación de este principio los jueces están investidos de poderes-deberes que las leyes le conceden “para esclarecer los hechos”<sup>41</sup>, dentro del proceso civil la finalidad no es la averiguación de la verdad real, como ocurre en el proceso penal, sino que se expida una sentencia que ponga fin a la litis de puntos controvertidos y que se le otorgue la razón a quien la tiene.

---

<sup>39</sup> “(...) el juez despliega modo peculiar de pensar; si abandona esta forma peculiar de desarrollar su actividad judicial, su función de quiebra y su investidura desaparece; un juez que no se comporta como juez, deja de ser un mal juez para perder su jerarquía judicial...”  
Herrendorf, Daniel: *El poder de los jueces*, Buenos Aires, Artes Gráficas Candil, 1994, p.72

<sup>40</sup> Azula, Camacho: *Principios del derecho procesal*, hoy en <http://www.monogragfias.com/trabajos/14/der-procesal/der-procesal.Shtml>. (2008/01/05)

<sup>41</sup> Cfr. Arazi, Roland: *La prueba en el proceso civil*, Buenos Aires, Editorial La Roca, 1999, p. 36

Se ha distinguido entre verdad real y verdad formal, en el proceso penal resulta necesario llegar a la verdad sobre cómo ocurrieron los hechos, toda vez que, el juez debe tener el convencimiento pleno para condenar al procesado; mientras que en el proceso civil, se llega a una verdad menos exigente, en la que se analizan los fundamentos fácticos expuestos por las partes y conforme a los medios probatorios se decide quien tiene la razón. La verdad real sería entonces una realidad a probar; y, la verdad formal es el simple convencimiento o persuasión. En la primera es un principio y en la segunda un argumento<sup>42</sup>. Esta distinción no es aplicable en la doctrina actual del debido proceso<sup>43</sup>.

Frente a la concepción antes citada se señala que en el concepto de verdad es difícil obtener una respuesta de lo que significa, lo básico es que en el proceso penal se torna necesaria la *búsqueda* de la verdad<sup>44</sup>. Finnis John afirma que: “Junto con la aplicación correcta del derecho, el descubrimiento de la verdad es un presupuesto esencial del proceso penal, en tanto constituye también una exigencia de la justicia”<sup>45</sup>.

## **2.1 El principio dispositivo en el sistema acusatorio en América Latina.**

El término América Latina o Latinoamérica se refiere a las regiones de América donde se hablan lenguas latinas, es decir las lenguas romances derivadas del

---

<sup>42</sup> Gozaini, Oswaldo: *El debido proceso*, Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni, 2004, p.342

<sup>43</sup> “(...) porque éstas ambivalencias trabajan sobre la resignación y no sobre el derecho el ‘derecho a la verdad’ que es la proyección más novedosa del derecho constitucional -o fundamental- a la prueba.” *Ibídem*, op. cit., p.342

<sup>44</sup> Cfr. Heinz Karl: *El proceso penal ante el estado de derecho*, Lima, Editores Jurídicas Grijley, 2004, 169

<sup>45</sup> Finnis, John: *Natural Law and Natural Rights*, Oxford, 1980, p.100, citado por Pérez del Valle, Carlos: *Estudio sobre la independencia judicial y el proceso penal*, Lima, Editora Jurídica Grijley, 2004, p.135

latín (español, portugués, francés). El término Latinoamérica incluye no solo a los países de habla española y portuguesa, sino también a los territorios del continente donde se habla francés, como Québec, Nueva Escocia y Nuevo Brunswick, en Canadá; Luisiana en EE.UU, la colectividad de ultramar francesa de San Pedro y Miguelón; la Guayana, Haití, Martinica, Guadalupe y todas las demás dependencias francesas en América.

Por ello, analizar la aplicación de este principio en América Latina, se torna complejo en razón que se hace necesario conocer y estudiar en profundidad sus constituciones y códigos adjetivos penales. Sin embargo, resulta obvio que la tendencia de la región es desarrollar el sistema acusatorio -garantista por excelencia del debido proceso- donde encontramos como uno de sus principios, el dispositivo.

Vale resaltar el avance del sistema acusatorio en los países del Sur América como Chile, Argentina, Colombia y el propio Ecuador, conscientes en que el litigio corresponde a las partes. Aunque en materia penal el valor supremo es la justicia y para llegar a ella debe de conocerse la verdad histórica de los hechos y sus responsables. La corriente del sistema acusatorio impone la necesidad de que se aplique en toda su dimensión el principio dispositivo, y que los operadores jurídicos no se involucren en la producción de pruebas de oficio, para no afectar el principio de imparcialidad. Chile<sup>46</sup> por ejemplo, los jueces apenas solicitan preguntas aclaratorias a las respuestas de los testigos.

---

<sup>46</sup> Cfr. Baytelman, Andrés y Duce, Mauricio: *Litigación Penal y Juicio Oral y Prueba*, Bogota, Editorial Ibañez, s/f, p.65



Colombia<sup>47</sup> sigue el mismo procedimiento, aunque la regla 397 del nuevo enjuiciamiento penal, faculta al juez de conocimiento y al representante del Ministerio Público, formular preguntas complementarias.

Los operadores jurídicos ecuatorianos, orientados por la Fundación Esquel, Fondo Justicia y Sociedad han venido desarrollando el procedimiento acusatorio y por ende aplicando el principio dispositivo, que implica que son los sujetos procesales quienes tienen a su cargo la actividad probatoria y los jueces han permanecido ajenos, a la producción de prueba de oficio, aplicando la capacitación de Andrés Baytelman<sup>48</sup>, que sostiene que los jueces no pueden producir prueba, no pueden tener iniciativa probatoria y que la actividad procesal es de exclusiva responsabilidad de los sujetos procesales.

## **2.2. El principio dispositivo analizado desde la aplicación de la vigente Constitución de la República.**

El numeral 6 del Art. 168 de la Constitución del Ecuador prescribe que: “La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo”. Al analizar literalmente el texto del mandato constitucional, apreciamos que el principio “dispositivo” es aplicable a todas las materias y por ende a la materia penal, resultando que la

---

<sup>47</sup> Cfr. Laverde Novoa, Héctor Jaime et al: *El Proceso Penal Acusatorio Colombiano*, Bogota, ediciones jurídicas Andrés Morales, 2007, p.267

<sup>48</sup> Cfr. Baytelman, Andrés y Duce Mauricio, op. cit, p. 25

actividad procesal le compete a los sujetos procesales; esto es: la iniciativa del proceso, su impulso y la fase probatoria ante los tribunales penales.

Al respecto, el Dr. Luis Abarca Galeas, al referirse a este principio señala que:

En aplicación del Principio Dispositivo, todo juez, observa la necesaria imparcialidad que se requiere para el ejercicio de la Función Jurisdiccional. Así es, porque si el juez, en el ejercicio de la Función Jurisdiccional actúa oficiosamente, resulta evidente que asume la función de juez y parte interesada y consecuentemente, deja de ser imparcial<sup>49</sup>.

Apreciación del principio dispositivo de acuerdo con la Constitución de 1998, que establecía en su Art. 1, que el Ecuador era un Estado Social de Derecho, o sea prevalecía la ley; esto indiscutiblemente cambia con la actual Constitución en razón que los operadores jurídicos pasaron a ser jueces de garantías, donde el Estado tiene el deber de otorgar a los justiciables la “tutela imparcial, expedita de sus derechos” y por lo tanto, el ejercicio de la función de juez de garantías se torna indispensable, y de ser necesario, deberá regirse por el principio de oficiosidad; toda vez que, el Código Orgánico de la Función Judicial<sup>50</sup>, faculta a los jueces: “Ordenar de oficio, con las salvedades señaladas en la ley, la práctica de las pruebas que juzguen necesarias para el esclarecimiento de la verdad...”. Facultad esencial de las juezas y jueces que impone el ejercicio de las atribuciones jurisdiccionales que emanan de la Constitución, los instrumentos Internacionales de derechos humanos y las leyes.

---

<sup>49</sup> Abarca Galeas, Luis Humberto: *Fundamentos Constitucionales Del Sistema Procesal Oral Ecuatoriano*, Quito, Editorial “I.S.B.N”, 2006, p. 70

<sup>50</sup> Código Orgánico de la Función Judicial: Registro Oficial No. 544, Quito, 9 marzo del 2009, p. 22.

Con las reformas al Código de Procedimiento Penal del 2000, se derogó la facultad oficiosa que tenían los jueces del tribunal para ordenar pruebas de oficio<sup>51</sup>; sin embargo, mediante estas reformas<sup>52</sup> se consigna la facultad que los jueces del tribunal de garantías penales puedan pedir explicaciones a los declarantes para tener una comprensión clara de lo que están diciendo. Preguntas que por la experiencia que tienen los jueces, bien podrían generar prueba a favor de uno de los sujetos procesales.

En el Art. 286.2 del Código procesal Penal, en la última parte de la disposición se lee: “[...] Los jueces del tribunal de Garantías Penales podrán pedir explicaciones a los declarantes para tener una comprensión de lo que están diciendo”, es decir, pedir explicaciones conlleva que el tribunal puede interrogar al testigo en busca de la verdad. Y en el Art. 288 del citado cuerpo legal, se faculta al presidente del tribunal para que pueda interrogar al ofendido, el mismo que se encuentra obligado a responder preguntas tales como:

Los nombres y apellidos de quienes participaron en la infracción; el día, fecha, hora y lugar en que fue cometida; los nombres y apellidos de las personas que presenciaron la infracción y de los demás testigos referenciales; la forma en que fue cometida; y, la indicación de los instrumentos usados por el autor de la infracción”; preguntas que pueden ser ampliadas por el presidente en busca de la verdad.

En el caso de Ecuador, el principio dispositivo tiene que ver con el desarrollo del proceso -tanto en la dirección como en la presentación de la prueba-, donde el juez no debe permanecer pasivo, sino que debe involucrarse en virtud del

---

<sup>51</sup> Código de Procedimiento Penal: Registro Oficial No. 360, Quito, julio, 2001, p.14-16

<sup>52</sup> Código de Procedimiento Penal: Registro Oficial No. 555, Quito, 24-mar- 2009,p.15-16

Estado constitucional de derechos y “*justicia*”, que vivimos los ecuatorianos; por lo que, resulta imprescindible armonizar el principio dispositivo con el derecho a la tutela judicial, que conlleva que el juez tenga mayores iniciativas en materia de prueba y dirección del proceso, debido a que lo esencial es alcanzar la justicia.

Así lo concibe el Dr. Santiago Andrade cuando muy acertadamente opina: “Se critica señalando que no todos los órganos de la Función Judicial administran justicia, y, en sentido estricto, es así; pero en sentido amplio, todos ellos son actores, y están comprometidos con el deber nacional de procurar el logro del ideal de justicia”<sup>53</sup>.

### **2.3.- Comparación del principio dispositivo en el sistema escrito y oral.**

Dentro de los principios fundamentales del derecho procesal tenemos el principio dispositivo, el mismo que determina que las partes son el sujeto activo del proceso, en razón que son ellos los que tienen la facultad de iniciarlo y determinar su objeto, además de la facultad de presentar los medios de pruebas, mientras que el rol del juez es pasivo, pues le corresponde dirigir el debate y decidir la litis.

Y como características de este principio tenemos la *iniciativa*, consistente a que la acción la presenta el actor en materia civil, conocida como demanda, y en lo

---

<sup>53</sup> Andrade Ubidia, Santiago, et al: *La transformación de la Justicia*, Quito, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Imprenta V&M, Gráficas, 2009, p. 7

penal, el acusador con su acusación particular<sup>54</sup>. Como segunda característica es la que corresponde al *tema de decisión*, lo que establece el tema del debate o controversias de las partes, ejemplo: En materia civil, la liquidación de la sociedad conyugal, y en lo penal, el delito de injurias. El tema de litigio corresponderá siempre al accionante precisándolo en su libelo y el accionado a través de sus excepciones. Conocida la acción y la pretensión y las pruebas que se presenten, el juez da su sentencia. Otra característica son los *hechos*, éstos son invocados por las partes, sea en lo civil o penal.

Como cuarta característica del principio dispositivo constan las *pruebas*, en que las partes tienen la iniciativa probatoria y el juez ordena los medios probatorios solicitados, con la finalidad de comprobar los hechos base del tema propuesto. Al demandante le corresponde probar los hechos en que sustenta sus afirmaciones, mientras que el accionado le compete probar lo que alega, pero si su contestación es simple y llanamente negativa, la carga de la prueba le corresponde al actor.

El juez carece de facultad para decretar pruebas de oficio<sup>55</sup> a pretexto de aclarar hechos que son parte de la litis; sin embargo, en el Ecuador en el Art. 118 del Código de Procedimiento Civil, se faculta al juez ordenar pruebas de oficio a excepción de la testimonial; y, finalmente encontramos otra

---

<sup>54</sup> “El principio dispositivo tiene dos aspectos: a) por el primero significa que corresponde a las partes iniciar el proceso formulando la demanda y en ella sus peticiones y desistir de ella; (...). Tomando en ambos aspectos significa que corresponde a las partes la indicativa general, y que el juez debe atenerse exclusivamente la actividad de éstas, sin que le sea permitido tomar iniciativas encaminadas a iniciar el proceso ni establecer la versas para saber cuál de ellas tiene la razón en la afirmación de los hechos”. Carcini, Tito: *Tutela jurisdiccional y técnica del proceso*, México, Revista de la facultad de derecho, 1953, 97-182, citado por Echandía, Hernando: *Compendio de derecho procesal*, Bogotá, Editorial ABC, 1985, p.42

<sup>55</sup> “(...) que corresponde a las partes solicitar las pruebas, sin que el juez pueda ordenarlas de oficio”. *Ibíd*em, op. cit., p.42

característica del principio dispositivo que es la *disponibilidad del derecho*, que ha sido adoptado para aquellos procesos en donde la cuestión en controversia sólo interesa a las partes y en tal virtud es de carácter privado como ocurre en la materia civil, laboral, etc, que permite al demandante la facultad de desistir al llegar a un acuerdo con la contraparte y es lo que se conoce como transacción, lo que origina la terminación del proceso.

En materia penal, es posible desistir de la acción penal en aquellos delitos de acción privada previstos en el Art. 36 del Código de Procedimiento Penal, en fundamento al Art. 94 del Código Penal que señala: “El perdón de la parte ofendida o la transacción con ésta, no extingue la acción pública por una infracción que debe perseguirse de oficio”. Es decir, en estos delitos procede el perdón o la transacción entre querellante y querellado.

También, procede en los casos de conversión en que la acción pública puede ser transformada en acción privada según el Art. 37 del Código de Procedimiento Penal, siempre y cuando, se cumplan con los requisitos determinados en la norma citada; sus efectos a nuestro criterio son dos: la acción penal privada se mantiene vigente, hasta tanto no opere la prescripción conforme lo sistematiza el Art. 101 del Código Penal; y, la otra es que tácitamente termina el proceso. Nuestro ordenamiento procesal penal dispone por otra parte, en su Art. 37.1, que en los delitos que señala este inciso, el procesado y ofendido podrán convenir acuerdos reparatorios, que conllevan un resarcimiento económico, excepto en aquellos delitos en los que no cabe la conversión.

En materia civil se observa un predominio del principio dispositivo, éste confiere mayores atribuciones a las partes, como: a.- El juez no puede iniciar de oficio el juicio; b.- No debe ni puede considerar hechos ni medios probatorios que no sean los presentados por las partes; c.- Debe de aceptar como ciertos los hechos en que las partes estuviesen de acuerdo; d.- La sentencia tiene que ser coherente con lo probado y alegado por las partes; y, e) El juez debe resolver sobre la pretensión de la demanda, la contestación y excepciones deducidas al libelo<sup>56</sup>.

En materia penal encontramos determinados los dos aspectos ya señalados como facultad de los sujetos procesales: el uno la dirección del proceso que está a cargo del fiscal y del juez y el otro que es la presentación de los medios probatorios en el juicio. En el sistema escrito, propio del inquisitorio, la iniciativa para presentar la acción penal le correspondía al ofendido y al juez, y en ciertos casos intervenía el fiscal (con su excitativa); pero como se ha señalado, el juez era “dueño” de la investigación y él evaluaba su propio resultado; no existían garantías para el imputado, ni siquiera para el ofendido.

Ahora, aplicando este principio al sistema acusatorio, puede afirmarse que en Ecuador se desarrolla un proceso penal mixto, es decir, escrito y oral. Escrito, donde se practica toda la instrucción fiscal, excepto la audiencia de formulación de cargos y de sustentación del dictamen fiscal que se da en la audiencia preparatoria de juicio, donde el fiscal entrega el expediente al juez de garantías penales<sup>57</sup>, consistente en los *elementos de convicción* que le sirven al fiscal

---

<sup>56</sup> Arazi, Roland: *La prueba en el proceso civil*, Buenos Aires, ediciones La Rocca, 1998, p.35

<sup>57</sup> Baytelman, Andrés y Duce Mauricio, op. cit, p.16

para fundamentar su dictamen, y al juez para resolver si llama a juicio o dicta auto de sobreseimiento. Previo a ello, deberá pronunciarse sobre los vicios formales y de encontrar que hay mérito declarar la nulidad.

Es decir, el principio dispositivo no es aplicable en la etapa de instrucción fiscal por el ofendido, en virtud que no puede activar la acción penal, su ejercicio es de exclusiva competencia del fiscal<sup>58</sup>. Tampoco podemos hablar de impulso de los sujetos procesales en razón que existe un plazo máximo de noventa días previsto en la norma para la investigación procesal, y el fiscal cumple a cabalidad con este mandato. En cambio en la etapa del juicio ante los tribunales de garantías penales y cuya sustanciación es oral, si se consolida o se hace funcional el principio dispositivo, debido a que son los sujetos procesales quienes tienen a su cargo la actividad de presentar las pruebas de cargo y de descargo.

En Chile, Colombia, Bolivia y Ecuador los jueces de garantías penales han venido observando este principio y no se han involucrado con la producción de pruebas, dejando las destrezas exclusivamente al fiscal y a la defensa. Cuando nos referimos a la producción de prueba de acuerdo al sistema acusatorio, éstas son producidas en el juicio, las mismas que son: materiales, testimoniales y documentales de acuerdo a la clasificación de la prueba prevista en el Art. 89 del Código Procesal Penal. Con las reformas al Código Adjetivo Penal, publicadas en el Registro Oficial S 555 de 24 de marzo de 2009, posterior al Art. 77, se faculta la incorporación de documentos y otros medios para ser

---

<sup>58</sup> Código de Procedimiento Penal: Registro Oficial No. 360, Quito, enero 13, 2000,p.6



incorporados como prueba instrumental previa su acreditación; quien los presenta esta obligado a leer los documentos en la parte relevante y los objetos exhibirlos. De igual forma se puede incorporar videos, grabaciones u otros medios análogos, previa acreditación por cualquier medio que garantice su fidelidad y autenticidad.

En toda esta manifestación los tribunales de garantías penales cumplen con observar el principio dispositivo; sin embargo, es menester resaltar que el Código Procesal Penal faculta a interrogar a los sujetos procesales, con la finalidad de pedir explicaciones a los declarantes para tener una comprensión clara de lo que están diciendo, y por lo general los jueces no introducen preguntas de otra índole, no obstante que el Código Orgánico de la Función Judicial lo faculta hacerlo.

Con la vigencia de la Constitución, la sustanciación de los procesos se lleva a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo a los principios de: concentración, contradicción y dispositivo que comprende la iniciativa, la dirección del proceso y la presentación de la prueba; sin embargo, el juez no puede quedar relegado de la importancia que tiene en relación al derecho a la verdad como un derecho de las víctimas que ha sido establecido en el Ecuador por parte de la Corte Constitucional<sup>59</sup>, dentro de la facultad de expedir sentencias que constituyen jurisprudencia vinculante, que los jueces deben tener presente para su

---

<sup>59</sup> “En ese sentido, se creó el derecho a la verdad como un derecho de las víctimas que exigen, en el caso concreto,, que se haga justicia. Sin duda alguna ha generado tensiones con los sistemas de justicia internos, ya que los procesos judiciales lejos de proporcionar justicia, sacramentan la mera legalidad, sin que necesariamente determinen resultados justos, ya que mediante providencias y autos definitivos, ponen fin a los procesos, obstaculizando el conocimiento de la verdad de los hechos”. Sentencia de Constitucionalidad No.0001-09-SCN-CC. Registro Oficial No.602, Junio 2009, p.43-55

aplicación en los procesos que son de su conocimiento y resolución. Además, los principios constitucionales que tienen relación con la administración de justicia, deben ser armonizados con otros principios del texto constitucional, como el derecho a la tutela judicial efectiva, sin que eso implique que se estaría violentando el debido proceso<sup>60</sup>.

---

<sup>60</sup> “El proceso oral Dispositivo se regula por una doble estructura jurídica: la primera se encuentra constituida por las normas jurídicas constitucionales que imponen a todo juez, tribunal o autoridad la obligación jurídica constitucional de ejercer la Función de Garante de los derechos humanos y garantías del Debido Proceso establecidos en la Constitución, los convenios internacionales y demás leyes de la República, es decir, la Función de Juez Constitucional; en tanto que, la segunda se encuentra constituida por la estructura jurídica procesal regulatoria de la Función Jurisdiccional en el proceso por el caso concreto”. Abarca Galeas, Luis: *Fundamentos Constitucionales del Sistema procesal Oral Ecuatoriano*, Quito, “I.S.B.N”, 2006, p.119

## CAPITULO 3

### 3.- LA PRUEBA EN EL SISTEMA ACUSATORIO

Al referirnos a la prueba, ésta contiene varios significados, por ejemplo podría tratarse del examen que se realiza a una determinada cosa para conocer si se encuentra en condiciones aceptables, o para determinar su estado y condición. Cuando se trata de lo jurídico, es todo acontecimiento que conlleva la realización de un acto por el ser humano y este acto se encuentra perfectamente determinado en el ordenamiento jurídico.

Eduardo Couture, señala que la prueba “[...] es, en consecuencia, un medio de verificación de las proposiciones que los litigantes formulan en el juicio. Mirada desde el punto de vista de las partes es, además una forma de crear la convicción del magistrado”<sup>61</sup>. Por su parte Víctor Lloré Mosquera, citando a Laurent, expresa: “Prueba es la demostración legal de la verdad de un hecho o también el medio mismo que las partes emplean para demostrar el hecho discutido”<sup>62</sup>.

En cambio Hernando Devis Echandia, sostiene que:

Desde el punto de vista rigurosamente procesal; probar es aportar al proceso, por los medios y procedimientos aceptados en la Ley, los motivos o las razones que produzcan el convencimiento o la certeza sobre los hechos. Prueba judicial (en particular) es todo motivo o razón aportada al proceso por los medios y procedimiento

---

<sup>61</sup> Couture, Eduardo: *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, Buenos Aires, Roque Desalma Editor, 1958, p.217

<sup>62</sup> Llore Mosquera, Víctor: *Derecho Procesal Penal Ecuatoriano*, Cuenca, Fondo de Cultura Ecuatoriana, 1979, p, 131

aceptados en la Ley, para llevarle al Juez al convencimiento o la certeza sobre los hechos<sup>63</sup>.

El Estado en su ordenamiento normativo cuenta con los medios de prueba a efecto de demostrar los aspectos que se afirman y que se contradicen por parte de los sujetos procesales y que permiten a los órganos de la función judicial administrar justicia. Carnelutti dice: “En el lenguaje común se usa como comprobación de la verdad de una proposición, sólo se habla de prueba a propósito de alguna cosa que ha sido afirmada y cuya exactitud se trata de comprobar”<sup>64</sup>.

Francesco Carnelutti, al hacer una distinción un poco más amplia sobre este tema sostiene que:

“Desde el primer intento se comprendió la necesidad y, al mismo tiempo, la importancia de distinguir entre prueba histórica y prueba crítica; pero la ratio decidendi se ha aclarado sólo últimamente, después de haber meditado bastante sobre aquella relación entre prueba y juicio que constituye ciertamente la clave del problema”<sup>65</sup>.

En las definiciones de los autores citados que son abstractas, se encuentra en común, que la prueba es un proceso a través del cual se adquiere conocimiento; ya en un sentido estrictamente jurídico, estaría pensado en el medio o medios preordenados por la ley, sometidos a criterio del juez mediante los cuales obtiene certeza acerca de hechos o circunstancias que debe conocer para aplicar correctamente la ley. El Estado en su ordenamiento normativo cuenta con los medios de prueba a efectos de demostrar los aspectos que se afirman y que se contradicen por parte de los sujetos

---

<sup>63</sup> Devis Echandia, Hernando: *Teoría General de la Prueba Judicial*, Buenos Aires, Víctor De Zavalla Editor, 1970, p.34

<sup>64</sup> Carnelutti, Francesco: *La Prueba Civil*, Buenos Aires, ediciones Arayú, 1955, p.38

<sup>65</sup> Carnelutti, Francesco: *Derecho Procesal Penal*, Oxford, Editorial Oxford University Press, Reproflo, 1999, p.102

procesales y que permiten a los órganos de la administración de justicia resolver.

En el proceso penal no basta probar el delito, sino, quien es el responsable de ese delito, y el fiscal a través de los medios de prueba debe demostrar estos presupuestos a efecto que el tribunal de garantías penales dicte la sentencia condenatoria; y en el evento que en la audiencia del juicio no produzca la prueba pertinente, resulta obvio que la sentencia será absolutoria. Mientras que el proceso civil si el actor no justifica su pretensión, su demanda será declarada sin lugar. La producción de la prueba en materia civil es escrita y la presentación de la prueba en lo penal se realiza en la audiencia pública oral de juzgamiento. La diferencia entre el régimen procesal civil y el régimen procesal penal se da en lo que tiene relación a la prueba, debido que en el ámbito procesal civil hay una fuerte capacidad dispositiva de las partes, que limita y condiciona al juez respecto a la prueba; es decir, en el proceso civil la actividad probatoria es una necesidad de las partes y no del juez; mientras que en el proceso penal el juez es garantista y su deber es hacer justicia buscando la verdad de los hechos.

Sin embargo, con el nuevo ordenamiento jurídico vigente, la diferencia estriba en que el proceso civil todavía es escrito, a pesar de la disposición contenida en el numeral 6 del Art. 168 de la Constitución, mientras que el proceso penal es oral y se desarrolla por audiencias. Cabe anotar que en el campo civil, el juez por igual es garantista de los derechos constitucionales, y debe

administrar justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley. (Art.172 de la Constitución).

Para la operatividad o judicialidad de la prueba, es necesario la existencia de elementos fácticos que deben debatirse en un proceso. Y desde este punto de vista la relación existente entre prueba y juicio se vuelve indispensable y básica en el derecho procesal penal, con la finalidad de expedir la sentencia respectiva.

Nuestra Constitución<sup>66</sup> eleva a rango constitucional el derecho a la prueba; toda vez que, aquella obtenida o actuada con violación de la Constitución o la ley no tendrá validez alguna y carecerá de eficacia probatoria. El juez debe interpretar el derecho desde el punto de vista de los derechos fundamentales y de los tratados internacionales de derechos humanos, que se hayan reconocidos de manera directa e indirectamente en el texto constitucional como derechos subjetivos, inherentes a la persona y de aplicación inmediata, como es el caso el derecho a la libertad y del derecho a la víctima que se le haga justicia.

De acuerdo al derecho procesal penal las pruebas se clasifican en: materiales, testimoniales y documentales, y para su introducción en el sistema acusatorio en el Ecuador, éstas deben ser producidas en la audiencia pública del juicio, mediante el relato del testigo, o a través de la lectura de los documentos que se incorporan como prueba instrumental -debiendo ser leídos sólo en su parte

---

<sup>66</sup> Constitución: Registro Oficial No. 449, Quito, 20 Oct. Del 2008, pp.20-21

relevante<sup>67</sup> y en aplicación a los principios: de inmediación y contradicción se la realiza frente a los jueces de garantías del tribunal penal. La prueba material consiste en los resultados de la infracción, en sus vestigios o en los instrumentos con los que se la cometió, todo lo cual deber ser recogido y conservado para ser presentado en la etapa del juicio y valorado por los tribunales de garantías penales. La prueba testimonial por su parte se clasifica en testimonio propio, testimonio del ofendido y testimonio del *procesado*; y la prueba documental constituida por documentos públicos o privados.

La prueba de cargo y de descargo, que le corresponde presentar a los sujetos procesales, esta generada por destrezas que tienen que ver con el examen y contraexamen del testigo, donde fundamentalmente opera el principio a la contradicción de las pruebas que “exige técnicas y destrezas muy especiales, cuyas posibilidades deben ser salvaguardadas a nivel normativo”<sup>68</sup>; sin embargo, hemos observado que la falta de destreza de los sujetos procesales, impide ejercer correctamente el principio de contradicción, a efectos de contradecir la información que en el juicio aporta el testigo, para conocimiento de los jueces y poder desacreditar al testigo por falta de conocimiento en el hecho o en la experticia practicada. Por lo que, se torna indispensable interrelacionar el principio dispositivo, con los principios de justicia y el derecho a la tutela judicial efectiva, con el único propósito de que las juezas y los jueces

---

<sup>67</sup> Código de Procedimiento Penal: Registro Oficial No. 555: Quito, 24-mar-2009, p.15

<sup>68</sup> Baytelman, Andrés y Duce Mauricio: *Litigación Penal y Juicio Oral*, Quito, Imprenta Noción, 2004, p.22

mediante el sistema procesal se constituyan en el medio para la realización de la justicia<sup>69</sup> que demanda nuestra sociedad.

Nuestra Constitución en su Art. 425 establece el orden jerárquico de las normas, precisando el siguiente orden:

La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.

Orden jerárquico que las juezas y los jueces deben de tener presente en la aplicación de la norma para el caso concreto.

### **3.1.- La oficiosidad de la prueba en el sistema acusatorio.**

Antes de la vigencia de la actual Constitución de Montecristi, hablar sobre este tema hubiera generado un gran debate, imposible aceptar que en el sistema acusatorio pudieran los jueces generar pruebas de oficio; sin embargo, es menester indicar como ya se tiene señalado que el Código de Procedimiento Penal antes de la reforma de marzo del 2009, autorizaba a los jueces del tribunal penal ordenar pruebas de oficio<sup>70</sup> y que hoy con la vigencia del Código Orgánico de la Función Judicial se retoma dicha autorización a que las juezas y los jueces ordenen prueba de oficio<sup>71</sup>.

---

<sup>69</sup> “El sistema procesal es medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagran los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, oralidad, dispositivo, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso.” Código Orgánico de la Función Judicial. Registro Oficial No. 544, Marzo 2009, p.5

<sup>70</sup> Cfr. “Otras pruebas.-El presidente tendrá la facultad de llamar a cualquier persona para interrogarla y de ordenar que se exhiban ante el tribunal los objetos o documentos que considere necesarios para esclarecer el hecho o alguna circunstancia alegada por las partes”. Código de Procedimiento Penal: Registro Oficial No. 360: 13.ene-2000,p.27

<sup>71</sup> Código Orgánico de la Función Judicial. Registro Oficial No. 544 Quito, 9 de marzo del 2009, p. 22



El doctor Alfonso Zambrano, al comentar el Código de Procedimiento Penal antes de las reformas de marzo de 2009, expresa que:

Las garantías procesales que prevé el Código Procesal Penal, están consignadas en la Constitución Política, y giran en torno a la necesidad del juicio previo, del debido proceso, de la independencia e imparcialidad judicial, del principio de inocencia y de la inviolabilidad de la defensa<sup>72</sup>.

Por su parte Andrés Baytelman y Mauricio Duce, al referirse al sistema acusatorio señalan: “En un modelo acusatorio, el proceso penal es el juicio oral. La investigación criminal no pasa de ser un conjunto de actos administrativos, en ocasiones controlados jurisdiccionalmente, en ocasiones no”<sup>73</sup>. Sin embargo, Oscar Julián Guerrero Peralta, al analizar el sistema acusatorio refiere: “En la doctrina procesal no siempre ha existido claridad teórica sobre el principio acusatorio, pues la dificultad de su definición parte de una superposición de sus elementos con otros principios como el de imparcialidad, contradicción o defensa...”<sup>74</sup>.

Lo relevante del sistema procesal es que responde al modelo de juzgamiento moderno garantista donde prima la oralidad y los principios que lo norman como: la inmediación, concentración, contradicción, publicidad, celeridad, economía procesal y ahora por mandato constitucional los principios de oportunidad<sup>75</sup> que significa el iniciar o suspender la persecución penal, por razones de conveniencias, de utilidad o de un manejo más eficiente en la

---

<sup>72</sup> Zambrano Pasquel, Alfonso: *Proceso Penal y garantías Constitucionales*, Guayaquil, Universidad Católica Santiago de Guayaquil, 2005, p.158

<sup>73</sup> Baytelman, Andrés y Duce Mauricio, op. cit., p.16

<sup>74</sup> Guerrero Peralta, Oscar: *Fundamentos Teórico Constitucional del Nuevo Proceso Penal*, Bogotá, segunda edición, ediciones Nueva Jurídica, 2007, p.82

<sup>75</sup> Cfr. Bovino, Alberto: *Principios políticos del procedimiento penal*, Buenos Aires, Editores del Puerto, 2005, p.25

asignación de recursos, y el de mínima intervención penal<sup>76</sup>, que implica es llevar a la esfera de aplicación del derecho penal el mínimo de conductas transgresoras.

El Dr. Santiago Andrade Ubidia al interpretar la voluntad del constituyente manifestada en el texto constitucional, expresa su criterio respecto de la visión integral al servicio de la administración de justicia, con el único propósito de hacer efectivo los derechos de los justiciables, en la aplicación de los principios constitucionales y del Código Orgánico de la Función Judicial que norman la actividad de la función judicial<sup>77</sup>.

Los operadores jurídicos no pueden dejar en indefensión a los sujetos procesales con su actitud de imparcialidad, frente a la inercia respecto a la actuación de los sujetos procesales en la audiencia del juicio. Por todos es conocido que solamente en esta instancia el *fiscal y acusador particular* -de haberlo- pueden producir pruebas de cargo y la *defensa* generar la prueba de descargo, que en su conjunto deberá ser valorada por el tribunal de garantías penales. Consecuentemente el rol de los operadores jurídicos es garantizar la tutela judicial imparcial y efectiva<sup>78</sup> de los derechos declarados en la Constitución.

---

<sup>76</sup> “La Fiscalía dirigirá, de oficio o a petición de parte, la investigación preprocesal y procesal penal; durante el proceso ejercerá la acción pública con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal...” Constitución: Registro Oficial No.449, Quito, 20 Octubre del 2009, p.39

<sup>77</sup> Cfr. Andrade Ubidia, Santiago: *La transformación de la justicia*, Quito, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Imprenta V&M Gráficas, 2009, p. 5

<sup>78</sup> “La Función Judicial, por intermedio de las juezas y jueces, tiene el deber fundamental de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos declarados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos o establecidos en las leyes, cuando sean reclamados por sus titulares o quienes invoquen esa calidad, cualquiera sea la materia, el

Si el fiscal no presenta o produce prueba en la audiencia de juzgamiento, el tribunal de garantías penales en función de la *verdad*<sup>79</sup> debe ordenar tantas y cuantas pruebas considera oportunas en busca de esclarecer el delito y su responsable, sin que esta decisión quebrante el principio de igualdad procesal, como tampoco afecte el principio de inocencia, o se ponga en indefensión al acusado en razón que las pruebas deben ser sometidas en la audiencia pública a los principios de inmediación y contradicción.

### **3.1.1 La oficiosidad de la prueba, frente al principio dispositivo y los derechos fundamentales.**

En este trabajo ya nos hemos referido reiteradamente al principio dispositivo, que ahora lo pretendemos analizar en relación con la prueba de oficio, frente a los derechos fundamentales. Estos derechos pertenecen a los derechos humanos inherentes a la persona misma y se encuentran previstos en la Constitución e instrumentos internacionales en que el Ecuador es parte y se los identifican como derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales.

Dentro de este contexto de los derechos fundamentales, *los derechos serán plenamente justiciables*<sup>80</sup>, porque son derechos que pertenecen a todos los seres humanos y son inmanentes a las personas con capacidad de actuar; en

---

derecho o la garantía exigido...” Código Orgánico de la Función Judicial: Suplemento Registro Oficial No. 544, Quito, 9 marzo del 2009, p.6

<sup>79</sup> [...]la Corte IDH, en los dos casos, declaró que el Derecho a la Verdad es un instrumento que sirve para la realización de la justicia y es indispensable para las víctimas y sus familiares, por tanto es deber preservarlo: ‘el Derecho a la Verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención’. Sentencia No.0001-09-SCN-CC: Registro Oficial No.602, Quito, 1º Junio del 2009, p.48

<sup>80</sup> Constitución: Registro Oficial No. 449-20 Quito, oct. 2008, p.9

el derecho de generar expectativa positiva (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) sustentada en una norma jurídica, dentro de su status, por la condición de un sujeto prevista así mismo por una norma jurídica positiva, como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas y/ o autor de los actos que son ejercicio de éstas<sup>81</sup>.

Concomitante con lo señalado, nuestra Constitución determina que: “El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, [...] que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento”<sup>82</sup>, esto implica que todos los derechos son reconocidos y garantizados por la Constitución y por ende el derecho a la justicia. Principio que se encuentra reglado en el Código Orgánico de la Función Judicial, que prescribe: “Las juezas y jueces, las autoridades administrativas y servidoras y servidores de la Función Judicial, aplicarán las disposiciones constitucionales, sin necesidad que se encuentren desarrolladas en otras normas de menor jerarquía. En las decisiones no se podrá restringir, menoscabar o inobservar su contenido”<sup>83</sup>.

El Dr. Hernán Salgado al comentar esta norma manifiesta que dejar una norma abierta, lo que no es dable aceptarse en razón de que son normas de organización institucional que otorga atribuciones, por el riesgo que conllevan

---

<sup>81</sup> Cfr. Ferrajoli, Luigi: *Los fundamentos de los derechos fundamentales*, Madrid, Editorial Trota, tercera edición, 2007, p.19

<sup>82</sup> Constitución, Registro Oficial No. 449, Quito, 20 Octubre 2008, pp.9-10.

<sup>83</sup> Código Orgánico de la Función Judicial, Registro Oficial No.544, Quito, 9 marzo de 2009, p.3

en derechos humanos; es sin embargo, altamente positivo<sup>84</sup>. El texto constitucional vigente señala que el ejercicio de los derechos se regirá por nueve principios<sup>85</sup>, declarando que: “El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución”. Luigi Ferrajoli, al referirse a los derechos fundamentales señala: “De hecho son tutelados como universales, y por consiguiente fundamentales, la libertad personal, la libertad de pensamiento, los derechos políticos, los derechos sociales y similares”<sup>86</sup>.

Estos derechos son de carácter vinculantes para todas las juezas y jueces por mandato de la propia Constitución que preceptúa:

Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidas en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos.

Por su parte el Código Orgánico de la Función Judicial consagra el principio de imparcialidad que se refiere que las juezas y jueces serán imparciales respetando la igualdad ante la ley y sus resoluciones deberán resolver las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes, sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, la ley y los elementos probatorios aportados por las partes<sup>87</sup>.

---

<sup>84</sup> Cfr. Salgado Pesantes, Hernán: *Manual de Justicia Constitucional Ecuatoriana*, Quito, Corporación Editora Nacional, 2004, p.94

<sup>85</sup> Constitución, Registro Oficial No. 449, Quito, 20 Octubre 2008, p.9

<sup>86</sup> Ferrajoli, Luigi: *Los fundamentos de los derechos fundamentales*, Madrid, Editorial Trota, tercera edición, 2007, p. 20

<sup>87</sup> Cfr. Código Orgánico de la Función Judicial: Registro Oficial 544, Quito, 9 marzo 2009, p. 4

### **3.2 La presentación y producción de pruebas de los sujetos procesales bajo el principio dispositivo y de la administración de justicia.**

La carga de la prueba en materia penal le corresponde al fiscal y en aplicación al principio de contradicción la defensa ejerce sus destrezas para contradecir las pruebas que se presenten en su contra, teniendo en cuenta que el procesado tiene a su favor el principio de inocencia. Sin embargo, en el juicio los sujetos procesales deben presentar y producir los medios probatorios para demostrar si se dio o no un hecho, y quienes fueron sus autores, cómplices y encubridores, debido a que la audiencia se desarrolla bajo la actividad de los sujetos procesales.

El litigio corresponde a los sujetos procesales y son ellos quienes tienen la responsabilidad de presentar y producir las pruebas. Los tribunales han venido y siguen desarrollando la audiencia de juicio con absoluto apego al principio dispositivo; es decir, que se mantienen independientes e imparciales y no producen pruebas de oficio, ni siquiera preguntas aclaratorias a los testigos, conforme se podrá observar de las copias certificadas de sendas audiencias públicas de juzgamiento, que por diversos delitos se adjuntan en los anexos.

Con la vigencia de la Constitución del 20 de octubre de 2008, en el Capítulo cuarto relativo a la Función Judicial y la justicia indígena, se introducen importantes principios de la administración de justicia, principios que son de mucha trascendencia para los operadores jurídicos y los sujetos procesales que intervienen en la etapa del juicio. Pero, más allá de ser considerado

principios de estricta aplicación en la administración de justicia, en el Ecuador, existe el precepto constitucional que manda que la potestad de administrar justicia no deviene del Estado, sino *emana del pueblo*<sup>88</sup>, pero su ejercicio corresponde a los “órganos de la Función Judicial y por los demás órganos y funcionarios establecidos en la Constitución”.

El primer principio de la administración de justicia, es el que tiene relación con la independencia interna y externa, los justiciables tienen el derecho que su caso sea resuelto con total independencia; esto es, nadie puede interferir en la decisión del tribunal de garantías penales; el no estar de acuerdo con la decisión del tribunal, existe la vía de impugnación conforme a la ley adjetiva penal a través de los recursos verticales como son: de apelación, nulidad o casación, prohibiéndose la intromisión de cualquier índole interna y externa hacia el juez.

Uno de estos principios que merece destacarlo en razón que transparenta la decisión de los operadores jurídicos en materia penal, es aquel que dispone: “En todas sus etapas, los juicios y sus decisiones serán públicos, salvo los casos señalados en la ley”<sup>89</sup>, principio que permite observar las actuaciones de los sujetos procesales frente a los tribunales de garantías penales, y el público puede de igual forma observar el desarrollo de la audiencia y la decisión que en ese mismo instante toman los jueces.

---

<sup>88</sup> Constitución: Registro Oficial No. 449, Quito, 20 Octubre del 2008, p.36

<sup>89</sup> Constitución: Registro Oficial No.449, Quito, 20 oct, del 2009, p.36

La oralidad en la etapa de juicio se introdujo con el Código Procesal Penal del 2000 y entró en vigencia el 13 de julio de 2001, los tribunales penales de esta época al concluir la fase de los debates, declaraban concluido el juicio y se retiraban a deliberar, su decisión la hacían conocer en muchos de los casos una vez transcrita la audiencia de juicio; y en otra, en no menos de tres días y en mucho de los casos rebasaban escandalosamente el plazo previsto en la norma adjetiva penal.

En si éste no era el problema, sino que en mucho de los casos la deliberación de los jueces, por falta de constancia procesal, podía ser cambiada por factores internos o externos, -claro situaciones difíciles de demostrar-, pero claras de pensarlas debido a que las resoluciones no respondían a lo actuado en las audiencia del juicio.

Los tribunales vienen desarrollando su actividad jurisdiccional bajo la intervención de los sujetos procesales en la producción de la prueba, en aplicación al principio dispositivo, sin observar o aplicar otros principios de la administración de justicia, y especialmente el referente al derecho a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses<sup>90</sup>.

Los principios constitucionales que tienen aplicación vinculante a la materia penal y que han sido reglados en el Código Orgánico de la Función Judicial, y en el Código Procesal Penal son: los principios de simplificación, uniformidad,

---

<sup>90</sup> Constitución: ibídem, p.37



eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal; principios que permiten hacer efectivas las garantías del debido proceso.

Del contexto de la Constitución, extraemos que siendo ésta de garantías de los derechos fundamentales, y que en ellos se encuentra la justicia, la aplicación del principio dispositivo, no es contradictorio con los principios señalados en el párrafo anterior; por lo que, los jueces del tribunal no puede estar impávidos o inertes, esperando que sean los sujetos procesales exclusivamente quienes tengan la actividad procesal.

Aplicar estos principios comporta respetar el debido proceso y en nada puede contrariar al principio dispositivo; toda vez que, el debido proceso, no es otra cosa que un proceso justo y equitativo<sup>91</sup> en el cumplimiento de la Constitución, los Convenios y Tratados Internacionales y demás leyes sustantivas y adjetivas penales que rigen para el juzgamiento en materia penal.

Con este escenario constitucional, las juezas y jueces en la sustanciación de la audiencia de juicio, deben observar: que el juicio se desarrolle en un mismo acto, frente a los sujetos procesales, los testigos y peritos a efectos de valorar las pruebas presentada y producida en el juicio, y que éstas se sometan al principio de contradicción.

### **3.2.1 Repercusión de la prueba de oficio, en la valoración de la misma por parte del juzgador.**

---

<sup>91</sup> Zambrano Simbali, Mario: *Los Principios Constitucionales del debido proceso y las garantías jurisdiccionales*, Quito, ediciones Industria Gráficos, 2009, p.8

El Art. 86 del Código de Procedimiento Penal respecto a la apreciación de la prueba determina:

Toda prueba será apreciada por el juez o tribunal conforme a las reglas de la sana crítica. Ninguna norma de este Código se entenderá en contra de la libertad de criterio que establece el presente artículo”. Debiendo los jueces tener muy en cuenta una de las garantías del debido proceso<sup>92</sup> que manda en el numeral 4to del Art. 76 de la Constitución que: “La pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.

De acuerdo a la norma citada “toda prueba será apreciada por el juez o tribunal conforme a las reglas de la sana crítica”<sup>93</sup>, y no obstante que la normativa adjetiva penal no especifica cuales son estas reglas, éstas son: la lógica, la experiencia y el acervo del operador jurídico, con las cuales los jueces y juezas proceden a valorar la prueba producida por los sujetos procesales. Y también corresponde valorar la prueba que se haya generado por parte de los integrantes del tribunal penal de acuerdo con dispuesto en los Arts. 286.2 y 288 del Código Procesal Penal y en armonía con lo preceptuado en el numeral 10 del Art. 130 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Es importante por lo tanto, que los jueces de garantías penales al momento de deliberar y apreciar la prueba lo hagan en su conjunto. Una de las ventajas del

---

<sup>92</sup> “El debido proceso es un derecho constitucional, por tanto, es de rango superior e impregna a todo el sistema jurídico de una país; en consecuencia nada ni nadie puede sustraerse de él. Todos los actos y procedimientos de los funcionarios de los órganos del poder público deben ceñirse a él, de lo contrario, atentarían contra el estado de derecho” Cueva Carrión, Luis: *El debido proceso*, Quito, Artes Gráficas “Impreseñal” Cía Lta, s/f, p.61

<sup>93</sup> En relación a la forma de valorar la prueba se señala: “Es importante recordar que, generalmente, el valor de la prueba está determinado por la ley, tanto cuantitativa como cualitativamente; por lo tanto, ningún juez está facultado para darle otro valor que no sea el que expresamente le asigna la ley. Si le da un valor diferente, si disminuye su fuerza probatoria o la aumenta, contraviene los preceptos jurídicos que rigen la valoración de la prueba. Solamente en los casos no determinados por la ley o en un espacio de discrecionalidad, el juez, puede valorar la prueba con mayor libertad pero siempre dentro de la legalidad y la racionalidad: dentro del sistema de la sana crítica”, Cueva Carrión, Luis: *Valoración jurídica De La Prueba Penal*, Quito, tomo I Ediciones Cueva Carrión, 2008, p. 147

sistema penal para valorar la prueba respecto a la materialidad, se encuentra expresamente determinada en el propio Código de Procedimiento Penal, por ejemplo en los casos de lesiones (Art. 105 C.P.P); delitos contra la propiedad (Art. 106 C.P.P); muerte repentina (Arts. 100 y 101 C.P.P); muerte por envenenamiento (Art.104 C.P.P), etcétera.

En cambio para demostrar la culpabilidad, es menester en la mayoría de los delitos, el testimonio del testigo conocedor de los hechos o del testigo-perito, aplicando las indicadas reglas de la sana crítica, sin embargo de que se cuestiona la prueba testimonial por su falta de credibilidad. Claro que ahora con la aplicación del principio de la contradicción, si se manejan adecuadamente las destrezas, es posible desacreditar a un testigo en su credibilidad.

Es menester resaltar el rol que tienen los miembros del tribunal de garantías penales al valorar las aclaraciones o explicaciones realizadas por los jueces, a los testigos, quienes por su experiencia en mucho de los casos formulan “preguntas” claves tendentes a buscar la verdad<sup>94</sup>; sin embargo, como ya se mencionó los sujetos procesales tienen a la mano la aplicación del principio de contradicción para examinar y contra examinar al testigo o perito, con la finalidad de desacreditar su testimonio cuando hay el fundamento para ello.

---

<sup>94</sup> “La prueba por tanto resulta indispensable por ser el medio por el cual adquirimos el conocimiento de los “hechos” que tipifican una norma penal sustantiva. Los “hechos” y el “derecho” son cosas inescindibles, la comprobación de los primeros es lo que permitirá que se pueda aplicar el segundo. Si la investigación de los “hechos” no es exhaustiva mal podrá decirse que el “derecho” se ha aplicado correctamente. Por tanto el esclarecimiento de los “hechos” coincide con el valor justicia, pues nunca será justa la aplicación del “Derecho”, si los “hechos” no han sido determinados conforme al criterio de la verdad real” Abalos, Washington: *Derecho Procesal Penal*, Mendoza, Tomo II, Ediciones Jurídicas Cuyo, p.353

El nuevo modelo constitucional exige especialmente que los jueces ya no permanezcan pasivos y si los testimonios son oscuros, deberán pedir las aclaraciones que fueren necesarias. Lo esencial es que se haga justicia y se entregue a los justiciables la tutela judicial efectiva. Abalos Washington al referirse a la verdad real expresa: “[...] la finalidad de la prueba en el Proceso Penal es alcanzar la verdad real respecto del hecho que se presume cometido por el autor” agregando que “el principio de verdad real es una exigencia constitucional”<sup>95</sup>.

La repercusión de valorar la prueba generada por el propio tribunal de garantías penales tiene en el sistema penal actual, una fuerte carga inquisitiva, pero si este procedimiento responde al Estado constitucional de derechos y justicia, -ante la falta de técnicas o destrezas de los sujetos procesales para introducir la prueba- debido a la exigencia del nuevo modelo constitucional de justicia que requiere el Ecuador, no se afecta el principio de imparcialidad.

Los sujetos procesales pueden contradecir las preguntas aclaratorias de los testigos generadas por los jueces y de esa manera desacreditar sus dichos, para que el tribunal no las valore por falta de credibilidad. Pero lo fundamental es llegar en forma adecuada y equitativa a valorar la prueba presentada y producida, aunque ésta salga de las preguntas originadas por los jueces, y que su decisión o resolución sea la más justa y de equidad y sólo responda al logro de que se ha llegado a conocer la verdad y si ésta es esquiva, por lo menos, la

---

<sup>95</sup> Ibídem

certeza de cómo sucedieron los hechos y que el procesado es culpables o inocente.

## CONCLUSIONES

Que desde la Roma imperial y desde el Derecho Canónico, la misión del Juez era la búsqueda de la justicia y por ende el llegar a la verdad y para ello debía el juez involucrarse con la investigación, aunque tuviere que ordenar cuantas pruebas fueren necesarias. Aquí no existía el debido proceso, ni mucho menos era un proceso garantista de los derechos de los sujetos procesales.

Dos han sido las familias jurídicas mediante las cuales se ha desarrollado el derecho: la una rige en los países Anglosajón (Inglaterra) y la otra en la Europa continental; y, en materia procesal penal encontramos desde la época medieval el procedimiento escrito; el mixto escrito y oral y el acusatorio o de garantías hacia los sujetos procesales.

Que el principio de oficiosidad es una característica del sistema inquisitivo y su razón de coexistir en el derecho procesal penal, es la búsqueda de la verdad real dentro de la investigación, por parte de fiscales y jueces.

Que en la aplicación del principio de oficiosidad los jueces han tenido un rol cuestionable dentro de la investigación, debido a que han ejercido sus facultades jurisdiccionales e impulso del proceso, desconociendo el debido proceso. Lo básico radicaba en perseguir a los culpables sin respetar ninguna clase de garantías.

La prueba se recogía en la etapa del sumario, para posteriormente reproducirla en la etapa del juicio. No se ejercían ni el principio de inmediación, peor el de contradicción de la prueba. El tribunal penal resolvía en mérito a los autos, en razón que el fiscal y acusador particular lo que hacían era reproducir las pruebas practicadas en el sumario.

El fiscal en el sistema escrito o inquisitorio no ejercía su facultad de representar a la sociedad. Desempeñaba un papel pasivo, y se encargaba de represar los juicios. El impulso del proceso lo ejercía el juez penal.

En Latinoamérica pese a que cada país tiene su propio sistema procesal penal, la tendencia actual es la vigencia del sistema acusatorio, prevaleciendo el principio dispositivo. La oficiosidad en cuanto a la dirección del proceso la tiene el fiscal y la presentación de la prueba es una actividad exclusiva de los sujetos procesales.

El principio dispositivo apareció en el proceso germano como un sistema de naturaleza acusatorio, precedido por los principios de oralidad, inmediación, concentración y publicidad donde actuaban tribunales colegiados en única instancia. En el sistema procesal oral se considera que una característica esencial es el principio dispositivo, en el ejercicio de la potestad jurisdiccional.

Dentro del sistema acusatorio que rige en América Latina y por ende en el Ecuador, se ha desconcentrado las funciones de acusar, defender y juzgar,

cada una de estas funciones tiene su propia característica y lo desempeñan dentro de su rol que le corresponde: el Fiscal, defensor y el juez. Su procedimiento ha cambiado sustancialmente, debido a que son los sujetos procesales quienes generan las respectivas destrezas para litigar en la audiencia, presentando las pruebas de cargo y descargo; así como los argumentos y contra argumentos.

Los operadores jurídicos ecuatorianos orientados por la Fundación Esquel Fondo Justicia y Sociedad se encuentran desarrollando el procedimiento acusatorio y consecuentemente en aplicación al principio dispositivo no se involucran en la producción de pruebas, dejando que esta actividad recaiga en los sujetos procesales.

En la administración de justicia en el área penal la prueba de oficio se encuentra vigente, de acuerdo a lo previsto en los Arts. 286.2 y 288 del Código de Procedimiento Penal, y en estricta aplicación del numeral 10 del Art. 130 del Código Orgánico de la Función Judicial. Normas que se han desarrollado en virtud del modelo constitucional de derechos y justicia que vive el Ecuador desde el 20 de octubre de 2008, sin desconocer los principios constitucionales y las reglas que rigen el procedimiento penal ecuatoriano.

Que el principio dispositivo debe ser armonizado con la prueba de oficio tendente al esclarecimiento de los hechos y por supuesto al *derecho a la verdad* que tienen las víctimas para descubrir a los responsables del ilícito,



principalmente a la obligación que tiene el Estado a conceder la tutela imparcial y expedita de los derechos al justiciable.

Que la valoración de la prueba en materia penal tiene por finalidad establecer como sucedieron los hechos y quienes son sus responsables, presupuestos básicos para que los jueces de garantías penales puedan expedir una sentencia condenatoria o exculpatoria.

Que la Constitución del 20 de octubre de 2008, es garantista y consagra el mandato que los jueces son creadores de derecho; por lo tanto, su actividad no puede ser pasiva, deben responder al anhelo de justicia que vive el Ecuador, por lo tanto no hay confrontación del principio de oficiosidad, frente al principio dispositivo y los derechos fundamentales, determinándose que los operadores jurídicos deben llegar a la verdad, cuando los sujetos procesales no cumplen con su rol de hacer efectiva la justicia.

El nuevo modelo constitucional de derechos contiene otra cultura jurídica, en que nos impone el cambio de mentalidad, enraizado en nuestra formación académica que hemos recibido los abogados en las Universidades. Por lo que, es hora de romper los paradigmas y ataduras que nos retrazan jurídicamente en perjuicio del justiciable.

De no producirse los medios de prueba en la audiencia pública del juicio por parte del Fiscal, y que esta prueba se haya producido bajo los principios de inmediación y contradicción no puede dictarse una sentencia condenatoria.

Que la prueba no puede ser producida fuera del tribunal penal porque contraria el principio de inmediación y contradicción; por ello, debe ser presentada en la audiencia pública del juicio, previo haberla anunciado ya sea en la audiencia preparatoria del juicio, o una vez ejecutoriado el auto de llamamiento a juicio o antes del juicio.

La valoración de la prueba es una responsabilidad de los jueces del tribunal penal, quienes deben apreciar la prueba de acuerdo con las reglas de la sana crítica que son: la lógica la experiencia y el acervo académico que debe tener el operador jurídico.

Que el proceso penal ya no es una sustanciación ajena de los principios constitucionales, derechos y garantías previstas a precautelar los derechos fundamentales que tienen que ver con la libertad, el derecho y la justicia de las víctimas.

Que el ejercicio del derecho procesal penal dentro del sistema acusatorio demanda que los sujetos procesales generen destrezas y actitudes para la presentación de pruebas y especialmente en la exposición de los argumentos que tienen que ver con los supuestos fácticos y la prueba producida en la audiencia de juzgamiento.

## BIBLIOGRAFÍA

Abarca Galeas, Luis: *La Prueba Científica en el Proceso Penal*, Primera Edición –Babahoyo- Ecuador, Librería Jurídica Leyes Corte Superior de Justicia de Machala y Librería Jurídica Karen. (s.f).

Abarca Galeas, Luis Humberto: *Fundamentos Constitucionales Del Sistema Procesal Oral Ecuatoriano*, I.S.B.N, 2006.

Abalo, Washington Raúl: *Derecho Procesal Penal*, Tomo II, *Sujetos Procesales Teoría de la Prueba medios de Prueba* Ediciones Jurídicas Cuyo, Mendoza – Argentina, s/f.

Andrade Ubidia, Santiago, et al: *La Transformación de la Justicia*, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos - Quito, 2009.

Arias Duque, Juan Carlos et al: *El Proceso Penal Acusatorio Colombiano*, Tomo I y III, Ediciones Jurídicas Andrés Morales, 2007.

,Arazi, Roland: *La prueba en el proceso civil*, Ediciones La Rocca, Buenos Aires, 1998.

Armenta, Teresa: *Lecciones de Derecho Procesal Penal*, Segunda Edición, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A. Madrid – Barcelona, 2004.

Asencio Mellado, José María: *“La Prueba. Garantías Constitucionales Derivadas del Artículo 24.2”*, en revista del Poder Judicial No. 4, Madrid, Consejo del Poder Judicial, diciembre 1986.

Baytelman, Andrés y Duce Muricio: *Litigación Penal y Juicio Oral*, Impresión Imprenta Noción, 2004.

Baquerizo Minuche, Jorge et, al: *Colisión De derechos Fundamentales y Juicio de Ponderación*, Revista de Derecho Público, Universidad Santiago de Guayaquil, Publicación Semestral 2009.

Bovino, Alberto: *Principios políticos del procedimiento penal*, Buenos Aires, 1º Ed. Editores del Puerto s.r.l, 2005.

Bustamante Alarcón, Reynaldo: *El derecho a probar*, ARA, Editores, Perú 2201.

Brow, Guillermo: *Limites a la Valoración en el Proceso Penal*, Nova Tesis, Editorial Jurídica, Arte Gráfica Candil. 2002.

Cadena Lozano, Raúl: *Principios de la Prueba en Materia Penal*, Reimpresión Segunda Edición, Ediciones Nueva Jurídica, 2009.

Camacho, Azula: *Principios del derecho procesal*, Séptima edición, en <http://www.monografías.com/trabajos14/der.procesal.Shtml>. 2008

Cancino, Antonio José: *Derecho Penal y Sistema Acusatorio en Iberoamérica*, Departamento de Publicaciones de la Universidad Externado de Colombia, 2003.

Carnelutti, Francesco: *Derecho Procesal Penal*, Volumen 2. OXFORD, University Press. México, 1999.

Carnelutti, Francesco: *La Prueba Civil*, Ediciones Acayú, Buenos Aires, 1955.

Constitución, Registro Oficial No. 449, Quito 20 de octubre de 2008.

Código de Procedimiento Penal, Corporación de Estudios y Publicaciones, marzo de 2009.

Cuello Iriarte, Gustavo: *Derecho probatorio y pruebas penales*, Primera Edición, Legis Editores S.A., 2008, Impreso en Colombia.

Cueva Carrión, Luis: *El debido proceso*, Artes Gráficas "Impreseñal" Cía Ltda., Quito (s/f).

Cueva Carrión, Luis: *Valoración jurídica De la Prueba Penal*, Tomo I Ediciones Cueva Carrión, 2008.

Claria Olmedo, Jorge: *Derecho Procesal Penal*, actualizado por Montero, Jorge Raúl, Buenos Aires, Rubinzal, Culzoni Editores.

De Prego De Oliver Tolivar, Adolfo: *Proceso Penal y Actuación De Oficio de Jueces y Tribunales*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1995.

Devis Echandia, Hernando: *Teoría General de la Prueba Judicial*, Tomo I Quinta edición, Editorial Temis S.A. Bogota – Colombia 2002.

Escobar, José Alfredo: *El Rol del Nuevo juez penal*, en [www.fiscalía.gov.co/pág./divulga](http://www.fiscalía.gov.co/pág./divulga)

Ferrajoli, Luigi: *Los fundamentos de los derechos fundamentales*, Editorial Trota, Tercera Edición, Madrid, 2007.

Guerrero Vivanco, Walter: *Los Sistemas Procesales Penales*, 2da Edición, Pudeleco Editores, 2002.

Guerrero Vivanco, Walter: *La Prueba Penal*, Tomo III, Pudeleco Editores, 2004.

Guerrero Peralta, Oscar: *Fundamentos Teórico Constitucionales del Nuevo Proceso Penal*, Segunda Edición Ampliada, Ediciones Nueva Jurídica, 2007.

Kelsen, Hans: *Qué es la Justicia*, Ediciones Coyocán, S.A. de C.V., México 2007.

Kielmanovich, Jorge: *Teoría de la Prueba y Medios Probatorios*, Tercera Edición, Rubinzal – Culzoni Editores, Buenos Aires.

López Barja de Quiroga, Jacobo: *Proceso Penal y Actuación de Oficio de Jueces y Tribunales*, Cuaderno Judiciales del Consejo General del Poder Judicial de España. Barcelona. España 1997.

Llore Mosquera, Víctor: *Derecho Procesal Penal Ecuatoriano*, Cuenca, Ecuador: Fondo de Cultura Ecuatoriana, 1079.

Pérez Pinzón, Álvaro Orlando: *Los principios generales del proceso penal*, Editado por el Departamento de Publicaciones de la Universidad externado de Colombia, 2004.

Prieto Vera, Alberto: *El proceso Penal Acusatorio Colombiano*, Tomo III Ediciones Jurídicas Andrés Morales, 2007.

Salgado Pesantes, Hernán: *Manual de Justicia Constitucional Ecuatoriana*, Corporación Editora Nacional, Quito –Ecuador, 2004.

Silva, Jorge: *Derecho Internacional Sobre el Proceso*, Volumen 3, OXFORD, México, D.F. 2005.

Vaca, Ricardo: *Manual de Derecho Procesal Penal*, Tomos I y II, Corporación de Estudios y Publicaciones. Ecuador, 2001.

Vásquez Rossi, Jorge: *Derecho Procesal Penal I*, Rubinzal Culzoni, Editores Buenos Aires (s/f).

Zambrano Simbali, Mario: *Los Principios Constitucionales del debido proceso y las garantías jurisdiccionales*, Ediciones Industria Gráficos, 2009.

Zambrano Pasquel, Alfonso: *Proceso Penal y Garantías Constitucionales*, Corporación de Estudios y Publicaciones, 2005.



# ***ANEXOS***

**2009-0054**

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA REALIZADA EL DIA DE HOY, LUNES VEINTE Y SEIS DE OCTUBRE DEL DOS MIL NUEVE A LAS NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS, EN LA CAUSA PENAL INICIADA EN CONTRA DE: VICTOR EZEQUIEL PARRAGA CAICEDO POR TENENCIA ILEGAL DE ESTUPEFACIENTES QUE TOCO SU CONOCIMIENTO AL PRIMER TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES DE MANABI EN PORTOVIEJO.-

En la ciudad de Portoviejo, siendo las nueve horas con treinta minutos del día lunes veinte y seis de Octubre del dos mil nueve, se reunieron los señores Miembros del Primer Tribunal de Garantías Penales de Manabí, el mismo que esta ubicado en las calles Chile entre Sucre y Córdova de esta ciudad de Portoviejo. Abogado Juan Ramón Cevallos Brito en su calidad de Presidente Encargado; doctor Luís Mejía García, Juez Principal y doctor Luís Almache Cayo, Juez Temporal; como Fiscal actuó el abogado Rubén Cuello García y como Defensor del acusado Víctor Ezequiel Parraga Caicedo intervino el abogado Fabián Antón Zambrano en calidad de Defensor Publico; como secretaria intervino la abogada Magdalena Cobeña Mendoza. Estando dentro del día y la hora señalada por el señor Presidente del Tribunal da inicio a la presente Audiencia Publica y la palabra es concedida al señor Agente Fiscal, el mismo que dice. Señor Presidenta y señores Miembros del Tribunal de Garantías Penales, colega de la Defensa, señorita Secretaria, señores presentes. Personal de la Jefatura de Antinarcóticos en coordinación con la Fiscalía mediante boleta de allanamiento emitida por el Juez Penal Competente procedieron a ingresar al domicilio donde se estaría cometiendo el ilícito de expendio de alcaolide y cumpliéndose con esta diligencia el día 23 de Enero del 2009 aproximadamente a las veinte y tres horas en colaboración con personal del GOE, vivienda esta ubicada en las calles Sánchez y Reales Tamarindo de la ciudad de Portoviejo, el mismo que se lo neutralizó en el interior de la misma al ciudadano Víctor Ezequiel Parraga Caicedo, y al realizar su registro personal se le encontró entre sus genitales una funda de polietileno transparente y en su interior dos funditas con una sustancia sólida de color amarillento presumiblemente cocaína, así como también un revolver calibre 38 marca Smith Wilson, evidencias encontradas por el Teniente de Policía Cristhian Jácome Salcedo, y al realizar la explotación del sitio el Cabo Segundo Cesar Bailón Gómez encontró en el interior de un tubo de soporte metálico de la escalera estática, que da a la parte alta de la habitación donde existe un dormitorio una funda de polietileno transparente conteniendo una sustancia sólida apariencia granulada de color amarillo presumiblemente base de cocaína y una funda transparente y en su interior una sustancia similar a la anterior antes descrita y para poder sacar estas evidencias se cortó el tubo con una sierra de metal, además en el interior de una cómoda de madera de color blanco se encontró una funda de polietileno y en su interior 104 envoltura de papel cuaderno a cuadros conteniendo una sustancia de color amarillento presumiblemente cocaína, así como también varios teléfonos celulares, dos

motocicletas, dinero y demás accesorios, motivo por el cual se procedió a su aprehensión. Señor Presidenta y señores Miembros del Tribunal para la prueba la Fiscalía solicita que se recepan los testimonios del Cabo Segundo Marco Barrionuevo Manzano, de la Ing. Marlene Halaba Cedeño, que se de lectura por Secretaría el contenido del testimonio Urgente que rindió la doctora Grey Ramírez Aspiazu en la Sala del Tribunal en presencia de las partes; el testimonio del Teniente Cristhian Jácome Salcedo, el testimonio del Cabo Darwin Mendoza Arteaga y del cabo Cesar Bailón Gómez. Antes de iniciar con todo el respecto solicito señor Presidente del Tribunal, en virtud que la Fiscalía a pedido cinco testigo, solo tenemos la presencia de dos testigos y mi pedido es que, una vez que se rinda los testimonios de los dos presentes se proceda a la suspensión de conformidad como lo establece el Art. 256 numeral 2 del Código de Procedimiento Penal, a efecto de continuar la Audiencia en fecha posterior tal como lo determina la ley, porque la Fiscalía considera indispensable esos testimonios, gracias. El señor Presidente del Tribunal de inmediato llama a los testigos de la Fiscalía, CRISTHIAN IVAN JACOME SALCEDO CC. #. 130572236-3, el señor Presidenta del Tribunal le toma el juramento de ley, y una vez tomado el miso le concede el uso de la palabra al señor Agente Fiscal, el mismo que dice. ¿Señor Cristhian Jácome Salcedo me podría decir sus generales de ley? Contesta: mis nombres Cristhian Iván Jácome Salcedo, tengo 31 años de edad, estado civil soltero, me desempeño como Jefe Operativo en la Jefatura Antinarcóticos, presto servicio en la Policía Nacional por el lapso de ocho años y en la Jefatura Antinarcóticos por seis años y actualmente cumplo las funciones de Jefe Provincial Antinarcóticos accidental; ¿Señor Jácome le voy a presentar un documento y quiero me diga si este documento le es familiar y si la firma que consta al final le corresponde a usted? Contesta: si es mi firma y consta un oficio, un Parte de Aprehensión donde consta mi firma y rubrica; ¿Le podría indicar al Tribunal que sucedió y cual fue su participación, en que consistió el Operativo? Contesta: el 23 de Enero del 2009 aproximadamente a las veinte y dos horas se dio cumplimiento a una Orden de Allanamiento en presencia del señor Fiscal, mi persona a la vivienda ubicada en el sector de las calles Francia y la Rotonda, sector de la Rotonda, una vez en el mismo se procedió en el interior la aprehensión del señor Parraga Caicedo Ezequiel, el mismo que al hacerle el registro personal le encontré en sus partes intimas una funda de polietileno conteniendo en su interior dos funditas de polietileno que a su vez tenia una sustancia presumiblemente cocaína, así como en la cintura portaba un revolver calibre 38 marca Smith Wilson con mango de plástico, de igual forma una vez la detención que fue en la planta baja, era una casa de dos plantas la vivienda se procedió hacer la explotación del lugar, donde el señor Cabo Bailón encontró en el interior de un tubo que daba a una escalera interna de esta vivienda, este tubo estaba como soporte, en el interior de este se encontraba otra cantidad de alcaloide, que para poderlo sacar tuvimos que cortar el tubo, porque se encontraba introducida en su interior, de igual forma se encontró en una cómoda otra porción de droga, así como celulares, se encontró también dinero, dos chalecos antibalas, dos motocicletas que se encontraban al ingreso de esta vivienda, por lo cual previo al hacerle conocer sus derechos constitucionales que fueron leídos por el señor Cabo Bailón se trasladó a la Jefatura Antinarcóticos para los tramites de ley; ¿Cuándo se ingresó al domicilio en referencia que personas a mas del hoy Acusado se encontraban en el interior

del domicilio? Contesta: se encontró una ciudadana que manifestó ser la conviviente del señor hoy detenido, estaba con un niño recién nacido en los brazos, era la única persona y el ciudadano; gracias. La palabra es concedida a la Defensa del Acusado y dice: ¿Señor Cristhian Jácome efectivamente su función en la aprehensión del ciudadano fue la de neutralizar al señor Víctor Parraga, eso es cierto? Contesta: y el registro; ¿Quién se quedo con la custodia del señor Víctor Parraga? Contesta: estábamos con el personal del GOE; ¿Quién la custodia de la aprehensión del no movimiento del señor Víctor Parraga? Contesta: después que yo hice el registro se le entregó al personal del GOE, ¿Usted no encontró nada más de lo que le encontró al señor? Contesta: lo que manifesté fue que le encontré, la evidencia de la droga y el arma en poder de él; ¿Dentro del registro usted no encontró ningún otro documento que pueda identificar que esa vivienda es del señor Víctor Parraga? Contesta: las evidencias encontradas están descrita en el Parte Policial; ¿Entonces no encontró ningún documento? Contesta: en el escrito esta todo lo que se encontró; ¿No nos estamos refiriendo a un Parte Policial, nos estamos refiriéndonos a lo que usted dice? Contesta: el Parte Policial es el resumen de todo lo actuado y lo incautado en el procedimiento, lo que le podría decir y no debo afirmar, que en Operaciones Básicas de inteligencia que se realizaron se pudieron determinar esa situación; ¿Usted no le pidió ningún documento a la señora que la acredite que es cónyuge de mi defendido? Contesta: en ese momento se le pidió, pero tenía en ese momento, y como se encontraba nerviosa no insistimos; gracias. El señor Presidenta de inmediato llama al siguiente testigo que responde a los nombres de: CABO DARWIN RENAN MENDOZA ARTEAGA, CC. #. 130794219-1, el señor Presidenta del Tribunal le toma el juramento de ley, y una vez tomado el mismo le concede el uso de la palabra al señor Agente Fiscal, el mismo que dice: ¿Me podría decir sus generales de ley? Contesta: Soy el cabo Primero de Policía, Darwin Renan Mendoza Arteaga, vivo en la ciudad de Portoviejo y actualmente en la Jefatura Antinarcóticos de Portoviejo ubicado en la ciudadela “El Comercio” calle España, asimismo me encuentro laborando en la Jefatura Antinarcóticos aproximadamente unos cuatro años y tengo cerca de doce años en la Institución Policial; ¿Cabo en su Estrado existe un documento, mi pregunta es si reconoce ese documento, en que consiste el mismo? Contesta: se encuentra un Parte Policial donde consta mi firma y rubrica sobre la aprehensión y un allanamiento en contra del ciudadano Parraga Caicedo Víctor Ezequiel; ¿Señor Renan usted le podría indicar al Tribunal cual fue su participación en este operativo de aprehensión del ciudadano aquí presente? Contesta: personal de la Jefatura Antinarcóticos de Portoviejo mediante informaciones reservadas se tuvo conocimiento, que en la calle Francia y Av. Reales Tamarindo, sector de “La Rotonda” existía un ciudadano de contextura delgada, de aproximadamente 1.80 de estatura, cabello corto, el mismo que se encontraba en el ilícito de expendio de alcaloide, utilizaba una vivienda de construcción mixta de dos plantas, la misma que en la parte baja se encontraba inducida y pintada, y en la parte alta de ladrillo con una ventana de vidrio, el mismo que realizaba el movimiento y cruce de manos con personas que llegaban en motocicleta, llegaban en bicicleta, en automóviles, por las cuales en coordinación con el Ministerio Publico y ante el Juez competente otorgó una boleta de allanamiento a dicho domicilio, donde el día 23 de Enero del 2009 aproximadamente a las veinte y dos horas se procedió a dar cumplimiento a

esta boleta de allanamiento, en el cual el señor Teniente de Policía Cristhian Jácome Salcedo al realizar el allanamiento encontró al ciudadano Víctor Parraga Salcedo, el mismo que le encontró en su poder un revolver calibre 38 marca Smith Wilson de color negro y dos fundas de polietileno conteniendo una sustancia aparentemente base de cocaína, asimismo al realizar la explotación del sitio en dicho domicilio el señor Cabo Bailón Gómez Cesar encontró en un tubo de soporte que da como escalinata en la parte superior de un dormitorio que se encuentra, en ese tubo una funda de polietileno con la misma sustancia de alcaloide, asimismo en una cómoda se encontró una funda conteniendo ciento cuatro sobres de la misma sustancia, motivo por el cual fue detenido el ciudadano y leyéndole los derechos constitucionales y trasladándolo hasta la Jefatura Antinarcóticos de Portoviejo para sus tramites de ley correspondientes; ¿Cabo usted expresa en su testimonio que el Teniente Jácome la hacerle el registro personal encontró en su cuerpo una cantidad de droga? Contesta: si, efectivamente, el señor Teniente Jácome encontrón una funda de polietileno transparente y en su interior dos funditas, la misma que contenía en su interior una sustancia apariencia polvo de color amarillenta, presumiblemente base de cocaína; ¿Y el cabo Bailón que encontró? Contesta: como le manifesté encontró en el tubo de soporte de la escalera que da hacia el dormitorio de la parte alta de la vivienda camuflado en ese tubo otra funda de polietileno con una sustancia granulada del mismo alcaloide; ¿La otra evidencia? Contesta: sobre una cómoda se encontró una funda de polietileno color blanco con el logo tipo “Mi Comisariato”, ahí en su interior se encontraban 104 sobres de base de cocaína; ¿Esa droga usted la encontró? Contesta: en compañía del señor Cabo Barrio Nuevo; ¿Cabo al momento del ingreso, del registro al ciudadano Víctor Parraga Caicedo habían otras personas dentro de esa vivienda? Contesta: en el interior de ese domicilio se encontraba una señora con un bebe en brazos; ¿No había mas personas ahí? Contestas: solamente las dos personas; ¿Aquella persona que se aprehendió en aquel operativo usted la podría identificar donde se encuentra? Contesta: esta a mi costado izquierdo; gracias. El señor Presidenta del Tribunal de inmediato le concede el uso de la palabra al Defensor del Acusado, el mismo que dice. ¿Señor Agente Antinarcóticos usted también realizó el peinado como le llaman o el registro a todo el domicilio del Acusado? Contesta: conjuntamente con el personal de Antinarcóticos y en colaboración con el personal del GOE realizamos todo lo que es la explotación del sitio y la aprehensión del ciudadano antes mencionado; ¿Y de esta explotación entonces ustedes no encontraron ningún documento que indique, que en esa vivienda vivía el señor Víctor Parraga, eso es cierto? Contesta: mediante las operaciones básicas de inteligencia no encontramos ningún documento; gracias. El señor Agente Fiscal solicita al señor Presidenta del Tribunal que por medio de Secretaria se de lectura al Testimonio Urgente de la doctora Grey Ramírez, el mismo que es leído, y una vez cumplido con lo solicitado el señor Presidente del Tribunal le pregunta al procesado si desea hacer uso de la palabra, el mismo que dice que si y se le concede el uso de la palabra a la Defensa del Acusado: ¿Me podría decir sus nombres completos? Contestas: Víctor Ezequiel Parraga Caicedo; ¿Estado civil? Contesta: unido; ¿Domicilio? Contesta: Las Orquídeas; ¿A que te dedicas Víctor? Contesta: a comercio de puerco y pollos; ¿En esta ciudad? Contesta. Si, ¿El día 23 de Enero del 2009 te detuvieron por supuesto hecho de tenencia ilegal de droga, puede indicarle al Tribunal que fue lo que paso antes de la

detención y al momento de la detención? Contesta: antes que me detuvieran estaba en Las Orquídeas donde yo vivo, estaba jugando pelota con unos compañeros, con mi hermano y eso de las seis a seis y media comenzamos a tomar y después nos dio ganas de fumar, nos fuimos donde vendían droga y nos fuimos a comprar y por ahí a los lados vive mi madre, y antes de entrar donde mi madre compre dos funditas de droga al señor, y al momento que compre ahí fui a visitar a mi madre y después iba saliendo, vi a los Policías, al momento que vi el operativo me dio medio, yo quise esconderme, entonces entre a la casa del señor Farfán, al momento que el señor Farfán vio salió por la parte de atrás, y al momento me detuvieron a mi; ¿Víctor manifestaste que estabas en las Orquídeas jugando pelota? Contesta: si; ¿Y ahí estaba tu hermano también? Contesta. Si, con mi hermano fuimos a comprar la droga; ¿En que andaba tu hermano? Contesta: en una moto, y la moto esta presa también; ¿A que hora llegaron aproximadamente? Contesta: como a las nueve y media a diez; ¿Y en el momento que compraste la droga a quien se la compraste? Contesta: a Oswaldo Farfán Treviño; ¿En ese momento tu que hiciste, la guardaste tu? Contesta: la guarde yo en mi interior y en el momento que me detuvieron me encontraron las dos funditas; ¿Quién mas estaba dentro del domicilio donde tu te quisiste esconder? Contesta: estaba Farfán, en el momento que me detuvieron salió por la parte de atrás; ¿Y el momento que entraron los Policías alguien salió? Contesta: mi mujer; ¿A dónde estaba tu mujer? Contesta: en la casa de mi madre; ¿Estaba a los lados? Contesta: si, en el momento que ella vio que me cogieron se metió a defenderme; ¿Tu señora estaba sola, andaba con alguien, cargaba algo? Contesta: con mi hijo; ¿Qué edad tiene tu hijo? Contesta: cuatro meses tenia en esa fecha; ¿Tu mujer se oponía o no? Contesta: se oponía a que no me llevaran, porque no era nada yo, ella se metió y la Policía la apartaba y me llevaron; ¿La moto que detuvieron allí de quien era? Contesta: de mi hermano; ¿Con esa fue que llegaron a comprar? Contesta: si a comprar; ¿Nombraste a Oswaldo Farfán Treviño, quien es esa persona? Contesta: un señor de piel canela, flaco; ¿El vive a los lados? Contesta: el alquila a los lado de mi hermano, esa casa es de mi hermana, a los lados vive mi madre; ¿Pero tu hermana vive en esa casa? Contesta: Vive en Las Orquídeas; ¿Y este señor desde cuando esta viviendo ahí en esa casa? Contesta: desde noviembre del 2008, desde el año pasado; ¿Es bastante amigo el? Contesta: no mucho; ¿Manifestante también que fuiste a visitar a tu mama, tu mama vive? Contesta: vive a los lados donde alquilaba Farfán; ¿Cada que tiempo visitaba a tu madre? Contesta: a veces en el día, en la noche, a veces me quedaba conversando un rato con los compañeros, vecinos afuera de la casa de Farfán; ¿Este documento que te muestro es el lugar donde acostumbra a conversar con tus amigos? Contesta: si; ¿Y la que esta a los lados es la casa donde vive el señor Oswaldo? Contesta: si; ¿Manifestante que el señor Farfán salió por donde? Contesta: por la parte de atrás; ¿La droga que usted había comprado quien dio la plata? Contesta: mi hermano y yo; ¿Dónde iban a consumir? Contesta: en el Palmeira; ¿Desde cuando consumes droga? Contesta: desde los quince años; ¿Y periódicamente a la semana cuantas veces consumes droga? Contesta: dos veces, tres veces; ¿Base o marihuana también? Contesta: base, marihuana; ¿Consume de las dos? Contesta: si; ¿En que trabajas? Contesta: comerciante de pollo y chanco; ¿Ingreso semanales? Contesta: ciento ochenta, ciento veinte según; ¿Manifestaste que vivías en la ciudadela Las Orquídeas? Contesta: si; ¿Cuál

es la dirección? Contesta: no tiene nombre la calle, vivo a los lados de una cancha en la primera etapa; ¿Qué tiempo tienes viviendo ahí? Contesta: unos tres años y medio gracias. El señor Agente Fiscal hace uso del contra examen y dice. Don Víctor usted en su testimonio indica que estaba saliendo de hacer deporte de la ciudadela Las Orquídeas y salió con su hermano a comprar droga; ¿A que lugar fueron a comprar la droga? Contesta: yo sabia que vendía droga el señor Farfán en la Rotonda y que alquilaba al lado de la casa de mi madre, yo al señor algunas veces; ¿Esa casa donde usted dice que fue a comprar la droga a Farfán de quien es? Contesta: de mi hermana; ¿Es decir que su hermana le arrendaba al señor? Contesta: si; ¿Usted se acuerda de los rasgos físicos del señor Farfán? Contesta: piel canela y no muy alto, flaco; ¿Me podría decir si este es el señor Farfán? Contesta: no lo es; ¿Usted también manifiesta en su testimonio que cuando fue a comprar la droga con su hermano fue interceptado, registrado y aprehendido por la Policía también estaba su señora? Contesta: estaba en la casa visitando a mi madre a los lados; ¿Además de usted y su hermano en el momento del operativo que la Policía hizo la aprehensión que sucedió con su hermano? Contesta: también se lo llevaron detenido; ¿No le encontraron nada? Contesta: no; ¿En la casa de al lado donde dice que vive su señora madre, en ese momento que personas se encontraban en la casa de su señora madre? Contesta: mi madre, mi mujer y una hermana mas; ¿La dueña de la casa? Contesta. No; ¿Cuál es el nombre de su hermana? Contesta: Leila; ¿Cuántos hermanos son por todos ustedes? Contesta: doce hermanos; ¿Y en la casa de su mama quienes viven? Contesta: mi hermana y mi madre; ¿Y algún hermano suyo? Contesta: mi hermano vive en la parte de atrás; ¿Pero dentro de la misma casa? Contesta: si pero en la parte de atrás; gracias. El señor Presidenta del Tribunal le concede el uso de la palabra al abogado Fabián Antón como defensor del Acusado, el mismo que dice. Señor Presidente y señores Miembros, la teoría del caso de la Defensa señores Jueces es que mi defendido, señor Víctor Ezequiel Parraga Caicedo una vez de haber hecho deporte, de haber jugado Indoor, de haberse consumido los tragos se dirigió en una vivienda de su hermana que queda a los lados de su madre para comprar droga a un señor que fue identificado y que él lo conoce como Oswaldo Farfán, luego de la compra al momento de salir la Policía hizo un operativo, allanamiento y en su afán de querer huir de lo que él había hecho, es decir que cargaba dos funditas de polietileno de base de cocaína para consumir prefirió esconderse y fue detenido en el interior de la vivienda donde vive el señor Oswaldo Enrique Farfán, cuya persona le había alquilado la propia hermana desde el mes de noviembre del 2008, lo que se justificara en este momento de la Audiencia bajo las pruebas propongo en este momento. Para efecto de prueba de la Defensa solicito señor Presidente que se recepte el testimonio del señor Parraga Caicedo Wilson Filiberto, Parraga Caicedo Mercedes Monserrate, Jane Rubén Vélez Arévalo, del doctor Miguel Sacoto Guillen como médico Legista de la Fiscalía, así como también solicito que se incorpore como prueba señor Presidente el contrato de arrendamiento en original que consta en el expediente Art. 51 y 52 y solicito se lo desglose para que sea incorporado como original en el momento de la diligencia, por estar insertado en el proceso; así también señor Presidente solicito que se incorporen los antecedentes penales de los Juzgados y Tribunales de esta provincia desde fojas 171 hasta fojas 182, del cual solicito el desglose y que incorpore como original en este momento de la Audiencia y también la

certificación otorgada por el Centro de Rehabilitación Social “El Rodeo” del Departamento de Diagnostico y Evaluación, en la cual certifica que tiene una ejemplar conducta, así como también con los antecedentes que no a tenido otra causa por la cual haya sido juzgada su conducta; gracias. El señor Presidente del Tribunal de inmediato llama al DOCTOR MIGUEL EDMUNDO SACOTO GUILLEN CC. #. 130075426-2, el señor Presidente del Tribunal le toma el juramento de ley, y una vez tomado el mismo le concede el uso de la palabra al Defensor del Acusado, el mismo que dice: ¿Doctor me podría decir sus generales de ley? Contesta: Mis nombres Miguel Edmundo Sacoto Guillen, soy medico Psiquiatra, vivo en la ciudad de Portoviejo radicado en la ciudadela “Los Algarrobos”; ¿Doctor su rama de especialización en lo que se refiere a lo que realizó? Contesta: hago la especialidad de Psiquiatría, lo cual constantemente piden exámenes relacionado con problemas de tipo que tiene que ver con salud mental; ¿Doctor en este caso especifico usted hizo una Pericia al señor Parraga Caicedo Víctor Ezequiel, en que consintió esa pericia? Contesta: bueno si recuerdo por su nombre, efectivamente en Enero 30 realice el examen solicitado por Fiscal de Manabí, abogado Rubén Coello García, en ese entonces señor Víctor Ezequiel Parraga Caicedo 32 años lo examine, de estado civil unión libre; respecto al examen es debido que es detenido por consumo de droga, tenencia, le realice el examen de exploración, que consiste la magnesis que se realiza al detenido o cualquier paciente, preguntarle que tipo de droga consume, a que edad consumió, cuantas veces lo hace a la semana, que cantidad fuma aproximadamente y todos estos pasos existen en este documento; luego viene la exploración mental y determinar como esta su conciencia, atención, todas las esferas síquicas del individuo, en este caso hay un trastorno en cuanto al pensamiento, por razones que bajo el efecto de la droga presenta ciertas ideas propias de lo que produce la droga, y cuanto a la conducta total trastornos por el consumo de droga y alcohol, y luego termino con la conclusión que viene hacer el diagnostico y recomendaciones, en el cual concluyo, que el caso del examinado presenta dependencias psíquicas a la marihuana, a la base de cocaína, a la base de cocaína y hace uso indebido de alcohol, y como recomendación que debe ser sometido a tratamiento por su dependencia a las drogas e incluso al alcohol; ¿Doctor el método que usted utilizo se encuentra vigente dentro de las pericias que usted ha realizado? Contesta: es un examen que se lo realiza en todas las partes del mundo, no exclusivamente en caso de pacientes con problemas de consumo de droga, es una historia que aquí se llama psicósomática, pero es una historia psiquiatrita, en el cual se expone los antecedentes personales del detenido, antecedentes familiares, incluso hasta la biografía del individuo, lamentablemente no consta la biografía total, porque tendría uno que hablar con los padres; le pongo como ejemplo que cuando el nació yo tenía que preguntarle a la madre todo su proceso, sus primeros años, esa es una historia psiquiatrita mas completa que las hay, ese es el método y luego el medico de acuerdo a lo que va hablando el paciente, los antecedentes que a obtenido uno llega a un diagnostico, que junto al diagnostico que tiene el medico pueda solicitar exámenes, por ejemplo examen de sangre, tomografía etc. Etc., si es que lo requiere para ayudarse en el diagnostico; pero vamos en el caso concreto, el señor consume droga y cuando a él lo detuvieron le practicaron inmediatamente un examen, no; si yo se los voy a pedir sería extemporáneo, porque la droga desaparece, usted ve cuando un futbolista juega un partido de inmediato se le toma la muestra de



orina para ver sino hay presencia de droga, se a dopad, en este caso una persona esta consumiendo droga se le puede encontrar a los tres días en la orina metabolitos de la droga, en los grandes consumidores hasta los diez días, pero si el señor tiene preso, diez, quince, un mes ya es absurdo porque no se va encontrar, es decir eso sería una ayuda, pero durante el examen es como usted va donde un medico y tiene dolor de cabeza, veo candelillas etc., molesta la luz y el medico dice, usted tiene una migraña y no es necesario de pedir otro examen, se lo pide cuando se pueda sospechar de otro problema que es diferente, es decir no meter innecesariamente otro examen para llegar a un diagnostico, sino que el examen puede ser como especie de refuerzo a lo que uno piensa; gracias. El señor Presidente del Tribunal de inmediato llama al siguiente testigo que responde a lo nombres de; WILSON FILIBERTO PARRAGA CAICEDO CC. #. 130832848-1 el señor Presidente del Tribunal le toma el juramento de ley, y una vez tomado el mismo le concede el uso de la palabra a la Defensa del Acusado y dice: ¿Me podría decir sus generales de ley? Contesta: mis nombres Wilson Filiberto Parraga Caicedo, tengo 33 años de edad, soltero, soy tapicero, me quede hasta tercer año en el colegio, vivo en la ciudadela Universitaria; ¿Qué nos puede decir sobre la aprehensión de tu hermano al Tribunal? Contesta: yo fui a las Orquídeas donde vive mi hermano, nosotros siempre vamos de tarde cuando salgode trabajar a jugar pelota, y tengo a mis amigos y siempre voy a jugar pelota, tuvimos el día viernes jugando pelota desde las tres hasta las seis y media de la tarde, ahí terminamos de jugar pelota y nos fuimos a tomarnos unas cervezas aproximadamente desde las ocho hasta las nueve de la noche que llegamos a la casa de mi mami en la ciudadela Universitaria; ¿En que se vinieron? Contesta: en la moto que esta detenida y de ahí fuimos a comprar droga dos dólares cada uno y a la hora de venirnos mi hermano se fue a despedir de mi mami y yo me quede afuera, cuando mi hermano Salió llegaron los señores Agentes y lo sacaron de la casa de mi mami, de ahí salió la vecina a defender a mi hermano para que no se lo llevaran; ¿La mujer estaba ahí? Contesta. Si; ¿Después de la detención que paso? Contesta: a mi hermano le encontraron una fundita, ¿Te llevaron detenido a voz? Contesta: si nos llevaron a los dos detenido, a mi y a mi hermano; ¿A quién le compraron ustedes? Contesta: a un señor que alquilaba a los lado de la casa de apellido Farfán; ¿La casa de quien era? Contesta: de mi hermana la que estaba arrendando; ¿El desde cuando estaba viviendo ahí? Contesta: desde el 2008; ¿Qué hizo su hermana? Contesta: nada, ¿Dónde vive tu hermana? Contesta: en las Orquídeas; ¿Voz también consumes droga y desde que tiempo? Contesta: unos diez años atrás; gracias. El señor Fiscal pregunta: ¿Dónde vive usted? Contesta: en la ciudadela Universitaria calle Francia; ¿En la misma dirección donde se encontró su hermano con usted el día que lo aprehendieron? Contesta: si; ¿Usted vive con su mama? Contesta: si; ¿El día que lo aprehendieron a Víctor como usted también lo dice que estaban haciendo deporte en la cancha las Orquídeas, es decir salieron de ahí los dos? Contesta: si en la moto; ¿Exactamente en que lugar compraron la droga? Contesta: nos encontramos a los lados donde mi hermana arrendaba la casa, donde el señor Farfán; ¿El señor en que casa vivía? Contesta: en el departamento que alquilo mi hermana; ¿Esa casa es de su hermana? Contesta: si; ¿En el momento que llegó la Policía y lo aprehendieron a Víctor quienes mas estaban ahí? Contesta: mi mami y mi hermana; ¿La casa donde vivía este señor Farfán, usted sabia si

este señor vivía con familia? Contesta: yo siempre veía que llegaban chicas, señoras, pero al man siempre lo veía solo; ¿No vivía con familia él? Contesta: yo creo que si tenía su hogar, yo siempre lo veía porque se asomaba a la ventana; ¿Usted dice en su versión de que algo anormal ocurría en la vivienda donde esta el señor Farfán, hecho que usted le comunicó a su señora hermana? Contesta: si; ¿Usted siempre le compraban la droga a Farfán? Contesta. nosotros solamente fuimos tres veces a comprar; ¿Señor testigo dígame si el señor Farfán al que usted se refiere que era al que ustedes le compraban la droga ahí donde se presume que existía el trafico y cruce de manos es esa persona? Contesta: esa no es; gracias. El señor Presidente del Tribunal llama al siguiente testigo que responde a los nombres de: El señor Presidente del Tribunal de inmediato llama al siguiente testigo que responde a los nombres de: MERCEDES MONSERRATE PARRAGA CAICEDO CC. #. 130964655-0, el señor Presidente del Tribunal le toma el juramento de ley, y una vez tomado el mismo le concede el uso de la palabra a la Defensa del Acusado, el mismo que dice: ¿Me podría decir sus generales de ley? Contesta: Mercedes Monserrate Parraga Caicedo, tengo 30 años, soy casada, vivo aquí en Portoviejo en la ciudadela Las Orquídeas, estudie solo colegio; ¿Señora usted rindió una versión en la Fiscalía verdad? Contesta: si; ¿Sobre un hecho de detención de su hermano por droga? Contesta: si; ¿Usted tiene un domicilio en la ciudadela a los lado donde vive su madre? Contesta: si; ¿Ese domicilio le pertenece a usted? Contesta: si; ¿Desde hace que tiempo? Contesta: desde hace cinco años; ¿Usted ahí ha edificado algo, alguna construcción? Contesta: atrás una casa grande y ahí un apartamento al lado; ¿Es de dos plantas o una planta? Contesta: la casa de una planta y de apartamento de dos; ¿Usted ha vivido en ese departamento? Contesta: no, ¿Usted a que lo dedica? Contesta: al alquiler; ¿Desde hace? Contesta: unos tres años; ¿Y a tenido un solo inquilino o varios? Contesta: varios; ¿Usted reconoce este documento que le mostro constante a fojas 51 y 52? Contesta: si; ¿Qué es ese documento? Contesta: es un contrato de arriendo; ¿A quien la arrendó usted? Contesta: al señor Farfán; ¿Y la firma constante en este documento es la suya? Contesta: si, ¿Esta es su cedula? Contesta: si; ¿Se podría decir entonces que esa propiedad usted se la arriendo al señor Farfán? Contesta: si; ¿Usted le entregó copia de la cedula para que haga el contrato? Contesta: si; ¿Recuerda la fecha del contrato? Contesta: creo que fue en noviembre; ¿Usted hizo un pacto de pago? Contesta: si; ¿Cuánto le pagaba? Contesta: sesenta dólares; ¿Por qué tiempo? Contesta: el contrato fue por un año; ¿Cuándo usted hizo el contrato con el señor Oswaldo Farfán usted se encargo de averiguar quien era esa persona? Contesta: no; ¿Su hermano le comento algo sobre este señor? Contesta: si me comentó algo, me dijo que el señor parecía que andaba en algo raro; ¿Usted hizo algo? Contesta: si yo le timbre y le pregunté y me dijo que no estaba pasando nada, soy comerciante; ¿Usted cuando se enteró de la detención de sus dos hermanos? Contesta: al siguiente día, creo que fue viernes o sábado; gracias. El señor Agente Fiscal pregunta: ¿Señora Mercedes usted en su testimonio acaba de manifestar, de que su vivienda la había arrendado a varias personas? Contesta: si; ¿Creo que el último fue el señor Farfán? Contesta: si, ¿Asimismo usted respondió que el contrato celebrado con este señor no fue hecho en persona, sino que usted entregó la cedula para que él le traigo hecho el contrato es así? Contesta: si; ¿De esta forma usted acostumbraba hacerle a los otros arrendatarios? Contesta: no, sino

que en ese momento no pude ir, mas bien no estaba aquí, entonces cuando yo regrese ya estaba hecho; ¿Cuándo este señor Farfán celebró el contrato de arrendamiento con usted, estimo que unas de las cláusulas habla o se establece la cantidad de personas que van a habitar en ella, se estableció eso dentro del contrato? Contesta: el dijo que iba a vivir solo, cuando yo le alquile a él era solo; ¿A usted le consta que el señor vivía solo? Contesta: los primeros días que llegó si estaba solo, después no lo se porque no frecuente mas la casa; ¿Cuándo tenía que pagarle el arrendamiento mensual como hacia? Contesta: se lo entregaba a mi mama; ¿Según el contrato de arrendamiento y según su testimonio usted indica que le arrendó su vivienda al señor Oswaldo Enrique Farfán Treviño es verdad: contesta: si; ¿Es decir que en ese momento usted físicamente lo identificó? Contesta: si, ¿Yo le pregunto si esta toma fotográfica es la del señor que le arrendó la vivienda? Contesta: ¿Después de todo lo que ha pasado en el proceso penal que se le siguió a su hermano, usted se enteró algo sobre estos nombres, que paso? Contesta: me enteré que la persona que mostraba la cedula no era esa persona; ¿A quién le alquilo usted el departamento no era la persona? Contesta: no; ¿Quién le contrato el departamento no era la persona con la foto que le muestra la Fiscalía ahora? Contesta: exactamente; ¿Pero al menos si le entrego copia de cedula cuando hizo el contrato? Contesta: si, ¿Y el documento que le enseñe en antes es la copia de cedula que le entregó a usted? Contesta: si; ¿Ahí dice el nombre del señor Farfán Triviño Oswaldo Enrique? Contesta: si; gracias. El señor Presidente del Tribunal de inmediato llama al siguiente testigo que responde a los nombres de: JANE RUBEN VELEZ AREVALO CC. #. 130942943-7; el señor Presidenta del Tribunal le toma el juramento de ley, y una vez tomado el mismo le concede el uso de la palabra al Defensor del Acusado y dice: ¿Me podría decir sus generales de ley? Contesta: Mis nombres Jane Rubén Vélez Arévalo, tengo 31 años de edad, casado, Ecuatoriano, vivo aquí en Portoviejo; ¿Qué me puede indicar lo que paso el día viernes 23 de Enero del 2009 cuando te enteraste momentos antes de la detención de Víctor Parraga? Contesta: me sorprendió; ¿Qué hicieron ustedes antes de la aprehensión? Contesta: habíamos estado jugando indoor en la cancha de las Orquídeas, comenzamos a jugar alrededor de las dos y media a tres de la tarde, acto seguido como en una tienda venden cervezas nos dedicamos a tomar cerveza; ¿Quién estaba ahí? Contesta: el señor Víctor Parraga, Wilson Parraga, mi persona y un amigo mas, tuvimos tomando hasta alrededor de las ocho y media de la noche aproximadamente y Víctor me dijo que se iba con el hermano donde vive la mama, tengo entendido que era en una moto; ¿Usted conoce la casa de la mama? Contesta: una vez fui con él; ¿A que hora se fueron ellos? Contesta: más o menos ocho y media; ¿Qué tiempo tiene conociendo a Víctor? Contesta: casi tres años; ¿Lo conoce por que circunstancias? Contesta: en las Orquídeas mismo; ¿Por qué? Contesta: el habita en las Orquídeas y usted sabe como vecinos nos fuimos conociendo y nos hicimos amigos, ¿Se recuerda aproximadamente que tiempo tiene viviendo ahí de lo que recuerda el señor Víctor? Contesta: creo dos años y medio a tres, ¿Recuerda la dirección de las Orquídeas? Contesta. Segundo etapa manzana tres: ¿De lo que vos compartes con él alguna vez te ha cometido que consume droga o algo parecido? Contesta: si me comentó; gracias. El señor Fiscal pregunta: ¿usted a mas de ser amigo como dice tiene algún rasgo de familiaridad? Contesta: íbamos a ser compadres; ¿Usted no consume droga?

Contesta: no; ¿Respecto al hecho que fue aprehendido don Víctor Parraga, usted estuvo en el momento que fue aprehendido? Contesta: no estuve en ese momento, como vuelvo y repito yo estaba en las Orquídeas y el dijo que se iba donde la mama; gracias. El señor Presidenta del Tribunal dice que a petición del señor Agente Fiscal y por ser legal y amparado en el Art. 256 numeral 2 del Código de Procedimiento Penal se suspende la Audiencia hasta el día el 5 de Noviembre a las nueve de la mañana, y para constancia de todo lo actuado firma la presente acta la Secretaria Titular del Tribunal, abogada Magdalena Cobeña Mendoza quien certifica.  
Portoviejo, Noviembre 6 de 2009

Ab. Magdalena Cobeña Mendoza  
SECRETARIA DEL PRIMER TRIBUNAL

**2009-0054**

**CONTINUACION DE LA AUDIENCIA PUBLICA REALIZADA EL DIA DE HOY, LUNES NUEVE DE NOVIEMBRE DEL 2009, EN LA CAUSA PENAL INICIADA EN CONTRA DE: VICTOR EZEQUIEL PARRAGA CAICEDO POR TENENCIA ILEGAL DE ESTUPEFACIENTE QUE TOCO SU CONOCIMEINETO AL PRIMER TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES EN PORTOVIEJO.**

En la ciudad de Portoviejo, siendo las diez horas del día lunes nueve de Noviembre del dos mil nueve, se reunieron los señores Miembros del Primer Tribunal de Garantías Penales, el mismo que se encuentra ubicado en las calles Chile entre Sucre y Córdova de esta ciudad de Portoviejo. Abogado Juan Ramón Cevallos Brito en su calidad de Presidente encargado; doctor Luís Mejía García, Juez Principal y doctor Luís Almache Cayo, Juez Temporal; como Fiscal actuó el abogado Rubén Coello García; como Defensor del Acusado intervino el abogado Fabián Antón; como secretaria actuó la abogada Magdalena Cobeña Mendoza. Estando dentro del día y la hora señalada por el señor Presidente del Tribunal da inicio a la continuación de la Audiencia Publica y de inmediato es llamado el siguiente testigo que responde a los nombres de: CESAR AUGUSTO BAILON GOMEZ CC. #. 130729014-6, el señor Presidenta del Tribunal le toma el juramento de ley, y una vez tomado el mismo le concede el uso de la palabra al señor Agente Fiscal, el mismo que dice. ¿Me podría decir sus generales de ley? Contesta. Cabo Segundo Cesar Augusto Bailón Gómez, casado de religión católica; ¿Usted en que área trabaja dentro de la Policía? Contesta: en el área de antinarcóticos por el lapso de seis años; ¿Señor Bailón le voy a mostrar un documento, que nos puede decir y que contiene el mismo? Contesta: en un Parte Policial; ¿Qué nos puede

decir sobre este Informe? Contesta: personal de antinarcóticos por denuncias reservadas nos indicaron en el sector del parque “La Rotonda” existía un ciudadano que se estaba dedicando al expendio ilícito de alcaloide, y es así que en coordinación con el Ministerio Público se realizaron las diligencias, y mediante el Parte Informativo se hace conocer a la Fiscalía los movimientos ilícitos que venía realizando el ciudadano Parraga Caicedo Víctor Ezequiel, y es así que se procede a extender la boleta de allanamiento por una autoridad competente y de ahí se procedió el día 23 de Enero del 2009 aproximadamente a las diez de la noche, en coordinación con el señor Agente Fiscal se procede a dar cumplimiento a dicha diligencia, ingresando a una vivienda de dos plantas, en la parte baja fue neutralizado el ciudadano Víctor Ezequiel Parraga Caicedo por el Teniente Cristhian Jácome Salcedo y al revisarle en su registro personal se le encontró un revolver calibre 38 y una funda de polietileno en sus partes íntimas, en sus genitales y dentro de esta fundas se encontraban dos fundas de polietileno con un polvo color amarillento presumiblemente cocaína; al realizar la explotación del sitio en la primera planta existía un tubo de soporte y en el interior del tubo había dos fundas de polietileno transparente, una conteniendo gránulos y la otra polvo de color amarillento presumiblemente cocaína, cabe indicar que para sacar esas fundas hubo que cortar ese tubo y las demás evidencias consta en el Parte Policial, las cuales fueron decomisadas por el Cabo Barrionuevo y el Cabo Darwin Mendoza; cuando fue aprehendido el ciudadano Parraga Caicedo Víctor fue trasladado hasta la Jefatura Antinarcóticos para realizar el trámite pertinente; ¿Señor Cabo cuando usted ingresó a la vivienda del señor Víctor Ezequiel Paraga Caicedo que otras personas se encontraban en ese lugar? Contesta: una señora con un niño

recién nacido; ¿En el lugar había otra vivienda? Contesta: a un costado; gracias. El Defensor del Acusado tiene el uso de la palabra y dice: ¿Señor Cabo Bailón usted trabaja actualmente en Tosagua? Contesta: si; ¿Cuándo usted ingresaron había otra persona con el señor Parraga Caicedo? Contesta: una señora con un niño en brazo; ¿Quién neutralizo al ciudadano aquí presente? Contesta: Fue mi Teniente Jácome y el personal del GOE; ¿No estuvo presente ahí el hermano del señor Víctor Ezequiel Parraga Caicedo en el momento de la aprehensión? Contesta: no me recuerdo; gracias. El señor Presidenta del Tribunal de inmediato llama al siguiente testigo que responde a los nombres de: Cabo SEGUNDO MARCO BARRIONUEVO MANZANO CC. #. 180346031-8, el señor Presidenta del Tribunal le toma el juramento de ley, y una vez tomado el mismo le concede el uso de la palabra al señor Agente Fiscal, el mismo que dice. ¿Me podría decir sus generales de ley? Contesta: Mis nombres Segundo Marco Barrionuevo Manzana, tengo 28 años de edad, estado civil casado, tengo 31 años de edad, laboro en la institución por el lapso de seis años, trabajo actualmente en la Comandancia General de la Policía, en la Dirección General de Operaciones; ¿Señor Barrionuevo usted realizó la incautación de evidencias al ciudadano Víctor Ezequiel Parraga Caicedo, como también realizó las pruebas homologadas? Contesta: si señor Fiscal; ¿Voy a pasar por el Estrado a exhibirle un documento, quiero que me diga si es familiar o no, y en que consiste el mismo? Contesta: esta es la prueba de Identificación preliminar homologada del PIPH que se realizó el día 24 de Enero del 2009; ¿Este es el Informe que usted realizó? Contesta: si, y consistía en utilizar los químicos de las evidencias incautadas, en este caso se trataba de una funda de polietileno transparente que contenía una sustancia sólida de apariencia

granulada, color amarillento presumiblemente cocaína, a esa sustancia se le colocó el reactivo químico de scoot, el mismo que dio un orientativo positivo para base de cocaína, teniendo un peso bruto de 95 gramos, además una funda de polietileno color blanco con el logo tipo "Mi Comisariato", y en el interior 104 envoltura de papel cuaderno conteniendo una sustancia sólida de color amarillenta presumiblemente cocaína, igualmente se le colocó el reactivo químico scoot dando orientativo positivo para base de cocaína; también se le realizó la prueba en las otras evidencias como es una funda de polietileno transparente conteniendo una sustancia sólida de apariencia polvo color amarillento presumiblemente cocaína y una funda de polietileno transparente conteniendo en su interior fundas de polietileno conteniendo cada una de esas una sustancia sólida de apariencia polvo presumiblemente cocaína, a esa sustancia se le colocó el reactivo químico scoot y dio un orientativo positivo para cocaína; ¿Qué probabilidad de certeza tiene esos exámenes? Contesta: un noventa y nueve por ciento de certeza; gracias. El señor Presidenta del Tribunal le concede el uso de la palabra al Defensor del Acusado, el mismo que dice: ¿Señor Barrionuevo quien encontró la droga? Contesta: el Teniente Jácome, el cabo Mendoza; a mi me tocó sacar el tubo, porque por esconder la evidencia metió profundamente en ese tubo, todos estuvimos ahí para sacar todo eso, el tubo emanaba un fuerte olor donde se encontró la evidencia; ¿A que hora fue el operativo? Contesta: fue en la noche que realizamos el operativo; ¿Quién ingresó primero en el operativo? Contesta: primero ingresa el equipo táctico que es el equipo del GOE, luego ingresa mi teniente Jácome, el señor Mendoza y el cabo Bailó; ¿El teniente Jácome ingreso después? Contesta: por seguridad, es una columna que ingresa; ¿Por donde ingresaron



para entrar al interior de la casa? Contesta: por un pasillo; gracias. El señor Presidenta del Tribunal de inmediato llama al siguiente testigo que responde a los nombres de: Ing. FATIMA MARLENE ALAVA CEDEÑO CC. #. 130230037-9, el señor Presidente del Tribunal le toma el juramento de ley, y una vez tomado el mismo le concede el uso de la palabra al señor Agente Fiscal, el mismo que dice: ¿Me podría decir sus generales de ley? Contesta: mis nombres Fátima Marlene Álava Cedeño, tengo 51 años de edad, de estado civil casada, soy Ing. Comercial, tengo 29 años en la institución, mi trabajo dentro de la Institución trabajo en la área de Bienes y Productivos y tengo dos años en ese puesto; ¿A que se refiere Bienes y Productivos? Contesta: a lo que es sustancia; ¿Sería como Depositaria? Contesta: si; ¿Cuántos diligencias a realizado hasta la actualidad? Contesta: en este año llevamos 205 muestras, en el año 2008 247 muestras; ¿Quiero que observe este documento y vea si es familiar? Contesta: este documento es la acta de destrucción de la droga que nosotros realizamos; ¿Quién realiza esta diligencia? Contesta: yo recibí la muestra el 2 de Febrero del 2009 e hicimos la destrucción el 6 de Febrero habiendo recibido cuatro muestras de base de cocaína, hicimos pesar, recibimos un peso bruto de base de cocaína de 13.2 llevando un peso neto 12.6; en la siguiente muestra era base de cocaína de 99.5 y quedando un peso neto 96.7; la tercera muestra un peso bruto de 7 gramos quedando un peso neto de 6.6 y la cuarta muestra de base de cocaína también recibimos un peso bruto 47.5 quedando como peso neto 27.9, esas fueron las cuatro muestras que yo recibí; ¿Quién participo en esta diligencia? Contesta: el Juez, la Secretaría y mi persona; gracias. La palabra es concedida a la Defensa del Acusado, la misma que dice. ¿Ese documento que tiene en sus manos puede

dar lectura en la parte pertinente? Contesta: dice que según el Parte Policial esta muestra fue encontrada en los genitales del imputado la de 13.20 que quedo en 12.6, eso es lo que consta en el Parte Policial; gracias. El señor Presidente del Tribunal dice que concluida las pruebas se da inicio a los DEBATES, y la palabra es concedida al señor Agente Fiscal, el mismo que dice. Señor Presidente y señores Miembros del Tribunal, señores. La presente causa como sabemos todos, cuando se llega a esta etapa es en base a investigaciones y a la conclusión de elementos de convicciones, fundamentos necesarios para llevar a elevar, o para dictar una Instrucción Fiscal como en efecto lo he dicho, las mismas que posteriormente sobre su conclusión emite el Dictamen Acusatorio y consecuentemente mediante la Audiencia de Juicio el Fiscal acusó y el señor Juez ratificó el llamamiento a juicio. En efecto nos encontramos ante el Tribunal en esta fecha para llevar a efecto esta Audiencia Publica de juzgamiento de conducta del ciudadano aquí presente Víctor Ezequiel Parraga Caicedo, para estola Fiscalía inicialmente solicito la practica de pruebas, como es la recepción de los varios testimonios, inicialmente la Fiscalía probó la materialidad de la infracción con los testimonios rendidos por el cabo segundo de Policía Marcos Barrionuevo Manzano, quien indicó pormenorizadamente la forma en que se llevó a efecto la practica de la prueba de identificación preliminar homologada, que esta no es otra cosa que, que en base a la aplicación de reactivos químicos llegar a aplicar a la evidencia y llegar a establecer orientativamente el tipo de estupefaciente y como así ocurrió con la aplicación del reactivo químico, resulto positivo las cuatro evidencias que fueron presentadas para ese efecto, ya que todas salieron positivos a base de cocaína. Luego con el testimonio de la Ing. Marlene Álava Cedeño, funcionaria

del CONSEP, Depositaria de Bienes, es una de las personas, que conjuntamente con el Juez y el Secretario se efectúa este acto de toma de muestra, pesaje y destrucción de la evidencia incautada, y en la misma se determinó con los reactivos que las cuatro evidencias eran base de cocaína, finalmente para establecer esta materialidad de la infracción, en vista que la doctora Grey Ramírez Aspiazu, Perito Química del Departamento de Criminalística de la ciudad de Guayaquil no pudo estar presente en la Audiencia anterior se solicitó por medio de la Fiscalía que se recepte un Testimonio Urgente, por las indicaciones ya expuestas, se efectuó la diligencia en el Tribunal en presencia del Fiscal, abogado de la Defensa, el Acusado, y las mismas que se le hizo dar lectura en esta Audiencia, en la cual se exponía la profesional en la materia, de que las evidencias remitidas a ese departamento y de la cual ella efectuó el examen técnico determinaron que las pruebas eran positivas para base de cocaína, es decir señor Presidente con esos tres testimonios la Fiscalía está comprobando, es probando, está justificando la materialidad de la infracción. En relación a la responsabilidad del hoy Acusado Víctor Ezequiel Parraga Caicedo pudimos escuchar mediante la recepción de los testimonios a los señores Agentes Cristhian Jácome Caicedo, Cabo Primero Darwin Mendoza Arteaga, al Cabo Segundo Cesar Bailón Gómez y al Cabo Segundo Marco Barrionuevo Manzano, donde ellos indican coincidentemente la forma en que acudieron a este operativo de aprehensión, de las evidencias constantes en el Parte Policial, donde se detuvo al ciudadano Víctor Ezequiel Parraga Caicedo, en una vivienda donde supuestamente se encontraba él, es decir donde él se encontraba en la planta baja y la explotación del sitio se encontraba en otro lugar la droga, específicamente en el

soporte de un tubo de hierro que conduce a la segunda planta por la escalera con una cantidad de droga, se establece que de acuerdo a los testimonios de cada uno de ellos, el teniente Jácome le encontró en poder de Víctor Ezequiel Parraga en sus genitales una funda de color negro y en su interior dos fundas mas de plásticas transparente conteniendo la sustancia ante descrita, y que al hacer la explotación del sitio en dicha vivienda en la segunda planta en un soporte metálico de una escalera que conducía a esa planta, por el olor que se percibía procedieron a cortar el tubo donde se encontró el resto de evidencias que consta en el Parte Policial, esta acción la efectuó el cabo Bailón conjuntamente con el cabo Mendoza Darwin, es decir que de una u otra forma señor Presidente y señores Miembros del Tribunal estos testimonios son unívocos y coincidente en cuanto a la aprehensión y la incautación de la droga, como dice anteriormente que una parte se le incauto Víctor Ezequiel en su poder y las otra en la vivienda que se encontraba en ese momento. Por tales antecedentes señor Presidente y señores Miembros del Tribunal la Fiscalía estima y considera, de que Víctor Ezequiel Parraga Caicedo es autor del delito de tenencia ilegal de estupefacientes y psicotrópicos, así que debe ser sancionado con el Art. 62 de la Ley de Sustancia de Estupefacientes y Psicotrópicas, por lo que ustedes señor Presidente y Miembros del Tribunal al momento de resolver podrán valorar las pruebas presentadas por la Fiscalía y asimismo en revisar la conducta del ciudadano y ustedes dictaran la sentencia con respecto para este tipo de hechos; gracias. El señor Presidenta del tribunal le concede el uso de la palabra a la Defensa del Acusado, el mismo que dice. Señor Presidente y señores Jueces la Fiscalía acusa a mi Defendido por lo establecido en el Art. 62 de la ley de la materia, efectivamente mi

defendido aceptó la tenencia, y que según las diligencias practicadas y aportadas aquí, la tenencia debe de 12.6 , eso es lo que se estableció con la diligencia aquí, pero ahora la Fiscalía manifiesta de que encontraron otra cierta cantidad en mayor peso en una vivienda, efectivamente si encontraron evidencias en otra vivienda, la Defensa no a negado esto, lo que la defensa estableció como Teoría del caso, que una vez que el compró la sustancia para el consumo y que la había guardado en sus genitales e incluso estaba con su hermano en la parte de afuera era para ir a consumir, y efectivamente eso probó la Defensa, que esa sustancia la tenía guardada en sus genitales y que andaba con su hermano en una motocicleta que también fue aprehendida y que consta ahí en la evidencia, era para ir a consumir en el Parque “La Rotonda” a la cancha de fuego, pero la Fiscalía no a probado la propiedad de a quien le pertenece esa casa y a quien le pertenece la evidencia encontrada ahí, la Defensa interrogó a los Policías y quiso establecer si es que realmente encontraron una evidencia que diga que la casa es de mi defendido, no, no le encontraron nada, encontraron una señora con un niño que dice que era la esposa de mi defendido, claro si estaba a los lados y así lo establecieron el Policía Cristhian Jácome y los testigos de nosotros, de la Defensa que la niña que estaba a los lados es de la mama de Víctor Parraga y que la esposa y la hija estaban a los lados de la mama, cuando vieron la detención por supuesto pasan a la otra casa a quererlo ayudar para que no se lo llevaran preso; pero la Defensa aquí a justificado la propiedad a quien le pertenece con un contrato que se aportó como prueba y que en el expediente esta a fojas 51 y 52 y que se solicitó que se reproduzca como prueba en esta diligencia, contrato que no a sido impugnado y goza de legalidad, contrato original no es copia, con

reconocimiento de firma y rubrica por un notario que oportunamente en el mes de Noviembre del 2008, dos meses antes de la detención de mi defendido, contrato que no a sido impugnado, que o a sido dado como incrédulo por la Fiscalía o por otro ente y consta su validez, efectivamente la vivienda no era de mi defendido, es de su hermana, de la señora Mercedes Parraga y ella es quien alquilo esa propiedad a un señor que supuestamente se hizo pasar con un nombre y que posteriormente parece que a sido mal utilizada una cedula original, a sido falsificada o suplantado su nombre e hizo contrato, y así ha ido hasta la Notaria a reconocer su firma y rubrica, y el Notario le da fe de ese reconocimiento, pero posteriormente se suscito un problema que apareció porque apareció la verdadera persona a quien le corresponde los nombres, pero bueno eso es una cosa muy aparte de la Teoría de la Defensa. Queda establecido que la sustancia que se encontró a mi defendido era para el consumo y así se lo probó con el testimonio del doctor Miguel Sacoto Guillén, Psiquiatra en esta diligencia y que mi defendido tiene una dependencia síquica a la base de cocaína y marihuana también, y el acepto eso era para el consumo de él, y es mas estaba con su hermano, por lo tanto esos 12.6 dentro de las reglas que establece la OMS para el consumo esa es este caso, mucho mas cuando era para dos personas, entonces no se establece, pese que la Policía a dicho que existía expendio, pero no se lo esta juzgando por expendio sino por tenedor, y la tenencia él la acepta como consumo y se acepta lo encontrado en la vivienda, porque la vivienda no le pertenece a mi defendido como lo explicó en esta etapa de prueba y como así fue la teoría de la Defensa. Por lo tanto señores Jueces al momento de resolver solicito que se confirme la inocencia de mi defendido Víctor Ezequiel Parraga Caicedo y se levanten todas

las medidas que pesan sobre su contra, gracias. El señor Agente Fiscal tiene uso de las REPLICAS y dice, solamente para puntualizarle al Colega de la Defensa, que todavía no hay ninguna legislación ni de teoría nacional ni extranjera que establezca o determine una presunta o directa tenencia de una cantidad de droga para consumo, la OMS lo hace en forma genérica, pero no establece su cantidad, y además me ratifico en lo manifestado, gracias. La Defensa del Acusado tiene el uso de la palabra y dice. Aquí dijo el doctor que según los estudios realizados por Medicina Psiquiátrica, se ha establecido que una persona puede consumir mas allá de los veinte y cinco gramos de sustancias de estupefacientes, en este caso base de cocaína, gracias. En este estado se da por concluida la presente Audiencia Publica cuando son las diez horas con cuarenta y cinco minutos, y los señores Miembros del Tribunal pasan a deliberar para dictar la sentencia respectiva y para constancia de todo lo actuado firma la presente acta la abogada Magdalena Cobeña Mendoza, secretaria titular del Tribunal que certifica.

Portoviejo, Noviembre 11 de 2009-11-11

Ab. Magdalena Cobeña Mendoza  
SECRETARIA DEL PRIEMER TRIBUNAL

AUDIENCIA DEL JUICIO PARA JUZGAR LA CONDUCTA DEL ACUSADO ANGEL RAFAEL PONCE ESPINOZA, POR DELITO SEXUAL AL MENOR JHON ANCHUNDIA CEDEÑO.-

En la ciudad de Portoviejo, a los cuatro días del mes de diciembre del dos mil nueve, siendo las nueve horas diez minutos, en la sala de audiencias de este Segundo Tribunal Penal de Manabí, comparecen los señores Miembros del Segundo Tribunal Penal de Manabí: abogado Ricardo Moreira Rivadeneira, Presidente; abogado Nilo Farfán Galarza, Juez Tercero Principal; y, abogado Alejandro Cedeño Rivas, Juez Temporal; el acusado Ángel Rafael Ponce Espinoza, su defensor el abogado Víctor Hugo Menéndez; la abogada Romina Vera, Agente Fiscal; y, la abogada Tatiana Andrade Carrión, secretaria Titular del despacho, con el objeto de celebrar la audiencia pública de juzgamiento del acusado **ANGEL RAFAEL PONCE ESPINOZA**, por delito sexual al menor Jhon Anchundia Cedeño.- El señor Presidente después de verificar la presencia del acusado, de los peritos, testigos y del Fiscal declara abierto el juicio, advierte al acusado que esté atento a lo que va a oír y ordena que se dé lectura al auto de llamamiento a juicio como así se procede por secretaria.- A continuación el señor Presidente concede la palabra en esta etapa de prueba, al señor Agente Fiscal, quien manifestó: **a)** que a nombre de la Fiscalía General del Estado Se presenta a esta audiencia privada de juzgamiento trayendo vocablos equilibrados para expresar la teoría del caso, la misma que en forma suscita consiste en que el seis de agosto del año dos mil siete, el menor Jhon Eric Anchundia Cedeño, menor de edad fue violado por el hoy acusado Ponce Espinoza Ángel Rafael, que esta teoría de caso surgen muchas



proposiciones fácticas como que la víctima era menor de catorce años, como que dentro de la esfera del delito hubo acceso carnal en el menor, que hubo acceso carnal en la vía anal del menor, proposiciones lácricas que se van a ser corroboradas en esta audiencia por parte de la Fiscalía para lo cual requiero la venia de este Tribunal para la recepción de testimonios de personas que van a ayudar y consolidar y a comprobar en materia de derecho tanto la materialidad de la infracción como la responsabilidad penal del hoy acusado; **b)** como prueba la Fiscalía solicitó lo siguiente: se recepen los testimonios de: doctor Vicente Párraga Bernal, médico perito acreditado a la Fiscalía; testimonio de la licenciada Fátima Molina, testimonio del Agente de la Dinapen José García Gómez, del doctor Pedro Saldarreaga Zambrano; y el testimonio del menor ofendido Jhon Eric Anchundia Cedeño; dijo al Tribunal que se permitió incorporar y judicializar documentos tales como copias certificadas de la partida de nacimiento de la víctima, con lo cual se justifica que al momento de la infracción el menor Jhon Anchundia Cedeño tenía menos de catorce años de edad; de igual manera el acta de identificación del sospechoso es certificado por la señorita Secretaria de este Tribunal, lo que puso a la vista de la defensa para que ejerza el principio de contradicción, por lo tanto dijo que se incorpore como prueba a favor de la Fiscalía.- Comparece **DOCTOR VICENTE ANTONIO PARRAGA BERNAL**, el mismo que juramentado que fue por parte del señor Presidente y advertido de las sanciones legales en caso de falso testimonio o de perjurio; el Fiscal al acreditar al testigo, dijo a las generales de Ley: llamarse como lo ha indicado, ecuatoriano, casado, de 50 años de edad, domiciliado en la ciudadela Los Jazmines de esta ciudad, doctor en medicina y jurisprudencia séptimo semestre de Psicología.- La Fiscal pregunta: Podría

indicar usted qué tiempo aproximadamente usted trabaja en calidad de medico perito de la Fiscalia? Respondió que desde el dos mil uno como médico acreditado y hace seis años como médico legista del Ministerio Público; Indique si sus servicios profesionales como perito de la Fiscalía solo han sido prestados para Portoviejo o para toda la provincia de Manabí? Respondió que en la provincia de Manabí, también en Santo Domingo a veces, pero que él se encarga de toda la provincia que es Manabí, y no solamente en los delitos sexuales, sino también en los casos de exhumaciones de autopsia, autopsias de muerte violenta, autopsias de alguna mala práctica médica, en los casos de accidente, inclusive psicossomáticos, Recuerda usted haber realizado un informe médico legal, una valoración médica al menor Jhon Eric Anchundia Cedeño? Dijo que así es, y consta en los archivos del Ministerio Público, con fecha veintinueve de agosto del dos mil siete, procedió a practicar el examen a Jhon Eric Anchundia Cedeño, que en ese tiempo tenia trece años de edad, dicho menor había sido víctima de un abuso sexual el día veintiséis del mismo mes de agosto, a las doce horas treinta, según lo que narraba dijo que el menor se encontraba en la Agencia Victoria, que allí se le acercó una persona, que ya había dado las características, que era una persona alta, blanca, que se peinaba para atrás, que era un poco flaco, que el había dicho que le ayude a llevar algunas cosa, que le daba diez dólares, que lo llevó por la Clínica San Antonio, que estando allá lo amenazó, lo desvistió y procedió a abusar sexualmente de él; expresó que con esos antecedentes le hizo el examen al menor en posición en que el niño se pone boca abajo, que allí encontró una fisura de un centímetros más o menos, que estaba en proceso de cicatrización, comprendía lo que era mucosa y lo que era parte de piel del ano, y alrededor

del ano encontró que estaba de un color violáceo, lo que correspondía a hematomas, con todas esas circunstancias expresó que llegó a la conclusión de que el examinado tenía una fisura en centímetros a las siete de acuerdo a la carátula del reloj, que estaba en proceso de cicatrización, que tenía una forma peri anal y recomendó valoración psicológica; De acuerdo a lo que hemos escuchado podría usted indicar esa lesión, esa fisura a la que usted se ha referido esta mañana, esa lesión con qué tipo de objeto por con qué tipo de órgano es compatible? Contestó que es una lesión muy frecuente encontrarla y las ha encontrado en niños que son abusados sexualmente, y que narran que su lesión ha sido producida por el órgano genital masculino.- El Abogado defensor del acusado contraexamina al testigo: Por qué sector dice el niño que se lo llevó? Contestó que por la Clínica San Antonio y fueron a dar a la calle Reales Tamarindos; Cuando usted determinó la lesión del menor, como la valoró tipo antigua o reciente? Dijo que cuando se habla del proceso de cicatrización estamos hablando de una lesión reciente, que esta dentro de los diez días.- Comparece **LICENCIADA FATIMA ENCARNACIÓN MOLINA BERMÚDEZ**, portadora de la cédula de N° 130472966-6, la misma que juramentada que fue por parte del señor Presidente y advertido de las sanciones legales en caso de falso testimonio o de perjurio; el Fiscal al acreditar al testigo, dijo a las generales de Ley: llamarse como lo ha indicado, ecuatoriana, casada, Trabajadora Social por más de doce años, de 45 años de edad, acreditada como perito en la Fiscalía desde hace dos años; domiciliada en esta ciudad.- La Fiscal pregunta: Recuerda usted haber realizado una pericia en el entorno social del menor Anchundia Cedeño? Respondió que esa investigación la realizó en agosto del dos mil siete; A qué conclusiones pudo

llegar usted? Contestó que ella pudo apreciar que dentro del ambiente familiar hay un ambiente de armonía, respeto a la familia, es una familia dedicada a la religión evangelista, la señora trabajaba, hace poco también la esposa vendía comida en ese tiempo en la Maternidad de Andrés de Vera, el padre tenía una peluquería en el centro; Usted tuvo entrevista con el menor? Dijo que si, que el menor según le manifestó que él había venido a dejarle el almuerzo al papá al centro como es de costumbre, que le dejó al papá lo encargado, pero se quedó en el centro porque fue a comprar una medicina y en el trayecto de la Agencia Victoria se encontró con un señor que le ofreció diez dólares para que le llevara una carga al aeropuerto, que fue con él cada uno en una bicicleta, que iban conversando y que cuando llegaron allá él procedió a agredirlo; Puede indicar usted dentro de la pericia que realizó con el menor cómo se mostraba la personalidad del menor? Contestó que él estaba nervioso, lloraba, tenía miedo, pavor, que no quería andar solo.- Comparece **JOSE DAVID GARCIA GOMEZ**, portador de la cédula de ciudadanía N° 130814169-4, el mismo que juramentado que fue por parte del señor Presidente y advertido de las sanciones legales en caso de falso testimonio o de perjurio; el Fiscal al acreditar al testigo, dijo a las generales de Ley: llamarse como lo ha indicado, ecuatoriano, Agente de la Dinapen, domiciliada en esta ciudad - La Fiscal pregunta: Señor Agente de la Dinapen, qué tiempo tiene usted laborando en la Unidad de la Dinapen? Respondió que siete años; Ha sido objeto de sanción por parte de la institución para la cual usted ahora? Dijo que no; Cómo Agente de la Dinapen cuáles son las funciones o las diligencias investigativas a las que usted usualmente se dedica? Respondió que cuando sucede cualquier tipo de delito, infracciones de tipo sexual u otro delito; Recuerda usted haber

escuchado a al señora Florentina Cedeño Guaranda dentro de las Oficinas de Dinapen manifestando una denuncia por un presunto delito sexual en contra de su hijo? Dijo que la señora manifestó que su hijo había sido víctima de un abuso sexual, se acercó a su oficina indicando que había un ciudadano que presuntamente había quedado detenido, y que quería identificarlo y conocer porque era el presunto abusador, que cuando llegó la señora se la trasladó conjuntamente con el niño al CDP donde el niño fue victima del abusos sexual e identificó específicamente al ciudadano que se encontraba detenido en dicho centro de detención provisional; Podría indicar usted si la señora Florentina Cedeño Guaranda acudió a las Oficinas de la Dinapen a denunciara el delito o acudió porque se enteró que estaba detenido un señor por presunto delito de violación? Respondió que lo iba a denunciar, y porque se había enterado que iba a estar el ciudadano acusado de un presunto delito sexual; Estuvo usted presente dentro de la diligencia de identificación del sospechosos? Dijo que si, que estuvo presente conjuntamente con el señor Juez Arturo Mera, Dónde se realizó esa diligencia, recuerda usted? Respondió que esa diligencia se dio en el CDP; Estuvo usted presente junto con el menor Jhon Anchundia Cedeño en el momento que pudo identificar al agresor? Respondió que si estuvo conjuntamente con el menor; Recuerda usted físicamente y los nombres de aquella persona a la cual el menor identificó como su agresor sexual? Contestó que si lo puede identificar al ciudadano que se encontraba en el CDP; Se encuentra aquí presente? Dijo que si; Y los nombres? Respondió que Ponce Espinoza Ángel Rafael; Podría indicar usted aquella verificación que realizó en el presunto lugar de los hechos como diligencia investigativa? Dijo que si; Indique aquella verificación del lugar? Respondió que la verificación fue en la

calle Primero de Mayo, probar que el menor había sido víctima de abuso sexual, que fue en un lugar montañosos que se encontraba en esos días; Diga si usted previa a la delegación fiscal respecto la versión de la madre del menor, doña Florentina Cedeño Guaranda? Respondió que si se receptó la declaración de la señora; Diga si la madre del menor Florentina Cedeño Guaranda manifestó a usted, ratificó lo que inicialmente había denunciado? Dijo que ella manifestó lo que había pasado; Diga si doña Paula Florentina Guaranda en su versión manifestó que su hijo Jhon Anchundia Cedeño de trece años de edad había sido violado por el señor Ponce Espinoza Ángel Rafael? Contestó que en la toma de versiones ella manifestó eso, que había sido el mismo señor.- El Abogado de la defensa contraexaminó al testigo: Diga cuando el señor ingresó a la Dinapen qué tiempo tenía detenido? Contestó que no recuerda el tiempo aproximado; Pero había pasado un tiempo bastante considerable desde que cayó preso el detenido? Dijo que cuando llegó preso el detenido vino la señora. Llegó al segundo día; Usted hizo mención que en la acta del sospechoso se encontraba el Juez Arturo Mera? Contestó que si; Y que la diligencia fue realizada en el CDP? Respondió que el señor Juez se acercó al CDP; Usted dijo que estuvo el Juez Segundo de lo Penal, cierto? Dijo que si; Se hizo el acta en ese momento? Respondió que en ese momento no se hizo porque ya era tarde; Usted cómo puede explicar lo que en el acta de del sospechoso a fojas 58 del proceso aparece la firma de la abogada Ivonne Sánchez como Juez? Respondió que en esa época estuvo el doctor Arturo Mera, estuvo presente ahí; el Abogado de la defensa dijo que la diligencia ha sido en el Rodeo ni en el CDP, pidió que se lo analice, que quien firmó fue la Juez Cuarto de lo Penal y no el Juez Segundo de lo Penal, que deja esa inquietud para que el Tribunal lo

analice en el momento oportuno de resolver.- El Abogado de la defensa continúa preguntando: Qué día fue supuestamente el reconocimiento? Dijo que no se acuerda porque ahorita ya ha pasado el tiempo, y tantas casos que ha tenido no recuerda.- Comparece **DOCTOR PEDRO JOSE SALDARREAGA ZAMBRANO**, portador de la cédula de ciudadanía N° 130361729-2, el mismo que juramentado que fue por parte del señor Presidente y advertido de las sanciones legales en caso de falso testimonio o de perjurio; el Fiscal al acreditar al testigo, dijo a las generales de Ley: llamarse como lo ha indicado, ecuatoriano, casado, de 47 años de edad, domiciliado en esta ciudad.- La Fiscal pregunta: Indique cuál es el tiempo aproximado que lleva ejerciendo la profesión de Psicólogo? Respondió que como Psicólogo Clínico 22 años; Podría indicar cuántas pericias ha realizado usted en torno a víctimas de delito sexual? Respondió que no recuerda porque son muchas pericias que él ha realizado, y víctimas de abuso creo que son unos diez años también; Recuerda usted haber hecho una valoración psicológica al menor Jhon Anchundia Cedeño? Dijo que si; Cuáles fueron las conclusiones a las que usted pudo llegar una vez realizada la entrevista, la valoración con el menor ofendido? Contestó que dio un diagnóstico de trastorno de ansiedad por estrés postraumático; Qué significa ese término ansiedad por estrés post traumático? Dijo que tiene que ver con el cuadro clínico en el caso del niño que se le practicó la experticia todos los síndromes y síntomas que deja la secuela por la agresión sexual que sufrió, entonces clínicamente ese fue el diagnóstico que se encierra en ese tipo de valoración; Es decir que por lo que usted ha manifestado aquel diagnóstico de trastorno, de ansiedad, por estrés postraumático es compatible cuando una persona ha sido objeto de un delito

sexual? Dijo que en este caso si; Dentro de la valoración psicológica que practicó al menor, usted pudo entrevistar o conversar con él, recuerda algunos datos que él pudo indicarle en dicha entrevista? dijo que literalmente no, porque son algunos años, casi dos años desde la violación tomando en cuenta que su actividad profesional es muy intensa, pero si recuerda la valoración que con él tuvieron muchas sesiones de ayuda psicoterapéutica posterior al examen, expresó que se atendió a la familia, hicieron terapias individuales y familiares con el objetivo de ayudarlo a superar su problema, el trauma.- Comparece el menor ofendido Jhon Eric Anchundia Cedeño, rendir su testimonio de conformidad al Art. 287 del Código de Procedimiento Penal, la misma que el Presidente la juramentó, y le advirtió las sanciones en caso de falso testimonio o de perjurio.- Comparece el menor y ofendido **JHON ERIC ANCHUNDIA CEDEÑO**, quien por ser menor de edad se le nombró curador al señor Johnny Ronquillo Palma, a quien el Presidente le tomó el juramento de Ley.- El ofendido a sus generales de Ley dijo: Llamarse como lo ha indicado, ecuatoriano, de 15 años de edad, estudiante del colegio Nacional Olmedo en cuarto curso domiciliada en la parroquia Andrés de Vera-Lea.- La Fiscal preguntó: Cuántos hermanos tienes? respondió que dos; De sexo? Respondió que masculino; Podrías indicar lo que sucedió en el mes de agosto del dos mil siete? Contestó que en ese momento él venía a dejarle el almuerzo a su padre desde su casa, que en el trayecto se encontró con su agresor, que conversando en el camino él le había dicho que si lo ayudaba le iba a dar un par de dólares si lo ayudaba a bajar un cargamento del aeropuerto, que él le dijo que ya, que iban en una bicicleta, que iban conversando, que lo llevó hacia unos montes, que él le preguntó si le iba a hacer algo él le dijo que no, que



luego le dijo que ya no se podía ir y sacó un destornillador y le dijo que no le dijera nada, que no gritara y procedió a violarlo y me introdujo el pene, en ese instante terminó y ahí nos marchamos, dijo que en ese instante él lo embarcó en un taxi y me dejó; Dónde te introdujo el pene? Dijo que el recto; Puedes tú reconocerlo se encuentra aquí presente tu agresor sexual? Contestó que si, que aquí está; Dónde está, lo reconoces físicamente? Respondió que si, que está a lado mío, dijo que lo reconoce por su rostro, por pelo, en la forma como se peina, por esa característica del señor; Podría indicara indicar si ese día que has manifestado en esta mañana él tú si pudiste verlo de frente al señor? Contestó que si; que cuando antes lo veía sentía pánico al verlo; Cuántos años tenías cuando te pasó aquella triste escena que acabas de relatar? Dijo que trece años; Recuerdas tú cómo se llama el señor al que han señalado en esta audiencia? Contestó que Ángel Ponce.- El Abogado de la defensa pregunta: Identifica realmente al señor, diga si realmente es? Contestó que él es; Hubo alguna presión de alguien, alguien le dijo que lo acusara? Dijo que no, que nadie lo ha presionado, pero él insiste que es él porque él sentía temor, y una persona no siente temor hacía otra al verla, que él se asustaba, él tenía pánico al verlo, que en las características que él tiene son las mismas que él recuerda Usted obsérvele la cara, se parece, véalo bien recuerde bien, diga? Contestó que la forma del pelo, porque él tenía temor que el momento cuando lo fue a ver no era tan semejante pero tenía algunas características, que él no quería recordar lo que el había sucedido, entonces él no quería recordar; Siga observando, él es padre de familia, tiene hijos varoncitos también, usted dice que puede ser él, qué dice? Respondió que él es.- A continuación rinde su declaración el acusado Ángel Rafael Ponce Espinoza, el mismo que lo hace

con juramento, a quien el Presidente le toma juramento, y luego las generales de Ley; y dice llamarse **ANGEL RAFAEL PONCE ESPINOZA**, ecuatoriano, de 33 años de edad, maestro constructor, domiciliado en la Ciudadela San Alejo.- El señor Presidente le dice que se lo está incriminando de hecho un grave delito, nos puede decir? Respondió que lo único que puede decir es que en este caso ha estado aislado, rotundamente aislado, porque la señora Fiscal María Eugenia Vallejo cogió y lo echó a un lado de lo que se lo está acusando, que no le dio para él exponerle sus testigos, más que todo en esa fecha que le indican, porque lamentablemente dijo no está aquí el Concejal de Muisne que estaba trabajando en Chamanga en esa fecha, que él se fue como el quince de junio, que estaba haciéndole dos casas al señor de Muisne, pro eso es que halla que en esa fecha él no estaba aquí en la ciudad, y que la señora Fiscal no le hizo ni la formulación de cargos, ni le aceptó que viniera el señor Concejal a través de unos papales formados por mí, que no le dio chance a nada, sino que cerró instrucción fiscal y no le dio oportunidad a defenderse, que en ese caso él no conoce a nadie, ni a estas personas las conoce, dijo que él va a tener año cinco meses preso, sobreviniendo en la cárcel del Rodeo, porque allá no se vive sino que se sobrevive injustamente, que a las nueve, ocho meses que le iban a hacer una audiencia que ella sabía que él no era el culpable dijo que ella le cogió y le llevó este caso, y que él no era la persona que acusaban porque a él no el dijeron que él no era la persona, pero sin embargo está aquí acusado, que es lo único que puede decir:- La Fiscal contraexamina al testigo: Podría manifestar la causa por ala que usted fue privado de su libertad? Dijo que por una confusión de delito sexual; Confusión de delito sexual? Respondió que si; Podría indicar usted cuántas

confusiones en torno a delito sexuales han ocurrido en este tránsito de que usted ha estado privado de su libertad? Dijo que tres, dijo que dos ha salido absuelto; A continuación el señor Presidente concede la palabra en esta etapa de prueba, al señor Abogado de la defensa, quien manifestó: a) que este es el tercer caso que se tramita la conducta de su defendido Ángel Rafael Ponce Espinoza, un tercer caso que se inicia nueve meses posterior a su detención, que contradice lo que el señor policía que estuvo aquí presente que al segundo día hizo la denuncia e identificación, que él cayó preso el seis de julio del dos mil ocho, y que esta instrucción se inicia el dieciséis de marzo del dos mil nueve, buscando la forma de instruirlo, de que permanezca detenido hasta el día de hoy; expresó que lamentablemente el menor que estuvo presente que dijo que puede ser; dijo que en la instrucción fiscal se violó el debido proceso conforme, que él se mantuvo en la audiencia preliminar de esta causa adjuntando documentos donde la señora Fiscal de aquella época, la doctora María Eugenia Vallejo no dio parte a ningún despacho de la defensa de su defendido, que es documento que consta en el proceso que lo presentó oportunamente en al audiencia preliminar en esta causa. La defensa solicitó como pruebas a su favor: los testimonios de los señores Valerio Mézala Ruiz Cruz, doctora Gloria Herlinda Rodríguez Zambrano, Johnny Avelino Cedeño Chávez, Senovia Soledad Palacios Vera, Vicente Agustín Rodríguez Zambrano; y, Francisca Monserrate Ponce Espinoza. La defensa impugnó los siguientes testimonios de la Fiscalía: el del menor Jhon Eric Achundia Cedeño, de al perito licenciada Fátima Molina, y del doctor Pedro Saldarreaga.- Comparece **VALERIO MÉZALA RUIZ CRUZ**, portador de la cédula de ciudadanía N° 130370374-6, el mismo que juramentado que fue por parte del

señor Presidente y advertido de las sanciones legales en caso de falso testimonio o de perjurio; el defensor al acreditar al testigo, dijo a las generales de Ley: llamarse como lo ha indicado, ecuatoriano, divorciado, católico, de 49 años de edad, labora en la Constructora Jesús del Gran Poder; domiciliado en esta ciudad de Portoviejo.- El defensor preguntó: Respecto a la situación jurídica del señor Ángel Rafael Ponce Espinoza qué puede decir? Respondió que cuando él se enteró de que había pasado esa situación estaba en Quito, dijo que se asombró porque lo conoce a él y sabe como es él, que lo conoció cuando construía casas con el ingeniero Galo Monroy, que el Ingeniero lo llevó como maestro principal, y de ahí en adelante lo ha conocido como una persona muy trabajadora y tranquila, esa ha sido su manera de ser, dijo que siempre han tenido contacto en los tiempos de trabajo, que ha ido a su casa cuando no tiene trabajo, y siempre le ha inspirado confianza, lo ha llevado a su casa, a la compañía lo llevó en algunas ocasiones. Estuvo trabajando con ellos en la construcción de escuelas, expresó que es una persona centrada, una persona de buenos sentimientos y que él no cree que sea capaz de los que se le está acusando; Cómo es su conducta? Dijo que siempre se ha presentado como una persona muy respetuosa, es decir cumplidor de su trabajo y han fermentado una amistad a partir de ahí porque desde el principio le cayó bien, y tienen una gran amistad, lo ha considerado como una persona confiable.- La Fiscal contraexaminó al testigo: Podría indicar usted el día domingo veintiséis de agosto del dos mil siete usted estuvo junto al señor Ángel Rafael Ponce Espinoza? Contestó que ese es otro caso, entiende él que en ese caso salió absuelto, que vino por dar testimonio de conducta de la manera que lo conoce, otra porque cuando él trabajaba con ellos en otro caso que salió absuelto él

trabajaba con ellos en la Compañía; Diga si su testimonio en esta audiencia de juzgamiento es por la honorabilidad, por cómo usted conoce al señor? Contestó que es por su honorabilidad porque se asombró porque él no es una persona capaz de eso, dijo que él considera a Ángel Rafael incapaz de hacer algo así.-

Comparece **DOCTORA GLORIA HERLINDA RODRÍGUEZ ZAMBRANO**, portadora de la cédula de ciudadanía N° 130142326-3, la misma que juramentada que fue por parte del señor Presidente y advertido de las sanciones legales en caso de falso testimonio o de perjurio; el Fiscal al acreditar a la testigo, dijo a las generales de Ley: llamarse como lo ha indicado, ecuatoriana, católica, de 59 años de edad, médico, cristiana, domiciliada en esta ciudad.- El defensor pregunta: Respecto a la situación jurídica del señor Ángel Rafael Ponce Espinoza qué conoce usted? Respondió que lo conoce desde hace diez años, que lo conoció porque construyó una casa en Quito; Cómo era su conducta cuando él trabajo con usted? Dijo que de buena conducta, que cuando lo apresaron estaba trabajando también aquí, es un hombre muy honesto dijo, había vivido en su casa cuando su hijo mayor tenía trece, catorce años; Cómo era en si su conducta? Respondió que buena; Nunca le faltó el respeto algún problema? Dijo que no.-

Comparece **CEDEÑO CHAVEZ JOHNNY AVELINO**, portador de la cédula de ciudadanía N° 130710386-90, el mismo que juramentado que fue por parte del señor Presidente y advertido de las sanciones legales en caso de falso testimonio o de perjurio; el Fiscal al acreditar al testigo, dijo a las generales de Ley: ecuatoriano, soltero, Ingeniero Comercial, de ocupación tiene un almacén de accesorios frente al Terminal Terrestre, calle 15 de Abril, de 37 años de edad, católico.- El Abogado de la defensa preguntó: Con respeto a mi defendido

cómo es su conducta? Respondió que su negocio conoce a mucha gente de la construcción, que por eso él conoce al acusado desde hace diez años más o menos al señor, es maestro de labores, dentro de su local lo que lo ha conocido es una persona honesta, tranquila, respetuosa.- Comparece **SENOVIA SOLEDAD PALACIOS VERA**, portadora de la cédula de ciudadanía N° 130352507-3, la misma que juramentado que fue por parte del señor Presidente y advertido de las sanciones legales en caso de falso testimonio o de perjurio; el Fiscal al acreditar al testigo, dijo a las generales de Ley: ecuatoriana, unión libre, de 55 años de edad, católica, domiciliada en San Alejo de esta ciudad.- El Abogado de la defensa preguntó: Que tiene que decir al respecto de la conducta de Ángel Rafael Ponce Espinoza? Respondió que a él ella lo conoce desde hace mucho tiempo como una persona honesta, muy bueno, trabajadora, que trabajó en su casa, él le ayudó a construir su casa, que lo conoce, que es una persona honesta de lo que lo acusan, que todo eso es mentira; Es vecina o vive cerca? Dijo que vive cerca, que lo conoce a él desde hace más o menos unos diez años más o menos desde que llegó a San Alejo; Conoce a la familia de él? Respondió que si; Tiene familia, tiene hijos? Dijo que si, que conoce a sus hijos, a su esposa, que es muy bueno con ellos; Cuando él le hizo un trabajo en su domicilio nunca le faltó el respeto a usted? Dijo que no, que él quedaba con sus nieto, porque tiene puros nietos varones y mujeres pero lo dejaba confiada.- Comparece **VICENTE AGUSTÍN RODRÍGUEZ ZAMBRANO**, portador de la cédula de ciudadanía N° 170492475-0, el mismo que juramentado que fue por parte del señor Presidente y advertido de las sanciones legales en caso de falso testimonio o de perjurio; el Fiscal al acreditar al testigo, dijo a las generales de Ley:

ecuatoriano, de 51 años de edad, católico, es entrenador de fútbol .- El Abogado de la defensa preguntó: Que tiene que decir al respecto de la conducta del acusado? Respondió que lo conoce desde hace treinta y cinco años, y lo conoció más cuando los hijos de él llegaron a su escuela de fútbol, y que también ,lo conoce porque siempre iba a ver como estaban sus hijos, que él le ayudó como padre de familia con los niños; Podría indicar si usted es familiar de la doctora Gloria Herlinda Rodríguez Zambrano? Contestó que si, que es su hermana.- Comparece **FRANCISCA MONSERRATE PONCE ESPINOZA**, portadora de la cédula de ciudadanía N° 130658043-0, la misma que juramentada que fue por parte del señor Presidente y advertida de las sanciones legales en caso de falso testimonio o de perjurio; el defensor al acreditar a la testigo, dijo a las generales de Ley: llamarse como lo ha indicado, de 37 años de edad, ecuatoriana, divorciada, domiciliada esta ciudad.- El Abogado de la defensa preguntó: Señora en forma respetuosa, detallada qué puede decir sobre la situación jurídica de Ángel Rafael? Contestó que fue una forma injusta como se lo cogió, del abuso que se cometió con él tanto con el Fiscal, el Juez, y un Policía, que le pedía quinientos dólares, y por no dar los quinientos dólares está su hermano donde está, que lo acusaron de tres casos que ni siquiera uno tiene que ver con el otro, porque en el uno es rubio, en el otro es flaco y moreno, en el de ahora es blanco, que no sabe que se ha pretendido toda la vida, que no le pasaron audiencia de formulación de cargos la primera vez que lo cogieron, que la señora Fiscal vino y llamó y le dijo que se lo pusieran hasta el lunes que ella se hiciera cargo, que desde allí como el Policía la esposa trabaja en la Fiscalía toda la vida se ha tratado de hacerle daño, dijo que si su hermano fuera culpable ella no estuviera allí, porque antes

de todo uno es madre, pero dijo que si a ella le violan a su hija ella no va a esperar nueve meses para venir a denunciar, la mamá esperó nueve meses para coger y venir, si lo va a reconocer a a los dos días porque no cogió y lo denunció a allí, pero es que la señora Fiscal María Eugenia Vallejo siempre ha andado allí atrás, y que le dijo firme aquí que éste es el que violó a tu hijo y punto, que también hay una señora afuera que es tía política de él que el muchacho no sabe quién lo violó, que ella no cree que porque a la Fiscal Vallejo le da la gana de dañarle la vida a una persona honorable se le haga, por lo que pide a los Jueces que antes de tomar una decisión que por favor analicen bien, que no se cometa una injusticia porque la Fiscal toda la vida ha tratado de perseguirlo, a los Abogados, les ha dicho que si que como defienden a un violador, qué su hermano a violado a mucha gente, que nadie es culpable hasta que no se demuestre.- El Abogado de la defensa preguntó: Con respecto a la acción penal de su hermano qué puede decir? dijo que ella ha estado ahí, a cada rato y porque la Fiscal se dio cuenta que no fue reconocido los dos casos anteriores le puso un tercer caso a os nueve meses, entonces a ella no le parece justo eso, que esperen nueve meses para denunciar a su hermano; dijo que esa señora la que fue Fiscal lo dejó en indefensión a su hermano, le puso un Abogado, ni siquiera le avisó al Abogado, le puso un Abogado Público, ella pasó como seis audiencias, que no pudo llegar ella a las nueve y media de la mañana pues lo hizo a las dos de la tarde, perro nunca notificaba al Abogado, que le parece que hubo una persecución de esta señora solamente por proteger a un Policía corrupto, que se los juro mi hermano no estaría aquí, que ella se siente culpable por no haberle dado plata a un Policía, porque piensa que sea culpable o no una persona no se le debe dar plata a un



Policía, porque no es justo que una padre de familia que año y medio pase preso, y viene una persona y ella lo amenaza, dijo que amenazó a las otras madres, las amenazaba que las iba a meter presas porque ella tenían que acusar a su hermano, que no le parece justo.- El Abogado de la defensas solicitó se judicialice el documento de Ley a fojas 144 de fecha once de mayo del dos mil nueve, firmado por el abogado Juan Carlos Cedeño Romero, donde solicita que se señale día y hora en para una diligencia que él solicitó, y nunca se dio paso; que toda la instrucción fiscal no tuvo defensa.- **En LOS DEBATES, la señora Agente Fiscal manifestó** que en esta segunda parte de esta audiencia de juzgamiento al tenor del Art. 303 del Código de Procedimiento Penal antes del veinticuatro de marzo del dos mil nueve, en nombre de la Fiscal debo de remitirme dijo a las proposiciones fácticas que manifesté en mi primera intervención; Si bien es cierto la teoría del caso compatible con el tipo penal violación, tipificado en el Art. 512 del Código Penal vigente hablamos de elementos, de presupuestos indispensables para este tipo de delitos. En la primera intervención de la Fiscal hizo eco de proposiciones fácticas tales como el acceso carnal por vía anal que el ofendido era menor de catorce años, que dentro de este abuso le provocó traumatismo psicológicos con la recepción de los testimonios acorde con los principios dispositivos de contradicción y de inmediación propios del sistema oral, acorde y al tenor del Art. 169 de nuestra Constitución de la República del Ecuador, en total relación al Art. 79 del Código de Procedimiento Penal que exige de que las pruebas tienen que ser presentadas, desarrolladas y valoradas en al audiencia de juicio, y como efectivamente se ha llevado a cabo esta audiencia de juzgamiento la Fiscalía si ha logrado comprobar su tesis inicial en tanto y cuanto el delito de

violación, y es así que con la recepción, con el testimonio del doctor Vicente Párraga Bernal, médico perito de la Fiscalía, quien de manera oral expresó en esta audiencia que realizó la valoración médica al menor Jhon Anchundia Cedeño, y que pudo determinar y diagnosticó fisuras a las siete de acuerdo a la carátula del reloj y también pudo manifestar que estaba en proceso de cicatrización de lo que se colige que era de data reciente, y también indicó de que existía hematoma perianal, dijo que cuando al Fiscalía preguntó con qué objeto podía ser compatible esa lesión, el médico, el doctor Párraga manifestó que de acuerdo a la experiencia y a los casos que ha tratado esas lesiones son compatibles cuando a una persona le han introducido el miembro viril de una persona de sexo masculino; que eso lo manifestó que el doctor Párraga Bernal de manera oral ante ustedes señores Jueces, que son lo que se configura y va consolidándose la primera proposición fáctica de la Fiscalía en cuanto al acceso carnal por vía anal, al haber introducido y al haber judicializado la partida de nacimiento del menor Jhon Anchundia Cedeño queda también comprobado otro elemento fáctico del tipo penal violación, esto es que la víctima al momento del delito tenía menos de catorce años, que también es elemento indispensable para la configuración del delito de violación; de igual manera el testimonio de la licenciada Fátima Molina, quien realizó dentro del proceso penal una experticia en el entorno social del menor Jhon Anchundia Cedeño y quien ratificó lo manifestado por el menor y puso manifestar que el entorno dentro del cual se ha desarrollado el menor víctima de este delito de violación; así mismo escuchamos el testimonio del doctor Pedro Saldarreaga, Psicólogo Clínico, quien profesionalmente pudo indicar en esta audiencia de manera oral, acorde a esos principios de la oralidad que realizó la valoración psicológica del menor

Jhon Anchundia Cedeño y después de haber trabajado con el tratamiento pudo determinar y diagnosticar en el menor un trastorno de ansiedad por estrés post traumático; que cuando la Fiscalía le preguntó qué significaba esa alteración, con qué situaciones podía ser compatible ese trastorno indicó que es compatible con personas que han sido objeto de abuso sexual; así mismo el testimonio del Agente de la Dinapen José García Gómez, quien indicó aquellas diligencias que practicó dentro del proceso penal, también manifestó haber receptado la versión de la madre del menor y también indicó que la madre del menor denunció y se ratificó en la versión que le receptó el Policía en que el señor Ángel Rafael Ponce Espinoza había violado a su hijo menor de catorce años Jhon Anchundia Cedeño el día domingo veintiséis de agosto del año dos mil siete; de igual manera se incorporó en esta audiencia el acta de identificación del hoy acusado y que también se solicita que se lo tenga como prueba a favor de la Fiscalía. En torno a la prueba practicada por la defensa esta Fiscalía dijo debe manifestar que la prueba, los testimonios que ha traído la defensa y que se circunscriben en los testimonios de Valerio Ruiz Cruz, Gloria Rodríguez Zambrano, Johnny Cedeño Chávez, Senovia Palacios, Vicente Rodríguez y finalmente la hermana de apellido Ponce Espinoza no aportan en tanto en cuanto simplemente han sido testimonios de honorabilidad, pero no estuvieron en el lugar de los hechos, no pueden determinar ni lanzar abajo la consolidación de la teoría fiscal en cuanto al tipo penal de violación; expresó que está el testimonio del menor, cuántas cosas puso decir el hoy ofendido, la víctima, el menor Jhon Anchundia Cedeño, quien manifestó y puso identificar a su agresor sexual, pudo al contraexamen por parte de la defensa la víctima pudo mantenerse severamente equilibrada, sin embargo al final

cuando la defensa quiso colocar la frase, tratar de introducir en la audiencia y en el testimonio de la víctima de que puede ser él, el menor dijo no es puede ser él es él, es decir que lo aseguró, lo identificó y por otra parte de acuerdo a la doctrina y a la legislación comparada en delitos de tipo sexual simplemente está el agresor y la víctima, por demás estaría de que necesitaríamos otros testigos si aquí está la prueba de mayor eficacia y de mayor relevancia que es la prueba testimonial de la víctima, del menor Jhon Anchundia Cedeño. Quien manifestó que el hoy acusado Ángel Rafael Ponce Espinoza el día de los hechos le había manifestado que le ayudara a llevar ruina cajas hacía el aeropuerto y esa misma teoría es la que se ha venido sosteniendo a lo largo del proceso penal y si se refiere y hace eco del proceso penal es para hacer simplemente una relación porque actualmente los documentos y aquel expediente del proceso penal en este momento de audiencia de juzgamiento no tienen eficacia probatoria; de igual manera impugnó lo manifestado por la defensa del señor Ponce Espinoza en tanto y cuanto querer introducir y judicializar el documento inserto a fojas 144, 145, que es un escrito dirigido a la Fiscalía como peticionario el hoy acusado, dijo que la impugnación no la fundamenta porque en pleno sistema acusatorio oral es improcedente introducir un documento que forma parte de un juicio toda vez que atenta contra los principios de contradicción, inmediación y dispositivo. Manifestó que por todo lo expuesto y más que las palabras que al Tribunal y a los testigos ha podido perennizar las pruebas que se han desarrollado en esta audiencia oral, el total respeto de garantías constitucionales de mínimos principios jurídicos, en tal virtud la Fiscalía ha comprobado y ha corroborado los presupuestos fácticos de tipo penal de violación, esto es el acceso carnal por vía anal de la víctima, que

era menor de catorce años, con o cual ha probado y cumplido los presupuestos establecidos en el Art. 85 del Código de Procedimiento Penal, esto es los dos elementos sobre los cuales se edifica el proceso penal, materialidad de la infracción y al responsabilidad penal del hoy acusado, por lo tanto para concluir solicitó al Tribunal en virtud de las pruebas practicadas en esta audiencia de juzgamiento y acorde a principios legales establecidos dicten sentencia condenatoria para el acusado Ponce Espinoza Ángel Rafael, por el delito de violación, solicitando una pena de veinticinco años, por el delito de violación perpetrado en contra del menor Jhon Anchundia Cedeño.- **En LOS DEBATES el Abogado de la defensa expresó** que durante esta audiencia se ha justificado realmente la materialidad de la infracción conforme a derecho; con respecto expresó a la responsabilidad vale hacer una reflexión, dijo que se pudo observar la inseguridad con la que el menor señaló a su defendido, que no es como el Ministerio Público lo dice que con exactitud lo indicó, él dejó duda, porque en su segunda pregunta él dijo puede ser, dejó la duda al Tribunal, también hubo contradicción en el testimonio del Policía García Gómez, porque él no estuvo en la diligencia del sospechoso porque indicó que fue el Juez Arturo Mera cuando en el acta está la abogada Ivonne Sánchez, dijo que él no estuvo, por lo que no puede ser considerado como un testimonio idóneo; y con respecto al testimonio de la licencia Fátima Molina ella plenamente dijo que iban en dos bicicletas, el menor en una bicicleta y el señor en otra, que tuvo una entrevista con el menor, y que el menor le había dicho eso, manifestó que la duda queda cultivada de la participación de su defendido; los testimonios fueron justificados aquí, fue justificada la conducta de su defendido, como padre de familia, como miembro de la sociedad, como ente

social dentro de la comunidad, expresó que todas esas contradicciones lleva a crear una imagen de que ha sido una persecución contra su defendido, un revanchismo, un capricho mal formado en ciertas personas por un interés de ciertas personas que llevan a señalar injustamente y en una forma dudosa, no exacta como dice la Fiscalía, dijo que él creó la duda en el Tribunal, que está mintiendo a la verdad, y no comparte con lo que solicitó la Fiscalía, sino más bien que se aplique el Art. 4 del Código Penal, se creó la duda, que su defendido no tiene participación en esto, dijo que han pasado nueve meses posterior a que cayó preso el seis de julio del dos mil ocho y que recién el seis de marzo del dos mil nueve van a buscar al menor para que lo venga a acusar. Manifestó que no ha justificado a la sociedad y a plenitud y con exactitud la responsabilidad de su defendido, se creó la duda, dijo que existe contradicción entre los testimonios y el menor, que todo es contradictorio. Dijo que por todo ello solicitó sentencia absolutoria a favor de su defendido.- **En LA REPLICA la Fiscal expresó** que ejerciendo el principio de la contradicción tiene a bien manifestar que al escuchar el alegato por parte de la defensa debe indicar que no ha existido por parte de la Fiscalía, por parte de los testimonios contradicción en torno a la identificación y a la responsabilidad penal del hoy acusado, lo manifestado por la defensa se refiere a datos, pero no en tanto y cuanto a la identificación física del señor Ángel Rafael Ponce Espinoza; otro elemento coadyuvante que debe de servir dentro de la resolución que ustedes como Jueces de Garantías Penales van a dictar es la situación de que el hoy acusado ha estado confusamente al manifestar por parte de la defensa dos delitos inherentes al mismo capítulo sexual, es decir que este sería el tercer juzgamiento por presuntos delitos sexuales, lo que si ayuda de manera

indirecta a poder determinar una conducta típica, antijurídica y culpable; así también de acuerdo al Art. 250 del Código de Procedimiento Penal como finalidad de la prueba que sería comprobar materialidad y responsabilidad de la infracción en esta audiencia la defensa tampoco ha podido desvirtuar que el hoy acusado no estuvo en el lugar de los hechos, que no estuvo con la víctima, la prueba de la defensa se ha centrado simplemente a la honorabilidad y testimonios de personas que no estuvieron en el lugar de los hechos; el testimonio del menor Jhon Anchundia Cedeño, que por más señores Jueces, ustedes con su gran experiencia al menos este menor puso manifestar de manera estrecha un poco rápido un testimonio, hay menores que por el trauma y por estar personas diferentes a su entorno no lograban manifestar ni expresar una sola palabra de aquella escena que puso haber vivido, el menor ofendido Jhon Anchundia Cedeño si lo puso identificar y más que lo que pueda decir la Fiscalía queda aquella parte de aquella escena, que si pudo quedar grabada en ustedes señores del Tribunal, porque son humanos y son personas al igual que las personas en esta audiencia de juzgamiento. Dijo que por todo lo expuesto se ratifica en su anterior intervención solicitando dicten sentencia condenatoria en contra del acusado por el delito de violación imponiéndole veinticinco años de reclusión.- **En LA REPLICA el Abogado de la defensa dijo** que no comparte con el pedido de la Fiscal porque existe contradicción, existe duda, que el menor dejó la duda, porque su defendido no ha participado en ese delito, hay duda des el policía que practicó el acta del sospechoso con la Psicóloga y el menor, y el menor en su intervención dejó al duda plantada aquí en el Tribunal, no dijo con exactitud como dice la Fiscalía, no fue exacto en decir si él fue y punto, dijo puede ser por el pelo, puede ser por esto; expresó que él dejó

la duda creada y no hay responsabilidad señores del Tribunal porque realmente su cliente dijo no participó en este hecho.- El Señor Presidente declara cerrado el debate y da por concluida la audiencia del juicio, ordena que se elabore el acta respectiva, y dispone que las partes y el público presente se retiren de la Sala para que el Tribunal proceda a deliberar con lo cual concluyó la presente diligencia, siendo las once horas diez minutos.- Firmando para constancia la secretaria titular del despacho que certifica.



En la ciudad de Portoviejo, hoy Jueves seis de Agosto del dos mil nueve, a las nueve horas, en la Sala de Audiencias del Tercer Tribunal Penal de Manabí, comparecen los Señores Miembros del mismo: Doctor Luis Hernández Mendoza, Presidente; Doctor Jacinto González Vintimilla, Segundo Juez Principal; señora Jueza Principal, Doctora Narcisa Santana de Molina; Doctora Narcisa Fernández, Fiscal de Manabí, en representación del Ministerio Público de Manabí, el Acusado **WILTER CRECENCIO GUTIERREZ CEDEÑO**, el mismo que se Juzga por delito **CONTRA LAS PERSONAS (LESIONES)**, con su Defensor, Abogado John Quiròz, y la Secretaria Encargada del despacho, Abogada Marjorie Andrade Guillen, con el objeto de celebrar la Audiencia Pública de Juzgamiento del Acusado **Wilter Crescencio Gutiérrez Cedeño**; El señor Presidente declara abierta la Audiencia Pública, disponiendo a la Señora Secretaria proceda a leer el Auto de Llamamiento a Juicio. Cumplida con ésta formalidad, el Señor Presidente concedió la palabra, en esta etapa de prueba al Señora Aboga Narcisa Fernández, Agente Fiscal de Manabí, quien expuso lo siguiente: Señor Presidente del Tercer Tribunal Penal, Señores Miembros del mismo, señora Secretaria, señores Abogados de la parte acusadora como de la defensora, acusador Particular; el día domingo cinco de Agosto del 2007, siendo aproximadamente las nueve horas, en circunstancias que el ofendido señor Frowen Javier Chávez Vèlez, se encontraba en su domicilio ubicado en la calle Eduardo Loor De La ciudadela el Florón de ésta ciudad de Portoviejo, llegó hasta su domicilio la señora Melva Marilú Cedeño, en compañía de sus Hijos: Arístides Gustavo Gutiérrez Cedeño, Wilter Crescencio Gutiérrez Cedeño y su sobrino Luis Alberto Gutiérrez Cedeño, para pedirle a Frowen Chávez que le dejara llevar a su hija menor de cinco años, a la cárcel el Rodeo para supuestamente visitar a Placido Crescencio Gutiérrez, a lo que Frowen Vèlez se opuso, manifestándoles “ Que su hija no tenía por que visitarlo”, por lo que estas personas amenazaron a Frowen Chávez diciéndole “ Ya veras lo que te va a pasar”.-Después de esto, aproximadamente a las diecinueve horas, llegaron nuevamente a la casa de Frowen Chávez, las mismas personas , esto es Melva Marilú Cedeño y sus hijos: Arístides Gustavo y Wilter Crescencio Gutiérrez Cedeño, y su sobrino Luis Alberto Gutiérrez Cedeño, y Melva Marilú Cedeño, lo llamó a Frowen Chávez, preguntándole si su esposa había llegado del trabajo, a lo que le respondió que sí, en ese instante ella lo llamo para que saliera de la casa para decirle algo, y cuando salió le cayeron encima los hijos de ella, Arístides Gustavo, Wilter Crescencio Gutiérrez Cedeño y su sobrino Luis Alberto Gutiérrez Cedeño, los tres sujetos procedieron a dispararle con cartuchera y revolver, dejándole varias heridas en diversas partes del cuerpo , así como el ojo izquierdo, dejándolo como muerto en el piso chorreando sangre: Dentro del plazo para presentar las pruebas, se han solicitado la comparecencia a esta Audiencia de los Siguietes testigos; del Cabo de Policía Nacional Jhonny Ronquillo Palma, quien realizo el parte; del señor Policía Nacional Gabriel Portilla Villarreal, Perito reconecedor del lugar de los hechos, de la Unidad de Apoyo Criminalístico; la declaración del Policía Ángel Mendoza Loor, quien realizó las diligencias contempladas en el articulo 216, numerales 2.3 y 5 del Código de Procedimiento Penal; Parte Policial de la detención del acusado Wilter Crescencio Cedeño, elaborado por el Policía Aníbal González; del Doctor Vicente Pàrraga Bernal, Médico Legista Del Ministerio Público; del Doctor Javier Vera V. Médico Oftalmólogo De La Fundación Oswaldo Loor; del señor Frowen Javier Chávez Velìz, agraviado; de la señora Gloria Emerita

Gutiérrez Cedeño, denunciante; de la señora Ana Elizabeth Álava Moreira, testigo, nuera del ofendido: Así mismo se solicito copias certificadas de las siguientes piezas procesales, las mismas que se introducirán en esta Audiencia como prueba de cargo de la Fiscalía y a las mismas solicito sean judicializadas: De la denuncia y reconocimiento de la misma de la señora Gloria Emerita Gutiérrez Cedeño; de la Acusación Particular y del reconocimiento de la misma por parte del señor Frowen Javier Chávez Vélez; Parte Policial elaborado por el Cabo de Policía Jhonny Ronquillo; del Policía Nacional Gabriel Portilla Villarreal; del Parte Policial elaborado por el Policía Ángel Mendoza Loor quien realizo las diligencias de la delegación del artículo 216,numerales 2,3 y 5 del Código de Procedimiento Penal; Del Parte Policial elaborado por el Cabo de Policía Aníbal Gonzáles, con el que hace conocer la detención del ciudadano, Wilter Crescencio Gutiérrez Cedeño; Del Informe Médico- Legal del doctor Vicente Pàrraga Vernal; Certificaciones del doctor Javier Vera, Oftalmólogo de la Fundación Oswaldo Loor; De las fotos y reportes periodísticos donde se encuentra el señor Frowen Chávez Vélez; Parte Policial suscrito por el señor Cabo de Policía, Ronquillo Palma Jhonny; Acta de Posesión del Perito Médico Legista, doctor Vicente Pàrraga Bernal; Informe de Reconocimiento medico legal de las lesiones causadas al señor Frowen Javier Chávez Vélez; Acta de Posesión del Perito Gabriel Portilla, del reconocimiento del lugar de los hechos, suscrito por el señor Policía Gabriel Portilla; Certificaciones de la Fundación Oswaldo Loor, suscrita por el señor doctor Javier Vera; Parte Policial en cumplimiento a la Delegación del artículo 216 del Código de Procedimiento Penal, suscrita por el señor Policía Nacional Ángel Mendoza Loor; versión de la señora Gloria Emerita Gutiérrez Cedeño denunciante; Versión del señor Frowen Chávez Vélez, ofendido; versión de la señora Ana Elizabeth Álava Moreira, hasta aquí mi intervención señor Presidente; Seguidamente el Presidente del tribunal llama a declarar al Médico Oftalmólogo, Doctor **JAVIER EDUARDO VERA VALLEJO**, portador de la cédula de ciudadanía número 130749086-0, quien juramentado en legal forma por el señor Presidente dijo ser ecuatoriano, domiciliado en la ciudad de Portoviejo, de 35 años de edad, estado civil casado, de religión católico, de profesión Médico Oftalmólogo de la Fundación Oswaldo Loor; quien a las preguntas de la Señora Agente fiscal dice: **R;** Tengo trabajando alrededor de 3 años y algunos meses más en la fundación; **R.-** Yo atiendo un promedio de 60 pacientes diarios, y cirugías de 12 a 15 por semanas; **R.-**Sí la reconozco este documento; **R.-**Es un certificado Médico, firmado por mi en el cual se indica que yo atendí al señor Frowen Javier Chávez Vélez y que presentaba estas lesiones, una herida ocular en el ojo derecho, una herida pequeña, perforante que había causado una herida en la parte de la escalera superior y a más de eso había causado una hemorragia dentro del ojo, principalmente en la parte anterior del ojo que no permitía ver más detalles y que lastimosamente por la sangre no se podía ver ningún detalle de la parte interna del ojo, el otro ojo, el ojo izquierdo estaba sin problemas; **R.-**La herida fue producida por un cuerpo extraño, lastimosamente no podríamos precisar por que cuerpo extraño es, pero bueno es por la herida de un cuerpo extraño; señor Presidente solicito que se tenga como prueba de la fiscalía este documento y todo lo manifestado por el señor Doctor en esta Audiencia; Contra examinado por el Abogado de la defensa John Quiroz **R.-**Dejar de vivir por el ojo, no, si es que se controla la hemorragia; **R.-**El Ojo no es un órgano vital; Seguidamente el señor Presidente

del Tribunal llama a la sala al señor Doctor: **VICENTE ANTONIO PARRAGA VERNAL**, portador de la cédula de ciudadanía número 130313716-8, quien juramentado en legal forma por el señor Presidente dijo ser ecuatoriano, domiciliado en Portoviejo, de 49 años de edad, de estado civil casado, de Profesión Médico Legista, médico en Jurisprudencia y noveno ciclo de Psicología, de religión católico. A las preguntas de la señora Agente Fiscal, dice: **R.-** Trabajo para el Ministerio Público, como Médico Legista desde hace 6 años 2 meses; **R.-** Alrededor de 2500 pericias, aclarando mi trabajo en éste sentido, soy médico desde hace 23 años; **R.-** Soy Médico Legista de la Fiscalía General del Estado; **R.-** Si aquí existe una designación para practicar un examen al señor Frowen Javier Chávez Veliz y hay un informe que yo elaboré y sobre el mismo creo que es la segunda o la tercera vez que vengo a dar un testimonio; **R.-** El señor Frowen Chávez Veliz fue examinado el nueve de agosto del dos mil siete, el señor mencionado se practicó el reconocimiento médico legal el refería que estaba en el domicilio y una señora lo había llamado, a lo que él salió lo dispararon a una distancia más o menos de un metro con una cartuchera, dentro de las lesiones que el señor presentaba, por que se ingreso en el hospital de Portoviejo estaba con suero y tenía el ojo derecho, estaba vendado, había ingresado por allí un perdigón, que había destruido el ojo de ese lado, después tuve conocimiento por que cuando yo hice el examen todavía no había sido valorado por un Oftalmólogo, el señor también había sido intervenido quirúrgicamente de una Laparotomía exploratoria, eso significa que se abre lo que es abdomen, por encima y por debajo del ombligo, había una incisión de 16 centímetros con 15 puntos de suturas todavía y eso se hace para explorar y ver que tipos de lesiones pero que es impredecible decir, bueno existe tal y cual lesión en tipos de heridas de ésta característica y encontraron que había laceración del cordón descendente, con todos estos antecedentes llegué a la conclusión de que el señor había tenido una herida, también tenía varias heridas en forma redondas y ovaladas entre dos y cuatro milímetros, tenía en el tórax abdomen, en la parte anterior del brazo antebrazos, inclusive en el muslo, más o menos alrededor de 46 lesiones, llegué a la conclusión que el señor tenía las heridas ya descrita, el ojo que se sugería por la valoración del oftalmólogo en posteriores Audiencias tuve la oportunidad de ver que el señor había perdido el ojo, pero hasta donde yo lo examine, yo vi una incapacidad de cien días, para las actividades físicas y el trabajo; **R.-** No se si todavía le quedan perdigones como eran tantos que es preferible que estén en ciertos lugares si no causan cierta molestia; **R.-** Tenía perdigones, desde luego, inclusive el que había producido las lesiones en el ojo y otros perdigones, así es; **R.-** De cien días en ese tiempo; **R.-** Después vi que el señor había perdido el ojo y eso podría dar para la pérdida de un órgano principal: Señor Presidente que se introduzca como prueba de la fiscalía la documentación presentada y todo lo manifestado por el señor Doctor en ésta Audiencia: A continuación el Presidente de la Sala le pregunta al acusado a través de su abogado si desea rendir su testimonio, a lo que responde que sí; El Presidente llama a la sala al señor **WILTER CRECENCIO GUTIERREZ CEDEÑO**, portador de la cédula de ciudadanía número 131025124-2, quien juramentado en legal forma por el señor Presidente dijo ser ecuatoriano, domiciliado en Portoviejo, de 28 años de edad, de estado civil soltero, de ocupación Albañil, de religión católico. A las preguntas de su Abogado defensor John Quiroz respondió: **R.-** Yo me

encontraba con mi amigo Luis Chilán, mi esposa, mi mamá y una vecina, **R.-** Me encontraba en mi casa; **R.-** En Andrés de Vera queda mi casa; **R.-** Yo estaba viendo un partido de fútbol que jugaba Emelec y Barcelona era el clásico; **R.-** Sí escuche dos detonaciones; **R.-** Vino la señora Elsa Tubay y nosotros le preguntamos que pasaba y ella dijo que habían herido al señor Javier Chávez; **R.-** Mi mamá le pregunto quien había sido y le dijo que era Luis Alberto Gutiérrez; **R.-** No se por que le disparó; **R.-** No nunca he tenido inconveniente; **R.-** No yo no le disparé; **R.-** Fue Luís Alberto Gutiérrez; Contra examinado por la Señora Fiscal Doctora Narcisa Fernández; **R.-** Sí lo conozco; **R.-** Somos amigos; **R.-** Si ella es mi tía; Si el florón 1; **R.-** Me encontraba a unos 30 a 40 metro; **R.-** Si en mi casa me encontraba; **R.-** No en ningún momento ;**R.-** Desconozco eso; El señor Presidente le da la Palabra al Abogado de la defensa John Quiroz para que exponga la teoría del caso y solicite las pruebas pertinente; Señor Presidente y Señores Miembros de éste Tercer Tribunal Penal, señora Secretaria; Como usted escucho a mi defendido, el día Domingo cinco de Agosto del años dos mil siete a eso de las 19h00, él escucho en su domicilio en presencia y en compañía de la señora Carmen Elizabeth Cedeño, Luis Chilán, su madre y su cónyuge, se encontraban viendo el famoso Clásico del Astillero, que se llevó a efecto ese día y escucharon dos detonaciones, por lo se levantaron y se asomaron para ver que pasaba, y en ese momento pasaba la señora Elsa Tubay y la señora Melva Marilú Cedeño, le preguntaron, ¿Quién le había disparado? a lo que la señora Melba dijo que el Señor Luis Alberto Gutiérrez, ésta es mi exposición y solicito lo siguiente; Que se recepten las declaraciones de las personas que oportunamente ya fueron anunciadas, de la señor Carmen Elizabeth Cedeño Bermello, Melva Marilú Cedeño Tuárez, Digna Maribel Sánchez y el señor Luis Alberto Chilán Lucas, que se considere a favor del acusado todo cuanto de acto le fuere favorable y por impugnado lo que le fuera adverso, dejo por impugnada la tesis de la señora fiscal, con la cual pretende imputar a Wilter Cresencio Gutiérrez Cedeño, un delito que él no ha cometido, por que claramente existe una Audiencia Pública que fue llevada por la misma doctora defensora del Ministerio Público, en donde consta que ella presenta como su testigo a Luis Alberto Gutiérrez Cedeño y él acepta que él fue que disparó y que no andaba solo el día de los hechos, por lo que solicito que esta acta de Audiencia se la Judicialice en el momento procesal oportuno de ser necesario, el señor Luis Alberto Gutiérrez, solicito que por secretaria, en el momento oportuno se le de lectura a las partes que estén subrayada, es decir la versión que rinde en ésta audiencia el señor Frowen Chávez Veliz, la parte que esta subrayada y la señora Ana Elizabeth Álava Moreira y el señor Luis Alberto Gutiérrez Cedeño, en la parte que esta subrayada que sede lectura por secretaria, adjunto como parte de prueba; así mismo solicito que se adjunte como prueba, lo que dice la sentencia, que se dictó en ésta misma causa, en contra del señor Luis Alberto Gutiérrez Cedeño, la misma que fue casada en Quito en La Corte y no se la fundamentó en los términos legales; continuando con la descripción de prueba solicito que, es que esta prueba se encuentra certificada, pero le he hecho una observaciones mía para el momento de la audiencia, decirle a la Doctora que esta certificada por la secretaria encargada de éste tribunal, es una sentencia de que se llevó a efecto también contra el señor Arístides Gutiérrez Cedeño a quien supuestamente se lo acusa también en esta causa, que conjuntamente con su hermano aquí presente con Wilter Cresencio,

supuestamente dispararon a Frowen, el Tribunal le dio una sentencia Absolutoria, por que se demostró que él no había participado en el delito, entonces solicito también que se le agregue la sentencia Absolutoria a favor; Manifiesto que impugno la acusación particular y impugno todos los elementos que existieron de convicción para que en la etapa de instrucción fiscal y en la etapa intermedia se hayan dictado Auto de Llamamiento a Juicio en contra de Wilter Cresencio Gutiérrez Cedeño, en la etapa de debates como manifesté y en la replicas, justificare en derechos las pruebas que han sido aportadas en este momento gracias señor Presidente; seguidamente el señor Presidente del tribunal llama a la sala a la señora: **CARMEN ELIZABETH CEDEÑO BERMELLO**, con número de cedula 130795412-1 quien juramentado en legal forma por el señor Presidente del tribunal dijo ser ecuatoriano, de estado civil unión libre , de 35 años de edad, de religión católico, de ocupación Ama doméstica y domiciliado en la ciudad de Portoviejo, quien a las preguntas del Abogado de la defensa John Quiroz respondió : **R.-**Yo me encontraba en la casa de la señora Marilú, que habíamos cinco personas reunidas para ver el partido, que era el clásico; **R.-**El clásico de Barcelona y Emelec; **R.-** Si yo estaba presente en la casa de la señora Marilú; **R.-**Escuchamos dos disparos y nosotros nos asomamos a la ventana y la señora Elsa venía y la señora Marilú le preguntó que había pasado; **R.-** La señora Elsa le dijo que el señor Luis Alberto había disparado al señor Javier Chávez; **R.-** Gutiérrez Cedeño; **R.-** Había disparado al señor Javier Chávez; **R.-**No le preguntamos; Contra examinada por la Doctora de la Fiscalía Narcisa Zambrano; **R.-** Sí lo conozco; **R.-** Lo conozco desde hace cinco años; **R.-** Sí la conozco; **R.-**No es familia; **R.-** Si es el hijo de la señora Marilú; **R.-**Más o menos a cinco casas de distancia; **R.-**Sí se puede ver: Seguidamente el señor Presidente del tribunal llama a la sala al señora: **MELBA MARILU CEDEÑO TUAREZ**, con número de cédula 130509313-8 quien juramentado en legal forma por la el señor Presidente dijo ser ecuatoriano, de 45 años de edad, estado civil soltera, ocupación Ama de casa, de religión católica, y domiciliado en Portoviejo, quien a las preguntas del Abogado de la defensa John Quiròz respondió; **R.-** Ese día me encontraba en mi casa con mi hijo y mi nuera y un amigo de mi hijo, cuando a eso de las siete de la noche, se escuchó dos tiros y me asome a la ventana ha ver que pasaba y vi que la señora Elsa Tubay venía, y le digo que pasa y me dice dispararon a Javier Chávez y le pregunte quien le disparó y me dijo que era Luis Alberto Gutiérrez; A las preguntas del señor Presidente contestó; **R.-**Si Wilter estaba allí; **R.-**También estaba mi nuera Maribel; **R.-**Maribel Giler; **R.-** Estaba el amigo de mi hijo; **R.-**Luis Alberto, el amigo de mi hijo; Contra examinada por la Doctora Narcisa Fernández; **R.-** Si es mi hijo; **R.-** Mi cónyuge se llama Placido; **R.-** Si la conozco; **R.-**Son hermanos con Placido; **R.-**Unos veinte metros de distancia; **R.-**No en ningún momento y de noche tampoco, cuando estaban dando el partido, comenzó a las cinco, yo me dedico a cuidar a mi hijo pequeño; **R.-** Yo no tenía criando a una hija del señor Frowen Chávez: Seguidamente el señor Presidente del Tribunal llama a la sala a la señora: **DIGNA MARIBEL SÁNCHEZ GILER**, con cedula 131096966-0, quien Juramentado en legal forma por el señor presidente dijo ser ecuatoriano, de 25 años de edad, de estado civil unión Libre de ocupación Ama de Casa, de religión católica y domiciliada en Portoviejo: Quien a las preguntas del Abogado de la defensa John Quiròz respondió: **R.-** Me encontraba en la casa de la señora Marilú Cedeño, me encontraba con el señor Luis, la señora Carmen y

Wilter; **R.-** Estábamos viendo el partido de Barcelona y Emelec; **R.-** Escuché dos detonaciones; **R.-** Nos asomamos a la ventana; **R.-** Que la señora Elsa pasaba y venía que corría y le preguntó la señora Marilú que pasaba y dijo que el Luis Alberto había disparado a Javier Chávez; **R.-** No se por que razón le disparo: Contra examinada por la doctora Narcisa Santana; **R.-** Si me encontraba en la casa a la siete de la noche; **R.-** el domingo cinco de agosto; **R.-** Ella es mi suegra; **R.-** No soy casada; **R.-** Con Wilter Cresencio es mi marido: Seguidamente el señor Presidente del Tribunal llama a la sala al señor : **LUIS ALBERTO CHILAN LUCAS.-** con cedula número 131173611-8 quien juramentado en legal forma por el señor Presidente dijo ser Ecuatoriano, de estado civil unión libre, de 25 años edad, de religión católica, de ocupación taxista y domiciliado en la ciudad de Portoviejo, quien a las preguntas del Abogado de la defensa John Quiroz respondió; **R.-** Me encontraba en la casa de la señora Marilú, con mi amigo que estábamos viendo el partido de fútbol; **R.-** Estaba la señora Carmen, la señora Maribel y los dos; **R.-** Si estábamos en la casa viendo el fútbol cuando de repente se escucharon dos detonaciones y nos asomamos a la ventana y la señora Marilú le preguntó a la señora que pasaba por ahí y venía corriendo y le dijo que habían disparado al señor Javier y la señora Marilú pregunto que quien había sido y le dijo que era el señor Luis Gutiérrez; Contra examinado por la fiscal Doctora Narcisa Santana; **R.-** Sí; **R.-** somos amigos solamente; **R.-** Si conozco a señor Frowen Chávez, pero amigo, amigo no es; **R.-** En la misma calle donde vive la señora Marilú a unos 30 metros más a o menos; se dio lectura de lo solicitado por el abogado John Quiroz: En esta etapa el Señor Presidente del Tribunal suspende la audiencia por petición del abogado de la defensa, la misma que se la señala para el día Miércoles 12 de Agosto del 2009, a las 14h30. Estando en el día y hora señalados para la **REANUDACIÓN** de la Audiencia Pública de Juzgamiento del Acusado **WILTER CRESENCIO GUTIERREZ CEDEÑO** en la Sala de Audiencias del Tercer Tribunal de Garantías Penales de Manabí, el que está integrado por los Señores Doctor Luis Hernández Mendoza, Presidente; Doctor Jacinto González Vintimilla, Segundo Juez Principal; y la señora Jueza Principal, Doctora Narcisa Santana de Molina; Doctora Narcisa Santana, Agente Fiscal de Manabí, en representación del Ministerio Público de Manabí y el Acusado **WILTER CRESENCIO GUTIERREZ CEDEÑO**, el mismo que se Juzga por delito **CONTRA LAS PERSONAS ( HERIDAS)**, con su Defensor, Abogado John Quiroz , y por encontrarse con licencia de la Secretaria titular del despacho, se llama a intervenir como Secretaria encargada del despacho, a la Abogada Marjorie Andrade Guillén; El señor Presidente declara abierta la Audiencia Pública; y le pregunta a la señora Fiscal de Manabí, Doctora Narcisa Fernández, si han venido sus testigos, a lo que responde que por secretaría se verifique si han venido, por que no conoce si están presentes y la señora Fiscal dice, lamentablemente no tenemos al acusador particular y ofendido en éste caso al señor Frowen Chávez, señor Presidente, ni a la denunciante Gloria Emirita Gutiérrez Cedeño por que han sido amenazados según ellos, testigo clave de la fiscalia señor Presidente; El señor Presidente del Tribunal dice que de conformidad con el articulo 256 del Código de Procedimiento Penal, tenemos que proseguir con en ésta Audiencia Pública de Juzgamiento, pese al esfuerzo realizado por la fiscalia; El Presidente llama a la sala al señor Cabo de Policía: **JHONNY WALTER RONQUILLO PALMA**, portador de la cédula número 1711181170-1, quien juramentado en legal forma por el señor

Presidente del Tribunal dijo ser Ecuatoriano, de 38 años de edad, de estado civil unión libre, nacido en Quevedo y domiciliado en Portoviejo y de ocupación Cabo Primero de Policía, Agente investigador y de religión católico, quien a las preguntas de la señora fiscal, doctora Narcisa Fernández respondió; **R.-** Tengo trabajando como Agente Investigador trece años; **R.-** Es un Parte Policial que realicé el día cinco de Agosto del dos mil siete, en circunstancia que me encontraba de patrullaje y aquí esta el parte con mi firma; **R.-** Yo ese día me encontraba de patrullaje y por disposición de la central de traslado hasta el sector, donde me constate con la señora Gloria Emirita Gutiérrez, la misma que me supo manifestar que el esposo había sido herido por tres personas, la cual me supo manifestar los nombres que constan en el parte y posterior lo que hice fue trasladarme hasta el hospital donde constate que el esposo se encontraba con una herida y varios perdigones en su cuerpo; **R.-** Estaba siendo intervenido quirúrgicamente por los médicos y estaba delicado no se podía recopilar más información; **R.-** Si me supo manifestar que habían llegado tres personas, que eran hijos del hermano y que ellos fueron los que habían causado los disparos al esposo; **R.-** Me dijo los nombres, pero constan aquí en el parte, no me acuerdo ahora; se da lectura del parte realizado por él; en éste estado la señora fiscal solicita que se incorpore como prueba de parte de la fiscalía todo lo manifestado en ésta Audiencia de Juzgamiento por el Agente Ronquillo, así como el Parte Policial; seguidamente el señor Presidente llama a la sala al señor Cabo Segundo de Policía **MENDOZA LOOR ANGEL ALEXI**, portador de la cédula número 131061389-6, quien juramentado en legal forma por el señor Presidente dijo ser ecuatoriano, de estado civil unión libre, de 25 años de edad, de estado civil unión libre, de ocupación Policía y Nacional y de religión Católico y domiciliado en la ciudad de Portoviejo; quien a las preguntas de la señora Fiscal, doctora Narcisa Fernández respondió: **R.-** Tengo trabajando en la Policía seis años; **R.-** Si es un informe realizado, por denuncia presentada por la señora Ana Elizabeth Álava Moreira, nuera de los señores Frowen Javier Chávez Vélez y de la señora Gloria Emerita Gutiérrez Cedeño; **R.-** Fui encargado de realizar el informe, lo que yo tengo conocimiento es que el día domingo cinco de Agosto del 2007, a eso de las nueve horas aproximadamente, había llegado a la casa del señor Frowen Javier Chávez Vélez, ubicado en el florón uno, los señores Marilú Cedeño, Malber Gutiérrez Cedeño, Arístides Gutiérrez Cedeño y el señor Luis Gutiérrez Cedeño, ha exigirles a éstos señores que le mandara a la menor Angie Nayelly Chávez Gutiérrez, ya que el señor Placido Crecencio Gutiérrez Cedeño, detenido la quería ver, como la niña no era hija del señor, entonces se opusieron a dicha petición, a lo que los señores se retiraron del lugar insultándole y le manifestaban a los señores que lo iban a matar, ese mismo día a las diecinueve horas aproximadamente llegó otra vez la señora Marilú Cedeño empujando la puerta de la casa de Frowen Javier Chávez y preguntándole por la señora Gloria Gutiérrez, a lo que el señor le había manifestado que se encontraba en la casa, pero que se estaba bañando, por lo que la señora Marilú le había manifestado que saliera un momento de la casa, al momento que salió de la casa, la señora Marilú le había quitado a la menor, al momento que el señor Frowen forcejeó con ella, detrás de un árbol, no se de un muro estaban escondido los señores Malber Gutiérrez Cedeño, Arístides Gutiérrez Cedeño y Luis Gutiérrez Cedeño, portando armas de juego, a lo que el señor Luis Gutiérrez Cedeño, había disparado por dos ocasiones contra la

humanidad del señor Frowen Javier Chávez Veliz, el un disparo se alojó a la altura del abdomen y como era de cartuchera los perdigones le dieron en la vista izquierda al señor perdiéndola, a lo que creía que el señor estaba muerto le habían gritado que desde hace mucho tiempo lo querían matar, que ésta petición les había hecho el señor detenido, Placido Crecencio Gutiérrez Cedeño, esto lo que yo puedo manifestar en honor a la verdad; **R.-** Recibí la versión, de la señora Ana Elizabeth Alaba Moreira; **R.-** Me manifestada todo lo narrado; Que se tenga a favor de la fiscalía todo lo manifestado por el señor Agente de Policía Mendoza, quien realizó el Parte Policial, así como todo lo manifestado de la versión de la señora Ana Elizabeth Álava Moreira, quien narra con lujo de detalles lo que sucedió con su suegro el señor Frowen Chávez y que se introduzca como prueba por parte de la fiscalía el Parte Policial; Contra examinado por el Abogado de la defensa John Quiròz ; **R.-** Sí el Parte lo hice por la versión de la señora Ana Elizabeth Alava Moreira; **R.-** Manifestó que le había pegado los tiros al señor Frowen había sido Luis Alberto Gutiérrez Cedeño; Seguidamente el señor Presidente del Tribunal llama a la sala al señor Policía: **PORTILLA VILLARREAL GABRIEL HUMBERTO**, con cédula número 040131466-1, quien juramentado en legal forma por el señor Presidente dijo ser ecuatoriano, de estado civil soltero, nació en Tulcán y ésta domiciliado en la ciudad de manta, de religión católico, de ocupación Policía Nacional y Agente Criminalística; Quien a las preguntas de la señora agente Fiscal Doctora Narcisa Fernández respondió; **R.-**Tengo cinco años, siete meses en la Policía; **R.-** Tengo como Agente Criminalística cinco años, cinco meses ;**R.-**Sí soy Perito acreditado de la Fiscalía General del Estado; **R.-** Tengo acreditado cuatro años; **R.-** Sinceramente no sabría decirle cuantas pericias hago anual, serian al rededor de quince a diez mensuales y unas cien anuales; **R.-** Sí reconozco el presente informe, son unas copias fotostáticas de un informe que yo realicé en el dos mil siete; **R.-** Este es un Informe de Reconocimiento del lugar de los hechos, ubicado en la Parroquia Florón, no recuerdo si es uno o dos, en el cual se localiza una calle denominada Eudoro Loo, con malezas, varios escombros, así como varios trozos de maderas, en una casa de propiedad de la señora Gloria Emerita Gutiérrez Cedeño, en el portal del ingreso del domicilio se encontró varias emasculaciones de color rojo, se encontraron sobre la puerta y al costado derecho y sobre una roca que se encontraba en el lugar, también el lugar se localizo una botella de cerveza Pilsener, conteniendo una cierta cantidad de liquido amarillo, además como una vaina de plástico color rojo calibre dieciséis, eso encontré en el lugar; De igual manera señor Presidente solicito que manifestado por el señor Agente Portilla quien hizo el reconocimiento del lugar de los hechos y el Informe Pericial sirvan como pruebas de parte de la Fiscalía en la parte material señor Presidente:El Señor Presidente dio por concluida la etapa de pruebas y da comienzo a la etapa de. **DEBATES:** El Señor Presidente del Tribunal concede la palabra al Abogada Narcisa Fernández, Agente Fiscal Distrital de Manabí, quien manifestó: Señor Presidentes y señores miembros de éste honorable Tribunal, la materialidad de la infracción a sido demostrada en todas sus partes con diferentes testimonios que hemos escuchados y lo que se dieron en la primera parte el día Jueves pasado, lamentablemente señores Miembros de éste honorable tribunal, a pesar del esfuerzo realizado por la Fiscalía General del Estado y su Programa de Víctima al Testigo no tenemos los testigos claves por parte de la Fiscalía, como es el ofendido y acusador



Particular, al señor Frowen Chávez Veliz y la señora denunciante Gloria Emerita Gutiérrez Cedeño, por lo que ésta fiscalía, concedora de su gran capacidad de reflexión y siempre a favor de la verdad de los hechos y aplicando justamente la ley deja al mejor criterio del Tribunal su sentencia señores Miembros del mismo, eso es todo por parte de la fiscalía; El señor Presidente le da la palabra al abogado de la defensa John Quiroz para que exponga su teoría del caso quien manifestó: Señor Presidente, señores Miembros de éste Tribunal, en cada etapa las parte para demostrar, tanto la responsabilidad como la inocencia de quien se haya iniciado el proceso, es en la etapa de prueba y es así que encontrándonos en esta etapa, en la etapa del juicio, el **artículo 79** del Código de Procedimiento Penal es claro, que manifiesta que, **“Las pruebas deben de ser producidas en el juicio, el artículo 85** del Código de Procedimiento Penal habla de la finalidad de la prueba **“La prueba debe establecer tanto la existencia de la infracción, como la responsabilidad del imputado”**, tal vez si la representante del Ministerio Público, hubiese dicho en esta parte del debate que se abstenía de acusar, me hubiese evitado analizar la prueba, a pesar de que no existen pruebas, por que el Ministerio esta para acusar o para adsorber, pero a pesar de que no existen prueba no se abstuvo de acusar, ni se abstuvo ni lo acusó, entonces me corresponde a mí demostrar a pesar de que no se ha demostrado, lo que se ha probado son uno de los elementos circunstanciales del juicio, que es la materialidad o la existencia de la infracción, se lo demostró con la declaración del doctor Vicente Parraza, con la declaración del doctor Javier Vallejo, con la versión del señor Jhonny Walter Ronquillo Palma, con la versión de el Policía Portilla Villarreal Gabriel Humberto y el señor Ángel Loor Alexi Mendoza, testigos presentados por parte de la Fiscalía, pero como manifesté, a pesar de eso la Fiscal no se abstiene de acusar, a pesar de que un testigo que ella presenta como parte de la fiscalía, el señor Ángel Alexi Mendoza Loor, al ser repreguntado por mi parte, de cómo elaboro su informe, él manifiesta que fue por testimonio de la señor Ana Elizabeth Alava Moreira y manifestó claramente que la señora le había dicho que quien le había disparado al señor Frowen, había sido el señor Luis Alberto y contra él existe una sentencia condenatoria que fue casada a la Corte Nacional de Justicia y vino confirmada, en donde en cuya sentencia, en el acta de la audiencia que pedían dentro del término de prueba, que se la reproduzca como prueba a nuestro favor y se la izo leer por medio de secretaria, Luis Alberto Gutiérrez Cedeño, en el momento de ser repreguntado el acepta que fue él quien cometió el delito y que el andaba solo el día de los hechos, así mismo en ésta parte de la Audiencia y la sentencia, cuando el acusado que no esta presente y no rindió su declaración dejo abandonada la acusación, manifiesta claramente que el que le disparó los dos tiros fue Luis Alberto Gutiérrez Cedeño, es por eso que ustedes analizando la prueba en la Audiencia que se llevó efecto también a Arístides Gutiérrez Cedeño, dictando Sentencia Absolutoria, por que ya existía el autor es decir ya estaba sentenciado el autor, el autor confeso, por que el acepto que fue él, quien disparó en contra del señor Frowen Chávez, así mismo, como parte de prueba solicité que se reproduzca y que por excretaría se de lectura, la señora Ana Elizabeth Alava Moreira, también manifestó que quien disparó los dos tiros fue señor Luis Alberto Gutiérrez Cedeño y también manifestó que supuestamente el hoy aquí acusado andaba por la parte de atrás dice, pero eso no ha sido probado en éste Auto Procesal, que es donde

verdaderamente tenía que probarse que Wilter Crecencio Gutiérrez Cedeño es uno los que actuó el día de los hecho el cinco de Agosto del dos mil siete, a don Frowen, lo contrario se probó aquí en ésta Audiencia que el día de los hechos Wilter Crecencio Gutiérrez Cedeño, se encontraba en la casa de él viendo el clásico del astillero y que se encontraba también en el lugar la señora Carmen Elizabeth Cedeño Bermello y Roberto Chilán Lucas, la mamá Melba Marilú Cedeño Tuárez y la conviviente Digna Maribel Sánchez Giler, esto está probado, los cuatros testigos de manera unívoca manifestaron que el día de los hechos se encontraban tanto Wilter Crecencio Gutiérrez Cedeño y ellos se encontraban en la casa viendo el partido y escucharon dos detonaciones a lo que se asomaron pasó la señora Elsa Tubay y la mamá de Wilter Crecencio, Melva Marilú Cedeño Tuárez le preguntó que pasaba y ella le dijo que habían disparado al señor Frowen y le preguntó que quien había sido y le dijo que había sido Luis Alberto Cedeño Gutiérrez, quien luego de celebrada la Audiencia en contra de él, se declaró que él había sido el autor del delito que se lo acusaba y que él no quiso disparar y que el andaba solo y esto se ha comprobado, por lo que no existiendo la más mínima duda que Wilter Crecencio Gutiérrez Cedeño, no es autor, ni cómplice, ni encubridor, del delito que se persigue, le solicito a ustedes en base que la Fiscalía no ha presentado prueba, que demuestre lo contrario se dicte sentencia absolutoria a su favor, gracias señor Presidente. Seguidamente el Señor Presidente declara cerrada la etapa de debates y concluida esta Audiencia Pública, a las quince horas y cinco minutos, certificando para constancia la presente Acta, la Abogada Marjorie Andrade Guillém, como Secretaria encargada, por licencia de la Secretaria Titular del despacho.

**Dra. Marjorie Andrade Guillém**

**SECRETARIA ENCARGADA**